79 b

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XXV

HAm
C6911

Colección de documentos ineditos ..
V. 25

GOBERNACIÓN

ESPIRITUAL Y TEMPORAL

DE LAS INDIAS

Códice publicado en virtud de acuerdo de la Academia de la Historia

POR

DON ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE
Académico de número.

486346
21. 2. 49

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1932

A

LIBRO SEPTIMO

DE LA CONTRATACIÓN Y NAVEGACIÓN

TITULO I

De la Casa de la Contratación de Sevilla. De los Oficiales mayores de ella y de su Jurisdicción y de los Jueces Oficiales de Cádiz y Canaria.

De la Casa.

1. Hágase en Sevilla Casa de Contratación donde se recoja y trate la hacienda real y mercadurías que fueren a ella y vinieren de estos reinos y de las Indias.

2. En la dicha Casa haya apartamientos para que no estén todas las cosas que en ella entraren juntas.

3. Haya un apartamiento donde los Oficiales se junten a entender en los negocios de la hacienda y contratación.

Capítulos I, II y III de las Ordenanzas primeras de la Contratación de Sevilla, año 503, en enero, libro General B, folio 4.

4. La Casa de la Contratación resida en Sevilla por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad.

Capítulo LXV de las Ordenanzas de la dicha Contratación del año de 1552.

5. Para el reparo y limpieza de la Casa, los Oficiales provean lo que les pareciere con que cuando la obra fuere costosa lo consulten a Su Alteza.

Año 10, en junio, Capítulo XVIII del Memorial que se dió al comandante Isasaga, de cosas que había de decir a los dichos Oficiales, libro General B, folio 15.

6. Háganse los corredores de la Casa de la Contratación de Sevilla de penas de cámara y no a costa de averías.

Año 56, en diciembre, libro Sevilla Q, folio 253.

7. El Alcalde del Alcázar de Sevilla dé para la Casa de la Contratación el agua que pareciere al licenciado Suárez de Carvajal.

Año 35, en diciembre, libro Sevilla D, folio 16.

8. El carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la Casa y las cierre cada noche, desde primero de octubre hasta primero de abril, a las ocho, y desde primero de abril hasta primero de octubre, a las nueve, y las abra a la mañana siendo de día.

Capítulo LXXIX de las Ordenanzas de la Casa, del año 52 y concierte el reloj infra.

9. Los aposentadores no aposenten a nadie en la Casa de la Contratación de Sevilla.

Año 25, en diciembre, libro General L, folio 183.

10. Dése aposento a la Reina germana en la Casa de la Contratación.

Año 28, en diciembre, libro General L, folio 207.

11. Los Oficiales no posen en la dicha Casa sino la tengan siempre desembarcada y el Tesorero tenga la llave, pues ha de dar cuenta de la hacienda que en ella hubiere.

Año 18, en diciembre, libro General F, folio 86.

12. Todo el tiempo que el Tesorero no posare en la Casa de la Contratación no se le pague su salario.

Año 30, en agosto, libro Sevilla A, folio 129.

De la Capellanía de la Casa.

13. Los Oficiales de Sevilla pongan en el arca de las tres llaves el privilegio de X. V.°, que se han de dar al Capellán de la Casa.

Año 27, en julio, libro General N, folio 174.

14. Póngase en un arca en la Capilla de la Contratación el traslado del privilegio de los X. V.° de su dotación y el original, como está mandado, en el arca de las tres llaves.

Año 27, en septiembre, libro General N, folio 203. Idem los otros recaudos de lo que adelante se le acrecentare, Capítulo II de las Ordenanzas del año 52.

15. Entretanto que la dicha Capilla no tuviere más renta de los dichos X. V.°, los Oficiales provean de cera, vino y harina para decir las misas.

Capítulo II de las Ordenanzas del año 52.

16. Gaste cada año hasta seis ducados en la cera de la misa que se dice en la Casa de la Contratación.

Año 29, en octubre, libro Sevilla A, folio 16, por carta, Capítulo VIII.

17. Asiento de Capellán, con X. V.° de salario.

Año 26, en noviembre, libro General M, folio 282.

18. Dense al Capellán de la Contratación en cada año cuatro mil maravedises.

Año 50, en octubre, libro Sevilla N, folio 179.

19 El Capellán diga misa a la hora que dispone la Ordenanza y tenga un muchacho que le ayude, y por su enfermedad o impedimento, ponga otro clérigo en su lugar y si no lo hiciere los Oficiales lo pongan a su costa.

Capítulo III de las Ordenanzas del año de 52.

20. Continúese el decir de las misas en la Capilla de la Contratación y la limosna se pague de gastos de justicia.

Año 62, en septiembre, libro Sevilla S, folio 162.

21. El carcelero tenga cargo de concertar el reloj de la Casa. Infra en su título.

De los Oficiales, Tesorero, Contador y Factor.

22. En la dicha Casa esté un Factor que tenga cargo de la negociación, y un Tesorero, el cual reciba todas las mercadurías, dineros, mantenimientos y otras cualesquier cosas que hubieren o vinieren en la dicha casa, y un Contador o Escribano, los cuales tengan sus libros encuadernados de marca mayor, en que asienten todo lo que el Tesorero cobrare y recibiere y las que

fueren a su cargo de cobrar, y asimismo todas las cosas que el dicho Factor despachare y se hicieren en la dicha negociación, poniendo cada cosa por sí en títulos apartados, haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere y gastare, cómo y en qué cosas se pagó y a qué personas y por qué causa, los cuales dichos Oficiales se nombren por el Rey, todo lo cual hagan estando juntos en la dicha Casa y que todos firmen en los libros en cada plana.

Capítulo IIII de las Ordenanzas primeras de la Contratación. Año 503, en enero, libro General B, folio 4.

23. Nombramiento de Tesorero, Factor y Contador de la Casa de la Contratación de Sevilla, con sesenta mil maravedises de salario.

Año 507, en septiembre, libro General de 7, folio 1.

24. Haya en la Casa de la Contratación de Sevilla tres Oficiales, Tesorero, Contador y Factor nombrados por Su Majestad, los cuales, antes de ser recibidos, hagan juramento de usar bien sus oficios y guardar las Ordenanzas y avisar a Su Majestad de lo que vieren cumplir a su servicio.

Capítulo III de las Ordenanzas del año 52.

25. Los Oficiales de la Casa de la Contratación prefieran en la antigüedad a los Tenientes de los propietarios.

Año 62, en abril, libro Sevilla S, folio 181.

26. El asistente y otras justicias de Sevilla que

no se entremetan en la jurisdicción sobre cosas tocantes a Indias, sino que las dejen usar a los Oficiales como hasta aquí lo han hecho.

Año 8, en julio, libro General de 7, folio 73.

De la jurisdicción de los dichos Oficiales.

27. Aunque Su Alteza quiere que a los Oficiales se les guarde la jurisdicción de la Casa, también quiere que ellos no se entremetan a cosas que no pertenezcan a la Casa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo II del Memorial que se dió al Comendador Isasaga, de cosas que había de decir a los dichos Oficiales.

28. Los Oficiales conozcan de los negocios entre Maestres y gente mareante, tocantes a fletes y seguros de naos y de los mercaderes sobre trato de Indias, que hagan venir a los Factores a que den cuenta, y sin pleitos, sabida la verdad, hagan justicia.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 165, Capítulo I, de la forma que los Oficiales han de tener en el conocimiento de los negocios.

29. Los dichos Oficiales conozcan de las causas entre mercaderes y sus Factores, Maestres y la gente mareante, sobre cualquier trato de Indias y sin pleitos, sabida la verdad, hagan justicia como se hace por los Cónsules de Burgos, conforme a la Pragmática.

Año 15, en octubre, libro General E, folio 53, Ca-

pítulo I, de la declaración de la dicha Orden del conocimiento de los dichos negocios.

30. Comisión a los Oficiales de Sevilla para hacer venir a los Factores de mercaderes que no dieren cuenta.

Año 14, en noviembre, libro General D, folios 126-122.

31. Los Oficiales conozcan de las causas civiles que sucedieren cerca de la guarda de las Ordenanzas y provisiones dadas para la contratación, trato y navegación de las Indias, sin que las justicias se entremetan en ello, asiento que toca a la Hacienda Real, como a toda la contratación en primera instancia, ni por apelación, y que las apelaciones de los dichos Oficiales vengan al Consejo con que las causas que fueren de cuarenta mil maravedises abajo, vayan por apelación a los tres Jueces de grados y el Escribano de la Casa les lleve el proceso original y le entregue al Escribano de grados, sin que ninguno de ellos lleve derechos, y la sentencia que allí se diere se ejecute y vuelva el proceso al Escribano de la Casa donde se ha de ejecutar la sentencia.

32. Los pleitos entre partes que no toquen a la Hacienda Real ni a otras Ordenanzas ni provisiones, que dispongan de ellos, que se hayan tratado en las Indias y estuvieren en aquella ciudad, presente el reo, sea a voluntad del actor, pedirle ante los Oficiales o

Justicia ordinaria y en las causas civiles que no toquen a lo susodicho conozca la Justicia ordinaria.

33. Guárdense las provisiones dadas sobre Factorías de mercaderes, especialmente la de León del año de 14.

34. Las causas criminales que sucedieren de la ejecución de las Ordenanzas y provisiones dadas por los Católicos Reyes, conozcan los Oficiales solamente.

35. Las causas criminales cometidas en ida y vuelta de las Indias y hurtos que se hicieren hasta entregar en la Casa el oro, conozcan los Oficiales, y si las causas fueren de muerte o mutilación de miembro, los Oficiales prendan y hagan el proceso y le remitan al Consejo con el proceso; pero si después de llegado el navío y entregado el oro, conforme a las Ordenanzas, algún pasajero hubiere recibido en el viaje algún daño sea en su elección pedirlo ante los Oficiales o la Justicia ordinaria y la ejecución que los Oficiales hicieren sea por las calles acostumbradas.

36. Declaración de la jurisdicción de la Casa, año 39, en agosto, libro Sevilla, folio 236, y libro Sevilla G, folio 4, Capítulo V, de las Ordenanzas del año 52.

37. A los Oficiales habiendo consultado la orden que que tendrían en la ejecución de la provisión porque se mandó pagar almojarifazgo de las mercadurías por ir despachada por Contadores, y entender que los arrendadores recurrirían antes a la Justicia ordinaria que

no a la de la Casa, que los almojarifazgos pidan su justicia, y si ante ellos acudieren, la hagan en los casos que pidieren conforme a su arrendamiento.

Año 43, en septiembre, libro Sevilla H, folio 261.

38. Los Jueces de grados de Sevilla no se entremetan en la jurisdicción de los Oficiales ni conozcan de ningún género de negocios tocantes a ella y se inhiban de uno que comenzaron a conocer.

Año 18, en marzo, libro General F, folio 48.

39. El Asistente de Sevilla no se entremeta en pedir a los Oficiales la comisión que tienen para proceder criminalmente.

Año 30, en mayo, libro Sevilla A, folio 72.

40. El Asistente de Sevilla guardando las Ordenanzas hechas para la contratación no se entremeta en cosas de su jurisdicción ni ponga embargo en ningún navío que quisiere navegar a las Indias.

Año 23, en agosto, libro General H, folio 178.

41. El Asistente y Justicias de Sevilla no se entremetan a conocer de las personas que juegan en los navíos que vienen de Indias.

Año 36, en septiembre, libro Sevilla D, folio 172.

42. El Juez de residencia de la ciudad de Sevilla tenga cuidado de que sus Oficiales tengan mucho tiento en la administración de la justicia y den todo favor a la cobranza de las averías y siempre los castigue cuando excedieren, y si los Oficiales de la Casa excedieren

avise, y él siempre tenga conformidad con ellos y favorezca a las cosas de la Casa.

Año 37, en agosto, libro Sevilla D, folio 203 / 70.

43. Los Jueces de grados de Sevilla, las apelaciones que fueren ante ellos de los Jueces Oficiales de Sevilla las despachen con brevedad.

Año 39, en septiembre, libro Sevilla G, folio 6.

44. Los Oficiales de la Contratación cumplan las requisitorias que dieren para ellos los Jueces de grados, si les pareciere que se deben cumplir y si no, respondan lo que quisieren.

Año 61, en julio, libro Sevilla S, folio 46.

45. La audiencia de Granada remita las apelaciones que fueren a ella de los Oficiales de Sevilla al Consejo de Indias.

Año 32, en enero, libro Sevilla B, folio 128 / y año 35, en enero, libro General R, folio 175.

46. A, los Oficiales de Sevilla aprobación de no haber dado a los Alcaldes mayores de aquella ciudad las causas de los que tienen presos en la cárcel de ella y aunque las tornen a pedir que no las den.

Año 50, en enero, libro Sevilla M, folio 357, capítulo VI.

47. Al Presidente de la Audiencia de los grados de Sevilla, no consienta que los Alcaldes mayores de ellas se entremetan en la jurisdicción de la Casa de la Contratación, habiendo hecho notificar al Contador de

ella un auto para que diese una información de un pasajero que había ido a las Indias.

Año 55, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 29.

48. Ningún Escribano ni Alguacil de Sanlúcar entre en los navíos que vienen de Indias ni los Alcaldes de ella conozcan de los casos de ellos.

Año 36, en julio, libro Sevilla D, folio 128.

49. Los Oficiales de Sevilla en los negocios y diferencias que tuvieren con la Justicia de aquella ciudad tocando en particular a alguno de ellos, no provean cosa alguna sin que primero lo hagan saber al Consejo.

Año 32, en abril, libro Sevilla B, folio 171.

50. Los Oficiales de Sevilla y Cádiz en las diferencias que tuvieren no se ayuden en ninguna manera de las Justicias ordinarias sino que las consulten al Consejo para que se provea en ello.

Año 65, en noviembre, libro Sevilla T, folio 402.

51. Los Oficiales de Sevilla den cartas requisitorias para que venga a la contratación lo que se saliere de los navíos perdidos, etc.

Capítulo XXI de las Ordenanzas del Consulado.

Prohibiciones.

52. Los Oficiales de la Contratación que se ausentaren sin licencia o parecer de los oficios y cosas del servicio de Su Majestad no se les pague el salario.

Año 29, en agosto, libro Sevilla A, folio 4.

53. Los Oficiales de la Contratación hagan relación a Su Majestad de los Tenientes que dejaren cuando se ausentaren y si no fueren aprobados por el Consejo no se admitan.

Año 30, en marzo, libro Sevilla A, folio 43.

54. Los Oficiales ni los Visitadores de navíos no tengan navíos ni contraten.

Año 22, en agosto, libro General H, folio 16.

55. No traten ni contraten los Oficiales del Contador.

Año 40, en Febrero, libro Sevilla G, folio 81.

56. Los Oficiales no traten ni contraten ni tampoco sus Oficiales ni criados ni los visitadores de navíos por sí ni por interpósitas personas ni reciban poderes para sus pleitos ni cobranza, ni salgan por fiadores de otros que los tengan.

Capítulo XXVI de las Ordenanzas del año 52.

57. Los Oficiales ni otra persona de la Casa no se encarguen de vender licencias de esclavos para pasar a las Indias.

Capítulo XXVII de las dichas Ordenanzas del año de 52.

58. Item no puedan vender cedula para pasar a las Indias ningunas personas o otra cosa prohibida ni por la solicitud de ella puedan llevar cosa alguna.

Capítulo XXIX de las dichas Ordenanzas.

59. Ningún Oficial haga concierto sobre bienes

de difuntos con las personas que los hubieren de haber so pena de perder sus oficios.

Capítulo LXVII de las dichas Ordenanzas.

60. Los Oficiales, Escribano y Alguacil guarden las leyes de estos reinos en el recibir dádivas y presente y lo mismo sus Oficiales.

Capítulo XXVII de las dichas Ordenanzas.

61. Los Oficiales de la Contratación ni sus Oficiales no escriban a las Indias cartas de recomendación en favor de ninguna persona.

Capítulo XXXIX de las dichas Ordenanzas del año 52.

62. Los Oficiales que cuando hubieren de enviar a alguno para Alguacil u otro oficio no provean en ello a criados suyos ni del asesor.

Año 64, en marzo, libro Sevilla, folio 85, Capítulo II.

63. Declaración de la precedente que solamente se entienda para la administración de la justicia y no para cosas de la Hacienda.

De los Jueces Oficiales de Cádiz.

64. Los Oficiales de la Contratación de Sevilla residan cada uno de ellos a la continua en la ciudad de Cádiz, mudándose de cuatro en cuatro meses, residiendo y visitando las naos que fueren a las Indias y vinieren que no traigan oro, como se contiene en una carta y sobrecarta despachada para que allí se ponga

una persona para esto en augusta 22 de noviembre de 1530 y los otros dos nombren personas con su poder en la dicha ciudad de Cádiz que juntamente con el que allí residiere de los Oficiales entiendan en lo que conviniere hacerse.

Año 31, en abril, libro Sevilla B, folio 64 / sobrecarta año 35, en abril, libro Sevilla C, folio 167.

65. El Oficial de la Contratación de Sevilla que se había mandado residir en Cádiz de cuatro en cuatro meses porque no conviene que haga ausencia de la dicha Contratación, la persona que por Su Majestad fuere nombrada para ello resida a la continua en Cádiz juntamente con las personas que por los Oficiales de Sevilla, fueren nombrados como por sus tenientes los cuales entiendan solamente a recibir las naos que de las Indias vinieren y quisieren tomar puerto y descargar en la dicha ciudad y en el despacho de los dichos navíos personas y mercadurías que en ellos vinieren y no en determinar pleitos ni causas algunas entre partes, que de esto han de conocer los Oficiales de Sevilla.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 339.

66. Los Oficiales de Sevilla nombre cada uno su Teniente a los cuales darán poder para que con la persona que Su Majestad hubiere nombrado en Cádiz, entiendan en el despacho de los navíos, y asimismo les den una instrucción de lo que les pareciere que deben hacer.

Año 35, en septiembre, libro Sevilla C, folio 349.

67. Comisión para que Pedro Ortiz de Matienzo resida en Cádiz en el despacho de los navíos con los dichos tenientes de Oficiales de Sevilla con L ducados de salario.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 243.

De su jurisdicción.

68. El Oficial y Tenientes de Cádiz puedan conocer en pleitos y contiendas de los que aportaren a Cádiz sobre cosas que se pidan unos a otros de los cuales si por alguna de las partes fuere apelado, vengan las apelaciones al Consejo y de las otras causas que entre ellos se ofrecieren tocantes a Indias, así civiles como criminales, conozcan los Oficiales de Sevilla, y si hubieren cometido algún delito en los navíos el dicho Oficial y Tenientes de oficio, o a pedimiento de parte puedan hacer información y prender a los culpados y presos con la dicha información a su costa los envíen a Sevilla para que allí los oigan de justicia. Y si los Oficiales de Sevilla no tuvieren señalados Tenientes o no estuvieren allí pueda el Oficial usar con los Tenientes que allí se hallaren o por sí solo en ausencia y falta de todos.

Año 35, en noviembre, libro Sevilla D, folio 3.

69. Los Oficiales de Cádiz usen sus oficios conforme a la provisión que se dió a VII de agosto de 35 y si hubieren menester instrucciones y Ordenanzas los de Sevilla se las den.

Año 47, en julio, libro Sevilla L, folio 236.

70. El Juez Oficial de Cádiz al partir de los navíos para las Indias pueda conocer en las cosas que se le ofrecieren en ejecución de las Ordenanzas y en cosas que no se haya de dar pena corporal ni pedimiento de bienes, no embargante que no les esté dada licencia para ello.

Año 58, en octubre, libro Sevilla R, folio 36.

71. Asimismo pueda conocer de los pleitos y casos semejantes de los navíos que vinieren como de los que partieren.

Año 60, en junio, libro Sevilla R, folio 298.

72. El Alguacil de Cádiz ejecute los mandamientos de los Oficiales que allí residen.

Año 43, en octubre, libro Sevilla H, folio 277.

73. Cuando alguno de los Oficiales de Sevilla fuere a Cádiz entienda en el despacho de los navíos con el dicho Juez Oficial de Cádiz.

V. t. infra latius en el título de las licencias para cargar y despachar navíos.

74. La justicia de Cádiz tenga por muy encomendado al Juez Oficial y Teniente que en ella residen.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 350 / 351.

75. El Corregidor de Cádiz no se entremeta a conocer de cosas tocantes a Indias sino remitirlas a las personas puestas allí por Su Majestad.

Año 37, en junio, libro Sevilla E, folio 168.

76. El Corregidor de Cádiz no se entremeta en el despacho de navíos.

Año 37, en octubre, libro Sevilla Q, folio 421 / Sobrecarta. Año 60, en abril, libro Sevilla (1), folio 470.

De los Jueces Oficiales de las islas de Canarias.

77. Título de Juez Oficial en la isla de La Palma a Francisco de Vera con CC ducados de salario.

Año 64, en enero, libro General último, folio 171.

78. Los Jueces Oficiales de las islas de Canaria den fianzas bastantes para las residencias que se les hubiere de tomar, cada uno en la isla donde residiere, en la forma que las dan los Corregidores y Jueces de residencia de estos reinos.

Año 66, en noviembre, libro Canaria, folio 28.

79. El Juez Oficial de La Palma compre una casa en que viva y despache los negocios en ella.

Año (1), en (2), libro Canaria, folio 77.

80. El Gobernador y otras Justicias de las islas de Canaria no se entremetan a impedir al Oficial de la Palma el ejercicio de su oficio y le den todo favor y ayuda.

Año 65, en mayo, libro General último, folio 237.

81. Cuando algunos vecinos de las islas de Fuer-

(1) En blanco en el original.

(2) En blanco en el original.

teventura, Lanzarote, Gomera, El Hierro, quisieren cargar para las Indias vayan a ser despachados de uno de los tres Oficiales.

Año 66, en noviembre, libro Canaria, folio 17.

82. El Regente y Jueces de apelación de las islas de Canaria no se entremetan a impedir a los Oficiales de aquellas islas el ministerio y ejecución de sus oficios.

Año (1) en (1), libro Canaria, folio 50 y año 66, en noviembre, libro Canaria, folio 17.

83. Al Teniente de Gobernador de La Palma que no se entremeta a soltar los que hubiere presos el Oficial de aquella isla.

Año 65, en mayo, libro General último folio 235 / 236.

84. El Regente y Jueces de apelación de las islas de Canaria no se entremetan a soltar los que tuvieren presos los Oficiales de las dichas islas.

Año 66, en noviembre, libro Canaria, folio 19. 24.

85. El Juez oficial de la isla de La Palma pueda gastar lo que fuere necesario para la ejecución de los casos que se le ofrecieren.

Año (1) en (1), libro Canaria, folio 76.

86. Facultad al oficial de la Palma para nombrar las guardas y personas que le pareciere para los navíos que de aquella isla se cargaren.

Año 65, en mayo, libro General último, folio 237.

---

(1) En blanco en el original.

87. Lo demás del despacho de los navíos, visitas de ellos y Regidores.

En sus Títulos.

88. Los Alguaciles que nombraren los Oficiales de Canaria puedan traer vara que ejecute sus mandamientos y hallan los derechos y salarios pertenecientes a sus oficios.

Año 66, en diciembre, libro Canaria, folio 35.

89. Los Alguaciles que nombraren los dichos Oficiales de Canaria tengan a XV ducados de salario pagados en penas de Cámara.

Año 66, en diciembre, libro Canaria, folio 37.

90. Las islas de Canaria pueda ejercitar de sisa cien mil maravedises cada año para la paga del cumplimiento de los CC ducados que se dan de salario a cada uno de los dichos Oficiales.

Año 66, en diciembre, libro Canaria, folio 33.

91. La isla de Tenerife pueda echar de sisa en cada un año C ducados para el cumplimiento de los CC ducados de salario del Oficial de aquella isla en lo que allí se cargare para las Indias.

Año (1), en (1), libro Canaria, folio 55.

92. Puédase echar naverías sobre los navíos y mercadurías que salieren de las islas de Canaria, hasta en cantidad de los C ducados, que se habían de repartir para la paga del salario de los dichos Oficiales.

Año 67, en junio, libro Canaria, folio 60.

(1) En blanco en el original.

Instrucciones para los Jueces Oficiales de las Islas de Canaria.

I. Primeramente en La Palma por ser tierra de mejor disposición y más cómodo resida un Oficial como el que reside en Cádiz, el cual traiga vara de justicia.

II. Los navíos que se hubieren de cargar para las Indias en las dichas islas conforme a las licencias que tienen vayan a La Palma a hacer el registro ante el Juez oficial y ante el Escribano por Su Majestad para ello nombrado, y por el dicho Juez sean visitados por el mismo Oficial para que vayan conforme al registro y a lo prohibido en las licencias y a una cédula dada a XIII de julio de 561 que es la siguiente.

III. A las islas de Canaria les sean guardadas las licencias y prorrogaciones que tienen para cargar de las cosas de la tierra para las Indias, guardando las Ordenanzas de Sevilla excepto a ser los navíos del porte que mandan que en cuanto a esto puedan ser de menos porte yendo artillados en forma conforme al porte de que fueren, y cuando volvieren a estos reinos vengan en conserva por la orden que está dada y con que no carguen extranjero alguno de estos reinos, sino los que hubieren vivido en ellos o en las dichas islas diez años con casa y bienes de asiento y fueren casados en ellos o en las dichas islas con mujeres naturales, que estos tales sean habidos por naturales, y

lo mismo a los extranjeros que de esta manera estuvieren en las Indias, y que en los registros de los navíos vaya inserta esta cédula para que los Oficiales de las Indias visiten conforme a ella, para que si contra ella y las demás condiciones fueren, se tome por perdido lo que llevaren.

IIII. El dicho Oficial tenga cuidado y diligencia para que ningún navío salga de las dichas islas para las Indias si no fuere con su licencia y despacho por la orden que está dicha.

V. Los que quisieren cargar en las dichas islas para las Indias sean obligados a hacer registro ante el dicho Oficial como lo hacen los que son despachados en Sevilla y Cádiz, y los navíos que salieren fuera de la dicha orden que las Justicias y Oficiales de las Indias a donde aportaren tomen por perdidos a ellos y a las mercadurías aplicados por tercios para la Cámara, Juez y denunciador y los maestros dueños y demás gente que fueren en ellos los envíen presos y a su costa a Sevilla para que allí sean castigados.

VI. Demás de hacer el dicho registro sean obligados de dar fianzas en la isla de La Palma ante el dicho Juez y Escribano a contento del dicho Juez y sumisión a él y a los de Sevilla que lo llevaran a la dicha ciudad de Sevilla de jornal viaje a dar cuenta de la gente que llevaron y de la que se ha muerto, como lo hacen los que en ella son despachados, y que guardaran lo que son obligados conforme a la licen-

cia y conveniencia por Su Majestad dada en el cargar en las dichas islas, para que no lo cumpliendo se cobre de sus fiadores la pena que se les hubiere puesto.

VII. El dicho Oficial envíe dentro de cuatro meses a los Oficiales de Sevilla una copia de todos los registros que ante él se hubieren hecho para que por ellos se pida cuenta a los maestres cuando volvieren a Sevilla, y asimismo envíe un traslado autorizado de las dichas fianzas para que no cumpliendo lo que se obligaron y vinieren a Sevilla o tuvieren hacienda en ella se ejecute la pena.

VIII. El dicho Oficial no consienta cargar ni salir de las islas a ningún extranjero de estos reinos ni a portugueses aunque diga y pruebe que ha diez años que anda en la carrera de las Indias ni so color de Maestre, Piloto ni otra manera.

IX. Si acaeciere que el tal portugués o extranjero, maestro o dueño de algún navío visto, que no le deja pasar o por otro respecto vendiere o trocare el tal navío en las dichas islas que no pueda el tal portugués o extranjero ir en el dicho navío que así vendió ni en otro por Maestre, Piloto, marinero ni otra manera a las dichas Indias aunque se dé información que no hay otro Piloto, Maestre o marinero en aquellas islas que pueda gobernar el tal navío, so pena de perdimiento de bienes aplicados por tercios para la Cámara, Juez y denunciador y sea enviado a su costa preso a Sevilla para que desde allí los Oficiales le

envíen por X años a las galeras y en la misma pena incurra el que comprare navío de los dichos extranjeros y los enviare en ellos a las dichas Indias.

X. El dicho Juez Oficial tenga mucho cuidado y diligencia en saber de los navíos que aportaren a las dichas islas para ir a las Indias o vinieren de ellas o fueren de cosarios y pida cuenta de las mercadurías y gente y otras cosas que en ellos traen y no mostrando haber salido con despacho de los Oficiales de Sevilla para ir a las Indias o viniendo de aquellas partes de los Oficiales de ellas y hallando los culpados los castigue conforme a derecho y a las Ordenanzas de Sevilla y a lo demás por Su Majestad proveído.

XI. El dicho Juez Oficial en todas las causas, así civiles como criminales tocantes a la guarda y ejecución de estas Ordenanzas y las de Sevilla y lo que está proveído cerca de la carga que se ha de hacer en las dichas islas, tenga jurisdicción y pueda conocer de ello en todas las islas, de Canaria sin que la Audiencia de la Gran Canaria ni Gobernador de ella ni otra Justicia ordinaria de Su Majestad se entremetan en ello en primera ni segunda instancia ni en grado de apelación ni por otra vía ni recurso alguno.

XII. El conocimiento y jurisdicción de causas que así se le da, se entienda sólo en lo que toca a la guarda y cumplimiento de estas Ordenanzas y de las de Sevilla y provisiones dadas cerca del cargar en las dichas islas para las Indias y a la ejecución de las pe-

nas en que incurrieren y en esto pueda hacer procesos y sentenciarlos y las apelaciones las otorgue en los casos que de derecho hubiere lugar el Consejo pero si el negocio fuere de calidad que merezca muerte o mutilación de miembro o otra pena corporal prenda y haga el proceso y lo remita al Consejo y en el entretanto tenga preso y a buen recaudo al delincuente.

XIII. El dicho Oficial ponga los presos que tuviere en las cárceles públicas y castigue los carceleros y Alcaldes que no los guardaren bien.

XIIII. Cada y cuando que para la ejecución y cumplimiento de lo que se ordena al dicho Oficial conviniere crear algún Alguacil lo pueda hacer, el cual traiga vara durante la ejecución y cumplimiento de lo que por el dicho Oficial le fuere mandado.

XV. Pueda proceder contra los que hallare culpados o hubieren sido fiadores en alguna cosa tocante al dicho despacho sin embargo que sean vecinos y moradores de las dichas islas o de otras partes.

XVI. El dicho Juez Oficial no pueda tratar en las dichas islas ni en parte alguna de las Indias ni cargar ni recibir dádivas ni presentes ni otra cosa alguna so pena, etc.

XVII. Los Maestres, Pilotos, Contramaestres y los demás ministros de los navíos que salieren de las dichas islas tengan la suficiencia y calidad que requieren las Ordenanzas de Sevilla y lo mismo se guarda

en la Orden del hacer la visita y registro de los dichos navíos y Escribano que ha de ir en ellos y en no dejar pasar clérigos ni frailes, esclavos ni otras personas algunas, oro ni plata labrado ni libros vedados sin licencia expresa.

XVIII. No se consienta cargar ni llevar en las naos que de aquellas islas salieren mercadurías, paños ni lienzos ni tapicería ni otra cosa alguna traída de otras partes sino solamente aquello que fuere de la cosecha y trato de lo criado nasado y cogido en ellos, sin embargo de que las dichas mercadurías estén en las dichas islas y de cualesquier palabras que haya en las licencias que tienen cualquier color, quieran decir lo pueden hacer.

XIX. Las condenaciones que hubiere aplicado para la Cámara, las envíe a los Oficiales de Sevilla en cada año y razón al Consejo de lo que hubiere condenado así para la Cámara como para denunciadores y Juez y de lo que hubiere enviado a Sevilla.

XX. Tenga un libro en que asiente todas las cédulas y despachos que a él fueren dirigidos así librados por el Consejo como por los Oficiales de Sevilla o en otras partes de las Indias y asimismo un traslado autorizado sacado de los libros de Su Majestad de las licencias y prorrogaciones que a las dichas islas se han dado y de las demás que de oficio se han proveído acerca de ello.

XXI. Todo lo susodicho se guarde y cumpla sin

embargo de lo que estaba mandado para que el Gobernador o su Teniente de las dichas islas con dos Regidores visitasen los navíos que de ellas se despachasen para las Indias por que se revoca aquello.

Año 64, en enero, libro General último, folio 174.

Otra instrucción como la precedente para los tres Jueces Oficiales que han de residir en las islas de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma, menos los Capítulos XII, XIII, XVI y enmendado el Capítulo primero y es de esta manera.

I. Resida en cada una de las islas de la Gran Canaria, Tenerife y La Palma un Juez Oficial, nombrados por Su Majestad, como el que reside en Cádiz, los cuales traigan vara de justicia y tenga cada uno su Escribano ante quien pasen los registros, autos y escrituras que hubieren de hacer y tengan un Alguacil, cual por ellos fuere señalado para cumplimiento y ejecución de lo que tocare a sus oficios.

Los dichos Jueces Oficiales tengan jurisdicción en todas las causas civiles y criminales tocantes a la guarda y ejecución de estas Ordenanzas y a lo demás por Su Majestad proveído cerca de la carga que se ha de hacer en las dichas islas y Ordenanzas de Sevilla, la cual jurisdicción tengan en las dichas islas y en las que fuera de ellas comarcanas vinieren a registrar, y las apelaciones vayan ante los Oficiales de Sevilla y con los que ellos determinaren en confirmatoria o revocatoria, se acaben, sin que haya más apela-

ciones, excepto en los casos que fueren de muerte o mutilación de miembro o pena corporal o destierro perpetuo, que han de venir al Consejo, y en los casos que los dichos Oficiales conocieren procedan luego a hacer escrito de bienes, el cual no se alce aunque las partes ofrezcan fianzas y el Audiencia, Gobernador y Justicias no se entremetan a conocer, etc.

Año 66, en octubre, libro Canaria, folio 3.

TITULO II

Del estilo y orden que ha de haber en la Contratación en los pleitos y negocios del Asesor, Fiscal y Letrados de ella y del Escritorio.

Del Contador de la Casa. — De los días y horas de Audiencia.

1. Residan los Oficiales en la Contratación juntos al despacho de lo que proveyeren las horas que fueren obligados.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítulo I de las Ordenanzas segundas de la Casa.

2. El Oficial que no fuere a la Casa a las horas acostumbradas pague por cada vez que lo dejare de hacer sino tuviere justo impedimento medio real.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo I de las Ordenanzas terceras de la Casa.

3. Los Oficiales de Sevilla se junten en ella a ciertas horas de la tarde y a la mañana.

Año 11, en junio, libro general B, folio 39, Capítulo I de la Tabla del Memorial que se ha de poner en la Casa.

4. Los Oficiales estén juntos en la Casa tres horas por la mañana desde Pascua de Resurrección hasta el mes de octubre, desde las siete hasta las diez y desde mediado octubre hasta la dicha Pascua, desde las ocho hasta las once, todos los días que no fueren feriados, y el que faltare sin causa justa pierda el salario de aquel día y si alguno faltare a la hora que los otros dos puedan despachar, y si después fuere le comuniquen lo que hubieren despachado.

Capítulo X de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

5. Los Oficiales vayan a la Audiencia a las tardes tres días en la semana, lunes, miércoles y viernes a las tres horas desde octubre hasta abril, y desde abril hasta Octubre a las cinco, para que entienda en el despacho de las licencias y en las otras y negocios que se ofrecieren y para ello estén el tiempo y horas que fueren menester y si alguno estuviere impedido o ausente despachen los otros dos.

Año 41, en abril, libro Sevilla G, folio 266 y Capítulo XI de las Ordenanzas del año 52.

6. Los Oficiales hagan audiencia de peticiones y otros expedientes los lunes, miércoles y viernes, tres horas conforme a las Ordenanzas y el tiempo que sobrare vean pleitos.

7. Los otros tres días vean pleitos y los Escribanos hagan relación de ellos y si no hubiere pleitos vean peticiones y otros expedientes y esta orden se guarde cuando el Obispo de Lugo no estuviere allí.

Año 58, en marzo, libro Sevilla Q, folio 479, Instrucción para las audiencias de la Casa estando allí el Obispo de Lugo.

De la orden de negociar.

8. Cuando algún despacho de armada o otra prisa semejante no pudieren despachar los Oficiales juntos, provean como les pareciere, guardando en lo demás las Ordenanzas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo VII del Memorial que se dió al Comendador Isasaga de cosas que había de decir al los Oficiales.

9. No se responda en cosas de justicia ni hacienda por los Oficiales en público ni secreto hasta que esté por todos determinado y el voto contrario se asiente aparte en un libro conforme a la Ordenanza.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo VI de las Ordenanzas terceras.

10. Los Oficiales remitan a la Casa a los negociantes que fuera de las otras situadas anduvieren negociando.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo VI de las Ordenanzas terceras y Capítulo XVI de las Ordenanzas del año 52.

11. El más antiguo de los Oficiales responda a las peticiones si no pareciere que se debe hacer de otra manera, que en tal caso se ponga en acuerdo para cuando estén solos.

12. Los Oficiales despachen estando todos tres juntos a las horas de la audiencia y fuera de ellas en los negocios que sea necesario.

Capítulo XVII y XVIII de las Ordenanzas del año de 52.

13. Al Licenciado Salgado, asesor de la Casa, habiendo intentado de querer ver los procesos públicamente, que no lo haga sino que los vea por su persona como se acostumbra, haciendo saber a las partes que los tiene vistos para que informe de su justicia.

Año 54, en abril, libro Sevilla P, folio 113.

14. Véanse los pleitos que hubiere en la Contratación públicamente con el Relator, sin encomendarse particularmente a ninguno de los Oficiales.

Año 58, en junio, libro Sevilla Q, folio 542.

15. El término de prueba para el Perú en los pleitos que se trataren en la Contratación y para Nueva España sea de un año y medio.

Año 41, en agosto, libro Sevilla H, folio 38.

16. El término que se hubiere de dar en los pleitos para hacer probanzas en las Indias no exceda de año y medio así para Nueva España y sus provincias como para Tierrafirme y para Perú no exceda de dos años.

Capítulo XXVII de las Ordenanzas del año de 52.

17. Al Doctor Vázquez, visitador de la Casa sobre los términos que se dan en el Juzgado de aquella

Casa, provea lo que convenga conforme a las leyes y Ordenanzas de estos reinos.

Año 57, en marzo, libro Sevilla Q, folio 303, Capítulo VI.

18. Al dicho Doctor Vázquez aprobación de haber reducido a los términos de la orden que los Oficiales tienen de proceder contra los ausentes y que así provea que se guarden las leyes del reino.

Año 57, en marzo, libro Sevilla Q, folio 303, Capítulo V.

19. Los Oficiales guarden un Capítulo de Cortes de las de Madrid año 1534, que tratan sobre la orden que se ha de tener en los pleitos y apelaciones de los marineros Maestres y Pilotos.

Año 67, en mayo, libro Sevilla V, folio 199.

20. La sentencia que dieren los Oficiales de X ducados abajo la ejecuten dando fianzas la parte, que si fuere revocada volverá lo que hubiere llevado.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 32 y Capítulo XXV de las Ordenanzas de Sevilla.

21. Las apelaciones de la Contratación que vinieren al Consejo no se remitan a los grados porque sería disfavor.

Año 10, en junio, libro General B, folio 18, Capítulo IX de los que Su Alteza mandó guardar al Gobernador.

22. En las respuestas de las apelaciones que los Oficiales no quieren otorgar se ponga la causa por qué,

y en los testimonios la cantidad sobre que es el pleito.

Año 41, en agosto, libro Sevilla H, folio 38, sobrecarta año 43, en marzo, folio 173 y Capítulo XXV de las Ordenanzas del año 52.

23. Consulten a Su Majestad los negocios que a todos tres Oficiales o alguno de ellos pareciere, si de la dilación no se sigue inconveniente y le pareciere a la mayor parte y todavía envíen relación del negocio con sus pareceres.

Capítulo XIII de las Ordenanzas del año 52.

24. Cuando se apelare de algún auto interlocutorio de los Oficiales de X ducados y desde abajo de que la Audiencia de grados hubiere de conocer el escribano de la Casa personalmente, lleve el proceso original para que sumariamente se vea y determine y cuando se apelare de la sentencia definitiva guarde el Capítulo de la Ordenanza y concordia que aquella Casa tiene que cerca de ella dispone.

Año 55, en junio, libro Sevilla P, folio 422.

De las sentencias y votos

25. Lo que los Oficiales determinaren sobre cosas tocantes a la justicia que fueren de importancia sea con parecer de Letrado, firmando con ellos en la sentencia.

Año 10, en junio, libro General B, folio 12, Capítulo XXV de las Ordenanzas de la Casa.

26. Antes que los Oficiales de Sevilla sentencien

los pleitos envíen los procesos con su parecer al Consejo.

Año 26, en diciembre, libro General M, folio 374.

27. Téngase todo secreto por los Oficiales en las cosas que se determinaren y no se responda hasta que por todos estén determinadas.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo V de las Ordenanzas nuevas.

28. Cuando los Oficiales votaren estén solos con el Escribano de la Casa.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 326.

29. Los Oficiales estén solos cuando votaren, así en causas civiles como criminales.

Capítulo XII de las Ordenanzas del año 52.

30. Haya en la Contratación libro de acuerdo y la culpa de lo que se determinare sea de todos excepto en lo de la Hacienda, que se ha de imputar al Tesorero.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo VIII de las Ordenanzas terceras.

31. Tengan un libro de memoria para asentar allí las cosas necesarias de proveerse y por ningún caso que acaezca en el ejercicio de sus oficios no se pueda imputar ningún cargo más al uno que al otro Oficial, salvo a todos ellos generalmente, pues toda la orden de la Casa se hace común, excepto lo que por las Ordenanzas se pone a cargo particular de cada uno.

Capítulo XXX de las Ordenanzas del año 52.

32. Los Oficiales no se entremetan a votar pleitos

civiles ni criminales sino que se guarde lo que se guardaba antes que el Obispo de Lugo fuese a aquella ciudad y firmen las sentencias y autos que el asesor les diere firmados de su nombre para que se pronuncien.

Año 60, en abril, libro Sevilla R, folio 266.

33. A los Oficiales que cuando entre el Asesor y el acompañado hubiere discordia nombren un tercero entre tanto que otra cosa se provea.

Año 54, en junio, libro Sevilla P, folio 156/192.

34. Cuando el Obispo de Lugo y el Asesor no se conformaren en sus votos nombren a un Letrado y esta orden han de guardar los Oficiales venido el Obispo cuando no se conformaren con el Asesor.

Año 60, en mayo, libro Sevilla R, folio 281.

35. No se críen Defensores de pleitos si no fuere en algunos casos que de derecho se debieren criar, los cuales no sean criados de los Oficiales ni del Asesor.

Año 56, en agosto, libro Sevilla Q, folio 186.

Orden en votar y en firmar.

36. Los Oficiales más antiguos precedan en el firmar y votar.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo XI de las Ordenanzas nuevas.

37. Firmen primero los Oficiales propietarios que se hallaren presentes y después los Tenientes de los ausentes.

Año 15, en septiembre, libro General D, folio 227.

38. Entretanto que se provee en las diferencias que había entre el Tesorero y Contador sobre el votar, lo que la mayor parte votare con el Asesor, firmado del Asesor y Factor y con fe del Escribano se ejecute.

Año 29, en octubre, libro Sevilla A, folio 36, Capítulo II.

39. Los Oficiales guarden la antigüedad en el votar y firmar como les está mandado.

Año 30, en agosto, libro Sevilla A, folio 130.

40. A Francisco Tello, Tesorero, que en todo lo que hubiere de firmar guarde la antigüedad que él y los demás Oficiales tuvieren.

Año 30, en agosto, libro Sevilla A, folio 130.

41. Cuando hubiere diferencias entre los Oficiales no siendo inconveniente la dilación, avisen y lo envíen firmado de todos sus votos para que se provea, y no siendo de mucha sustancia firmen todos donde hubiere más votos y haya un libro donde asiente el voto contrario.

Capítulo XXXIII de las Ordenanzas 2.ª y Ordenanza 13 de las del año 52, con más lo que se sigue.

42. Si en las cosas de la Hacienda Real cuando se recibe y paga hubiere diferentes pareceres al tiempo que la partida se asienta en el libro del cargo y data del Tesorero, hagan asentar junto a la tal partida, la contradicción para que al tiempo que se tomare cuenta al Tesorero, se tome por la relación que el Gobernador

diere del libro del cargo y data firmado de todos tres Oficiales.

Capítulo XIII de las dichas Ordenanzas.

43. Los Oficiales se asienten en su estrado de Audiencia, el más antiguo en medio y a su mano derecha el siguiente y a la mano izquierda el más nuevo, y en el votar comience el nuevo y firme el más antiguo al principio y cuando los Asesores fueren a la Audiencia se asienten a los lados.

Capítulo VIII de las Ordenanzas del año 52.

44. A los Oficiales de Sevilla que lo que el Asesor de aquella Casa diere firmado lo firmen como está mandado.

Año 61, en octubre, libro Sevilla S, folio 94, Capítulo I.

45. Reprensión a los Oficiales de haber aplicado cierta parte de una condenación para gastos de cuentas y que no lo hagan más.

Año 64, en junio, libro Sevilla T, folio 137.

De los despachos y escrituras de la Casa.

46. Quede un traslado en la Contratación de las provisiones que los Oficiales dieren.

Año 11, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXIII.

47. Los Oficiales de la Contratación tengan un libro donde asienten la copia de la copia que escribiere a Su Majestad.

Capítulo XXX de las Ordenanzas del año 52.

48. Los despachos que hicieren los Oficiales vayan firmados de todos tres Oficiales.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39, Capítulo I.

49. Las licencias y otros despachos que los Oficiales firmaren no se entreguen a las partes hasta que estén firmados de todos tres o de los dos.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 326, Capítulo III y Capítulo de las Ordenanzas del año 52.

50. A los Oficiales de Sevilla que cuando escribieren de algunas cosas de traian, de pro y contra que en ello se les ofreciere para que mejor se entienda lo que se ha de proveer en ello.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 204.

51. Repreensión a los Oficiales por haber escrito a todas las partes de las Indias que los navíos portugueses que fuesen sin licencia despachados desde Canaria los tomen por perdidos.

Año 38, en junio, libro Sevilla Q, folio 538.

52. Vengan firmados de todos tres Oficiales las cartas que escribieren a Su Majestad y nunca escriba el uno sin el otro.

Año 66, en julio, libro Sevilla V, folio 39.

53. Las provisiones, conocimientos y obligagaciones de la Casa se concierten ante los Oficiales y el Contador de los traslados que se sacaren en manera del que hagan fe.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo XIII.

54. El Asesor de la Casa se halle presente con uno de los Oficiales a la comprobación y examen de las escrituras.

Año 54, en abril, libro Sevilla P, folio 141, Capítulo III.

55. Los Oficiales respondan al Embajador de Su Majestad que está en Portugal que les escribiere algún aviso o otra cosa del servicio de Su Majestad.

Año 65, en noviembre, libro Sevilla T, folio 390.

56. Los Oficiales den a la parte del Rey de Portugal cuando les fuere pedido traslado de los registros de esclavos que se hicieren en aquella Casa en pública forma.

Año 66, en febrero, libro Sevilla T, folio 457.

57. Lo demás perteneciente a lo que han de hacer en los despachos que reciban de Su Majestad y lo que ellos le escriben.

En el libro de la Gobernación, título de los despachos y provisiones.

De los Letrados Asesores de la Casa.

58. No haya más de un Letrado en la Casa de la Contratación.

Año 13, en mayo, libro General C, folio 162.

59. Haya en la Casa dos Letrados cada uno con seis mil maravedises de salario.

Año 25, en julio, libro General L, folio 18.

60. Los Letrados de la Casa lleven diez mil maravedises de salario al año y las partes no paguen cosa alguna por razón de las sentencias y determinaciones que dieren.

Año 49, en marzo, libro Sevilla I, folio 211, Capítulo III.

61. Los Letrados de la Casa vayan a ella los jueves después de medio día para pronunciar las sentencias y tratar con los Oficiales lo demás que conviniere.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 1, Capítulo V de las Ordenanzas terceras.

62. Los Letrados de la Casa residan dos días de la semana, uno, cada uno en las Audiencias de los Oficiales.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 326, Capítulo III.

63. El Asesor dé su parecer dentro de término, como le entregaren los procesos para las sentencias interlocutorias y para las definitivas dentro de ocho días.

Año 32, en julio, libro Sevilla B, folio 194.

64. A los Oficiales que cuando fueren recusados los Asesores de la Casa a los Letrados que sirvieren de Asesores, lo que merecieren de penas de Cámara.

Año 51, en junio, libro Sevilla N, folio 308.

65. Los Oficiales puedan señalar de XXXV a XL ducados de salario al Letrado que sirviere en ausencia

del Asesor y provean que si fuere recusado en algún negocio pague la asesoría del acompañado.

Año 55, en abril, libro Sevilla P, folio 360.

66. Los Letrados asesores se asienten en el Audiencia a los lados de los Oficiales.

Capítulo VII de las Ordenanzas del año 52.

67. Al los Oficiales mandándoles que acabasen el Hospital de la Casa den orden que el Asesor more en él.

Año 54, en mayo, libro Sevilla P, folio 134.

68. No se renuevan los Asesores de la Casa por recusados no habiendo más probanza de sospecha que el juramento de la parte, sino désele acompañado sin sospecha a costa de la parte.

Año 52, en agosto, libro Sevilla O, folio 239.

69. Los Asesores no lleven derechos por razón de las asesorías hasta que se provea otra cosa.

Año 35, en junio, libro Sevilla C, folio 288.

70. Al Tesorero Francisco Tello a quien está dada comisión sobre la libertad de los indios que el Asesor de la Casa sirva en ello de Asesor y el Fiscal de Procurador.

Año 55, en junio, libro Sevilla P, folio 407.

Instrucción al Licenciado Salgado, Asesor de la Casa.

71. Primeramente haga lo que hasta aquí han hecho los Asesores pasados y asista en las Audiencias, sustancie los procesos y los sentencie y determine como hallare por justicia y las sentencias que dieren firmen los Oficiales.

72. Las sentencias que diere se pronuncien en el Audiencia por los Oficiales que se hallaren en ella como hasta aquí se han hecho y las tales sentencias no las entreguen al escribano sino llevarlas firmadas al Audiencia para que allí las firmen los Oficiales y se pronuncien.

73. Los testigos que se hubieren de recibir en causas civiles y criminales de grande importancia los examine él, y cuando se hubieren de dar algunos tormentos asista a ellos con los Oficiales para que se den jurídica y moderadamente, conforme a la calidad de los indios.

74. A las Audiencias asista con los Oficiales por que no haya dilación en el despacho de los negocios y peticiones.

75. En todo lo demás haga todo aquello que bueno y leal Asesor debe hacer.

Año 53, en noviembre, libro Sevilla P, folio 56.

Del Juez Asesor.

76. Título de Juez asesor de la Casa, al Licenciado Salgado.

Año 58, en enero, libro Sevilla Q, folio 462.

77. Declaración del título precedente para que el dicho Licenciado solamente sea Juez Asesor en las cosas de Justicia y no en las de la Hacienda.

Año 58, en marzo, libro Sevilla Q, folio 477.

78. El Asesor de la Casa no se entremeta a ver

examinar y aprobar las informaciones de los pasajeros y firmar las licencias que para el despacho de los dichos pasajeros se dan y las otras cosas que apunta en su carta porque no convenía hacerse novedad.

Año 60, en abril, libro Sevilla R, folio 268.

79. A los Oficiales que porque al Asesor de aquélla se le han acrecentado de salario otros LXXX ducados, que de aquí adelante no le paguen el alquiler de la casa donde vive hasta que se haga en la Casa aposento donde vivir como está mandado.

Año 56, en febrero, libro Sevilla Q, folio 74.

Del Fiscal de la Casa.

80. Dese aposento conveniente al Fiscal de la Contratación dentro de la misma Casa.

Año 46, en noviembre, libro Sevilla L, folio 117.

81. Los Oficiales guarden lo que hasta aquí se ha hecho sobre el entrar el Fiscal en los acuerdos de ellos.

Año 57, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 446.

82. El Fiscal se asiente en el asiento de los Oficiales después de ellos y del Asesor.

Año 66, en octubre, libro Sevilla D, folio 97.

83. El Fiscal siga las denunciaciones que hicieren los Visitadores de navíos y si los dichos Visitadores quisieren seguir por su prorrata lo puedan hacer.

Año 54, en junio, libro Sevilla P, folio 141.

84. El Fiscal asista contra los navíos que van a

las Indias por las islas de Canaria sin ir en flota y contra los demás que fueren sin visitarse.

Año 54, en octubre, libro Sevilla P, folio 230, y año 47, en agosto, libro Sevilla L, folio 243.

85. El Fiscal haga oficio de Promotor contra los que hubieren traído oro sin registrar sin que se crien otros de nuevo.

Año 57, en julio, libro Sevilla Q, folio 385/402.

86. Los Oficiales tengan cuidado de que en los negocios fiscales que hubiere en la Casa se hagan las diligencias que convengan.

Año 61, en julio, libro Sevilla S, folio 26.

De la Orden que ha de haber en el escritorio del Contador.

87. El Contador decida los negocios de su escritorio para que los negociantes sepan a quién han de acudir en los negocios que tuvieren, en el cual dicho escritorio tenga para ello las personas siguientes: un Oficial para los libros del cargo y la labor del oro y plata que de Su Majestad se recibe y beneficie y hacer las libranzas de las cosas de esta calidad de que se tiene cuenta y razón y éste tenga cargo de mirar lo que se hace en el escritorio.

88. Tenga otro Oficial que tenga cargo de hacer los registros y de ir con el dicho Contador a visitar los navíos y tenga la llave de la Cámara donde están los

registros y de mostrarlos cuando algunas personas los vinieren a pedir que los quieren ver.

89. Otro que tenga cargo del libro de los bienes de difuntos y de escribir los que se entregan a los Oficiales y asentar cómo se dan a las partes y demostrar a las personas que lo vienen a ver y de asentar en los Registros las partidas que en el Almacén se entregan a los Oficiales que son de personas particulares que no han venido por ellas y lo mismo cuando se entrega a sus dueños, los cuales todos despachen en la mesa que está a mano derecha del escritorio.

90. Item a mano derecha del escritorio asiente otra mesa en que ponga otro Oficial para corregir y concertar los registros que se hacen después de traslados para que se firmen de los Oficiales para despachar los navíos y hacer y corregir las cédulas de los pasajeros y otras cosas de esta cualidad y tenga en su poder y cargo el libro de la razón de los esclavos.

91. De más de estos Oficiales tenga otros tres Escribientes o los que más fueren necesarios para que ayuden a despachar estos dichos negocios y escribir lo que es menester para Corte y Indias y sacar relaciones de Registros para enviar al Consejo y escribir cartas a los pueblos sobre bienes de bienes de difuntos y poner edictos a las puertas.

92. Cuando cada uno de los dichos Oficiales y Escribientes hubiere acabado en lo que entendiere, ayude

en todos los despachos que se hacen para el buen despacho y brevedad de los negocios.

93. Esté una tabla puesta en el escritorio del Contador donde estén anunciados los derechos que se han de llevar por lo que se despachare.

Capítulos LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, de las Ordenanzas segunda, año 52.

94. Los Oficiales del Contador y Escribanos residan en sus escritorios, en verano por la mañana de siete a once y a la tarde de una a cinco y en invierno de ocho a doce y de dos a siete.

Capítulo XXXVI de las Ordenanzas del año 52.

95. El Contador dé a las personas que les tocaren las fes que le pidieren de registros o cosas que ante él pasaren.

Año 64, en septiembre, libro Sevilla T, Folio 163.

96. El Contador y Tesorero usen sus oficios conforme a las Ordenanzas de la Casa, habiendo pedido que no tuviesen cargo de las armadas el uno por razón del dinero y el otro por las ocupaciones que tiene.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla P, folio 247.

97. Arancel de los derechos que han de llevar el Contador y sus Oficiales.

Año 44, en septiembre, libro Sevilla I, folio 125 y Capítulo LXII de las Ordenanzas del año 52.

TITULO III

De los Escribanos y Alguaciles y de los otros Oficiales menores y Cárcel de la Contratación.

1. Los Escribanos, Alguacil y Portero moren cerca de la Casa y el Visitador de navíos.

Capítulo LXIX de las Ordenanzas del año 52.

2. Dénseles a los Escribanos, Alguacil y Portero las casas de los Alcázares que vacaren junto a la Contratación, por el tanto para que vivan en ellas.

Año 35, en diciembre, libro Sevilla B, folio 16.

3. El Escribano, Alguacil y Portero sean obligados a residir las horas del Audiencia.

Año 52, en (1), libro Sevilla Q, Capítulo (1) de las Ordenanzas del año 52.

De los Escribanos de la Casa.

4. Su Alteza debería proveer el Escribano del Juzgado de la Contratación que proveía a el Contador.

Año 10, en junio, libro General B, folio 16, Capítulo VII de los que Su Alteza mandó guardar al Consejo.

(1) Aparece en blanco en el original.

5. Los Escribanos se asienten en un banco enfrente del auditorio de los Oficiales, por la orden que a los dichos Oficiales pareciere.

Capítulo IX de las Ordenanzas del año 52.

6. Los Escribanos de la Casa tengan sus escritorios dentro en la Contratación, en el lugar que les fuere señalado.

Capítulo LXVII de las Ordenanzas del año de 52.

7. Los Oficiales provean si conviniere que los Escribanos que sirven de Oficiales de los Escribanos de la Casa den fianzas que se pongan en el arca de las tres llaves.

Año 54, en octubre, libro Sevilla P, folio 239.

8. Los Oficiales que tuvieren los Escribanos de la Casa sean aprobados por los Oficiales y que hayan dado fianzas y no puedan tener más de tres, los cuales sean Escribanos.

Año 61, en mayo, libro Sevilla R, folio 469, a los Oficiales que la hayan de guardar, año 61, en julio, libro Sevilla S, folio 34/62.

9. Los Oficiales de Sevilla guarden a pedimiento de los Escribanos de la Casa dos Capítulos de las Ordenanzas de ella sobre la orden que se ha de tener en la entrega del oro.

Año 67, en septiembre, libro Sevilla V, folio 249.

10. Sobrecarta a pedimiento de los Escribanos de la Casa de la que se dió en X de enero de 1562 para

que las visitas de los navíos que se hicieren en Sevilla se hagan ante ellos.

Año 68, en julio, libro Sevilla V, folio 374, como en el título de visitas.

11. El Escribano de la Casa concierte los procesos después de conclusos y los entregue al Asesor.

Año 32, en julio, libro Sevilla B, folio 194, y año 52, en octubre, libro Sevilla O, folio 268.

12. El Escribano asiente en las espaldas de los procesos que diere al Asesor para hacer el día y la hora que se le da.

Año 32, en julio, libro Sevilla B, folio 194.

13. Los Escribanos de la Contratación declaren en los testimonios que dieren si los pleitos son civiles o criminales y las causas y cantidad.

Año 51, en mayo, libro Sevilla N, folio 295.

14. Los Oficiales den conocimiento a los Escribanos de la Casa de los procesos y escrituras que les pidieren y hubieren de quedar en su poder.

Año 68, en mayo, libro Sevilla V, folio 347.

15. El Escribano sea obligado a asentar en los procesos el día de la conclusión y lo lleve al Asesor para que ordene el auto o sentencia.

Capítulo LXX de las Ordenanzas del año 52.

16. Los Escribanos cosan luego en los procesos las Escrituras y peticiones que ante ellos se presentaren y los Oficiales castiguen al que no lo hiciere.

Año 53, en julio, libro Sevilla O, folio 447.

17. Los Escribanos tomen conocimiento del Asesor de los procesos que le entregaren.

Año 52, en enero, libro Sevilla N, folio 423.

18. El Escribano de la casa ni como Oficial del Contador no dé fe ni refrende cosa que no esté firmada por lo menos de dos de los Oficiales.

Año 29, en agosto, libro Sevilla A, folio 13/29.

19. Los Escribanos den al Alguacil de la Casa y a los marineros las fes y testimonios que les pidieren.

Como en su título.

20. Los Escribanos no aboguen ni hagan peticiones en ningún negocio.

Año 62, en junio, libro Sevilla S, folio 31.

De los salarios y derechos de los Escribanos.

21. Cuando el Escribano saliere fuera de la ciudad lleve cada día hasta CLXXX de más de sus derechos y el Alguacil y Portero a cinco reales y medio y si el día que salieren hubieren de volver a sus casas hasta CL.

Capítulo LXXVI de las Ordenanzas del año 52.

22. No se paguen derechos a los Escribanos de la Casa y ciudad en los negocios de Su Majestad.

Año 34, en enero, libro Sevilla C, folio 104.

23. Pónganse en tabla los derechos que llevan los Escribanos del Reino para que por ella los lleven los de la Contratación.

Capítulo LXVII de las Ordenanzas del año 52, y año 10, folio 12, Generalísimo B, Capítulo XVII.

24. Cada y cuando que el Fiscal de la Casa diere aviso a los Oficiales que los Escribanos y sus Oficiales cohechan y llevan derechos demasiados para hacer información, se nombre otro que no sea de la Casa y le paguen su trabajo de penas de Cámara.

Año 52, en enero, libro Sevilla N, folio 423.

25. Guarden los Escribanos de la Casa la Ordenanza en el llevar de los derechos y el que la quebrantare sea castigado con rigor.

Año 55, en diciembre, libro Sevilla Q, folio 56.

26. Los derechos que los Escribanos hubieren de haber los reciban ellos o algún Oficial diputado para ello.

Capítulo LXXIII de las Ordenanzas del año 52.

27. El Escribano de la Casa dé carta de pago de los derechos que recibiere y los asiente en las escrituras y procesos.

Capítulo LXXVI de las Ordenanzas del año 52.

28. Los Oficiales provean que los Escribanos de la Casa pongan los derechos al pie de las escrituras como son obligados conforme a la Ley.

Año 55 en noviembre, libro Sevilla Q, folio 35.

29. Los Escribanos no lleven derechos de la vista de los procesos que se enviaren a los Letrados sin apremiar a las partes a que saquen traslado de ellos.

Capítulo LXXII de las Ordenanzas del año 52.

30. El Escribano de la Casa ni sus Escribientes lleven cosa alguna por ordenar los procesos y llevarlos a los Asesores y Letrados.

Capítulo LXXIII de las Ordenanzas del año 52.

De los Escribanos de Cádiz.

31. Título de Escribano de los Registros y Juzgado de la Casa de Cádiz a Juan de Villapadierna.

Año 66, en marzo, libro General último, folio 223.

32. Al Corregidor de Cádiz que el despacho de los navíos, en el entretanto que se provee de Juez Oficial lo haga ante el Escribano del Juzgado de aquella Casa.

Año 68, en octubre, libro General último, folio 409.

33. Facultad a Juan de Cevallos, Escribano del dicho Juzgado, para que pueda tener un Oficial que sea Escribano Real.

Año 68, en julio, libro General último, folio 398.

De los Alguaciles de la Casa.

34. Comisión a los Oficiales de Sevilla para poder nombrar Alguacil.

Año 7, en septiembre, libro General de 7, folio 1.

35. El Almirante de Castilla use con su Teniente el alguacilazgo de la Contratación.

Año 12, en abril, libro General B, folio 297.

36. Use el oficio de Alguacil de la Contratación la persona que nombrare el Almirante de Castilla.

Año 38, en septiembre, libro Sevilla F, folio 128.

37. Los Oficiales de Sevilla, cuando acaeciere estar el Alguacil de la Casa enfermo o ausente, provean en el entretanto otro Alguacil.

Año 55, en diciembre, libro Sevilla Q, folio 53, Capítulo VI.

38. El Alguacil que enviaren los Oficiales a San Lucar y los que llevaren a las visitas lleven varas de justicia.

Año 58, en abril, libro Sevilla Q, folio 437.

39. Los Oficiales puedan enviar uno o dos Alguaciles a las cosas que conviniere con vara de justicia.

Año 58, en abril, libro Sevilla Q, folio 497.

40. El Juez Oficial de Cádiz pueda cuando hubiere de salir de aquella ciudad a algún negocio crear un Alguacil que lleve vara.

Año 63, en junio, libro Sevilla S, folio 384.

41. Cuando el Alguacil de la Casa estuviere en la ciudad y para servir, no pongan otra persona que sirva por él.

Año 65, en julio, libro Sevilla T, folio 318.

42. Cuando los Oficiales admitieren alguno por Alguacil reciban del primero fianzas y lo mismo se haga con el Carcelero.

Capítulo VII de las Ordenanzas del año 52.

43. El Alcalde de Sanlúcar de Barrameda consienta y dé favor al Alguacil que los Oficiales envia-

ren a algún negocio para que cumpla y ejecute lo mandado.

Año 61, en marzo, libro Sevilla R, folio 440.

44. Sobre cédula de la que se dió para que cuando se hubiere de enviar Alguacil a alguna comisión prefiera el de la Casa.

Año 63, en octubre, libro Sevilla S, folio 470.

45. Los mandamientos de prisión que los Oficiales dieren vayan dirigidos al Alguacil de la Casa si en algo particular no conviniere hacerse otra cosa.

Año 63, en noviembre, libro Sevilla T, folio 2.

46. No envíen los Oficiales por Alguaciles a sus criados si no sea en cosa de Hacienda.

En el Título de.

47. Los Escribanos de la Casa den al Alguacil de ella los testimonios que hubiere menester las veces que lo pidiere.

Año 63, en octubre, libro Sevilla S, folio 470.

48. El Alcalde de las Atarazanas de Sevilla dé al Alguacil y dos pilotos de la Contratación las casas que están junto a ellas, pagando por ellas el Alguacil lo que otro diere por ellas.

Año 12, en septiembre, libro General C, folio 18.

49. El Doctor Vázquez visitador de la Casa, dé orden como el Alguacil de la dicha Casa more en ella.

Año 57, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 438.

De los salarios y derechos de Alguaciles.

50. Tenga de salario el Alguacil de la Casa treinta mil maravedises.

Año 7, en septiembre, libro General de 7, folio 2.

51. Los Oficiales señalen a Lorenzo Pinelo los XXXV que lleva por razón del oficio de Alguacil de maravedises.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 34, Capítulo de carta.

52. Los Oficiales paguen al Alguacil de la Casa por cada un día de los que se ocupare en servicio de Su Majestad, fuera de la ciudad, seis reales.

Año 50, en noviembre, libro Sevilla N, folio 214.

53. Cuando el Alguacil de la Casa saliere fuera de la ciudad lleve de salario hasta CLXXX y si el día que saliere hubiere de volver a su casa, CL.

Capítulo LXVI de las Ordenanzas del año 52.

54. El Alguacil lleve los derechos que llevan los de la ciudad.

Capítulo LXVI de las Ordenanzas del año 52.

55. Los Oficiales de Sevilla provean lo que convenga sobre si los solicitadores o otras personas que no sean propios de casa solicitaran por particulares para sacar partidas y certificaciones o otras que son fuera de pleitos.

Año 47, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 415.

De los Procuradores de la Casa.

56. Haya tres procuradores en la Casa de la Contratación que residan a las horas de las audiencias de los Oficiales a quien los Escribanos sean obligados de notificar los autos.

Capítulo LXXXVI de las Ordenanzas del año 52.

De los Porteros de la Casa.

57. Haya en la Casa un portero que asista a las audiencias y llame a los que los Oficiales le mandaren, y por cada llamamiento a pedimiento de parte medio real.

Capítulo LXXXIII de las Ordenanzas del año 52.

58. No lleve ninguna cosa de los que le mandaren llamar de oficio, pero si no vinieren a la hora señalada y les tornare a llamar, lleve de cada uno medio real.

Capítulo LXXXIII de las Ordenanzas del año 52.

59. El dicho Portero se halle presente al fundir del oro y visita de los navíos y en las otras cosas que los Oficiales le mandaren.

Año 52, Capítulo LXXXV de las Ordenanzas.

60. Dése aposento en la Casa al Portero de ella si hubiere disposición, o mil maravedises para ayuda a lo que le costare el alquiler de la que tuvieren.

Año 27, en octubre, libro General N, folio 215.

De la Cárcel y Carceleros.

61. Las personas presas por mandado de los Oficiales estén en la Cárcel pública de la ciudad y del pueblo donde fueren presos.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 165, Capítulo III, y año 16, en octubre, libro General E, folio 53, Capítulo III.

62. La Casa de la Contratación esté dentro en la Casa como ahora está.

Año 39, en agosto, libro Sevilla F, folio 256, y Capítulo V de las Ordenanzas del año 52.

63. El Asistente de Sevilla y sus Oficiales reciban en la Cárcel de ella los presos que hubieren venido del Perú condenados a galeras.

Año 49, en enero, libro Sevilla M, folio 145/246.

64. La Cárcel del Juzgado de los Oficiales esté dentro de la Casa y ellos y el Asesor la visiten por lo menos dos veces cada semana.

Capítulo VI de las Ordenanzas del año 52, y año de 9, que la visiten los viernes, etc.

65. Sobrecarta de la que se dió a XXXI de agosto de 1560 para que al Alguacil de la Casa se le diesen ciertas piezas en la dicha Casa donde tuviese los presos.

Año 63, en octubre, libro Sevilla S, folio 463.

66. Cuando en la Contratación hubiere algunos presos de calidad que merezcan estar apartados de los

otros se pongan en el aposento del Alcalde siendo conveniente.

Año 63, en octubre, libro Sevilla Q, folio 468.

67. Cuando hubiere presos en la Cárcel de la Contratación visítenla los Oficiales los viernes de cada semana.

Año 10, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXVII.

68. Cuando estuvieren presos algunos en la Cárcel de la Contratación y el Fiscal o la parte contraria apelare de la sentencia que se hubiere dado para el gobierno, no los suelten hasta que se les mande.

Año 60, en noviembre, libro Sevilla R, folio 390, y año 63, en octubre, libro Sevilla T, folio 24.

69. Los Oficiales no saquen los presos de la Cárcel de aquella Casa para decir sus dichos y confesiones de la dicha Casa y cuando conviniere hacerse, el Alguacil de la Casa vaya con él, dejando al Carcelero con sus presos.

Año 60, en septiembre, libro Sevilla S, folio 463.

Del Carcelero.

70. Los Oficiales nombren una persona para Carcelero de aquella Casa y se le dé de salario VI ducados de penas de Cámara y dentro de la dicha Casa se le dé un aposento en que more.

Año 45, en febrero, libro Sevilla I, folio 171, Capítulo V.

71. Resida un Carcelero en la Cárcel de la Contratación con X ducados de salario.

Capítulo LXXVI de las Ordenanzas del año 52.

72. Cuando el Carcelero fuere admitido jure que hará bien su oficio y dé fianzas en cantidad de II ducados.

Capítulo LXXVII de las Ordenanzas del año 52.

73. Hágase aposento en la Contratación para Cárcel de ella.

Año 58, en abril, libro Sevilla, folio 504.

TITULO IIII

Del trato y Contratación por Su Majestad del recaudo y guarda de la Hacienda y beneficio del oro de Su Majestad, de los gastos y libramientos, cuentas y visitas de los Oficiales.

De la contratación.

1. Los Oficiales tengan cuenta y cargo general de todo el tránsito y comercio general de las Indias.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo XVI de las Ordenanzas de la Casa, y año 16, libro General E, folio 47.

2. Los Oficiales de Sevilla provean para las Indias de cosas que de allá les escribieren y enviaren a pedir, mirando si son necesarias.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo XII del Memorial que se dió al Comendador Isaga de cosas que había de decir a los Oficiales.

3. A los Oficiales de Sevilla reprendiéndoles de no tener mucho cuidado de proveer las cosas de las Indias y encargándoles mucho el cuidado que han de tener siempre ellos, más que nadie, del acrecentamiento y de pensar lo que convenga.

4. El Factor y Tesorero se informen de las cosas que serán provechosas de enviar a Indias y a qué tiempo y qué navíos será bien enviar.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo VI de las Ordenanzas primeras.

5. Los Oficiales de Sevilla se informen y escriban a Indias de las cosas que será bien enviar y traer de ellas.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo XI de las Ordenanzas primeras, y año 16, libro General E, folio 47, Capítulo V.

6. Téngase cuenta aparte de las mercadurías que se enviaren a pedir para saber el retorno de ellas.

Año 10, en julio, libro General B, folio 9, Capítulo VII.

7. Los Oficiales se informen del trato que se podrá tener en Canaria en el cual se guarde la orden que en el de las Indias.

Año 503, libro General B, folio 4, Capítulo XVI de las Ordenanzas primeras, y año 16, libro General E, folio 47, Capítulo X.

8. El Factor avise de las cosas que serán necesarias para tratar y contratar.

Capítulo VII de las Instrucciones de Factores de las Indias.

9. El Factor y Tesorero de Tierrafirme tengan cuidado siempre de saber las mercadurías y otras cosas provechosas para la tierra y para qué tiempo serán

menester, y lo envían a pedir a los Oficiales de Sevilla para que se lo envíen.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 44, Capítulo VII de la orden que se dió al Gobernador y Oficiales de Tierrafirme para el buen recaudo de la Hacienda Real.

10. Los Oficiales de Sevilla en todas las Armadas que hubiere para la Nueva España, envíen el más azogue que pudieren a la persona que reside en la Veracruz con certificación del precio y de lo que cuesta el precio del flete.

Año 59, en marzo, libro Sevilla R, folio 110.

11. Las mercadurías y otras cosas que se cargaren por Su Alteza sean libres del almojarifazgo.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo XX.

12. No se paguen derechos de las cosas que los Oficiales de Sevilla enviaren a comprar al Andalucía por Su Majestad con certificación de los dichos Oficiales.

Año 12, en mayo y junio, libro General B, folios 299, 307.

13. Los Oficiales tengan cuenta de que las cosas que por Su Majestad compraren sean a pagar luego y con la ventaja que pudieren.

Año 503, Capítulo VII de las Ordenanzas primeras de la Casa.

14. El Factor tenga cargo de la negociación de la Casa y de recibir todas las cosas que vinieren para Su

Majestad de las Indias y se compraren para enviar a ellas que no sea oro ni plata, perlas ni piedras, que han de estar a cargo del Tesorero y las guarden en el almacén y en las atarazanas.

Capítulo LXIII de las Ordenanzas del año 52.

15. Al Almirante y Oficiales de la Española que cuando enviaren a pedir algo a los Oficiales de la Contratación envíen Memorial firmado de todos y cuando ellos les enviaren algo les envíen el retorno aparte y si no le hubiere, razón de lo que hizo la tal Hacienda, y cuando de lo que se les enviare de Sevilla sobrare alguna cosa se ha de cargar al que lo recibe, pues se descarga cuando va de menos.

Año 10, en junio, libro General B, folio 77, por carta, Capítulo XXX.

16. Los Oficiales de Sevilla reciban el oro y dinero que los de las Indias les enviaren para comprar algo y lo compren y se lo envíen y el cumplimiento de ello.

Capítulo XLV de las Ordenanzas del año 52.

17. Los Oficiales de las Indias tengan cuenta aparte en un libro de las mercadurías que se les enviaren y avisen del retorno.

Año 10, en junio, libro General B, folio 17, Capítulo VII.

18. Los Oficiales de Tierrafirme tengan libro de las mercadurías que se les enviaren de Sevilla y de las islas y envíen el retorno de ello.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 44, Capítulo XVI.

19. Busquen siempre buenos Capellanes y Escribanos ante quien se entreguen las mercadurías de Su Majestad, que se enviaren a las Indias.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo VIII de las Ordenanzas primeras de la Casa, y año 16, en enero, libro General E, folio 47, Capítulo III.

20. Las cosas que se hubieren de vender y no fueren de guardarse se vendan con parecer de todos tres Oficiales y Almirante.

Capítulo III de la Instrucción de Factores desde el año de 11.

21. Lo que el Tesorero recibiere sea en presencia de los otros Oficiales y de ello le hagan cargo particular.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo V de las Ordenanzas primeras de la Casa, y año 16, libro General E, folio 47, Capítulo II.

22. Métase en el arca de las tres llaves todo el oro y plata que se trajere, así de las Indias como de otras partes.

Año 63, en febrero, libro Sevilla S, folio 315.

23. Toda la hacienda Real y mercadurías que vinieren de las Indias para Su Majestad se vendan y beneficien por todos tres Oficiales y lo procedido se ponga en el arca de las tres llaves y de ello se haga cargo al Tesorero.

Año 33, en febrero, libro Sevilla C, folio 21.

24. Los Oficiales se informen de lo que se llevará y traerá en el trato de Berbería.

Año 503, Capítulo XVII de las Ordenanzas primeras y VIII de las segundas.

25. En la Contratación haya un libro del dicho trato de Berbería.

Año 503, Capítulo XV de las Ordenanzas primeras y VIII de las segundas.

26. Las mercadurías y otras cosas que se entregaren al Factor sea ante el Tesorero y Gobernador, declarando particularmente las sentencias para que no haya fraude.

Año 13, en agosto, de la Orden que se dió al Gobernador y Oficiales de Tierrafirme, Capítulo VII.

27. Los Oficiales de Sevilla no tengan en las atarazanas de Sevilla mercadurías propias ni de particulares.

Año 34, en agosto, libro Sevilla C, folio 158.

28. Haya libro en la Contratación donde se asiente la cuenta y razón de lo que enviare el Almirante de las Indias y Oficiales.

Año 10, en junio, libro General B, folio 12, Capítulo XIX.

29. Hágase cargo al Tesorero en el libro aparte de la ropa, armazón, artillería, y de ello se dé por libramiento de los Oficiales.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítulo V.

30. El Factor acuda al Tesorero con lo procedido de lo que beneficiare.

Capítulo V de las Instrucciones de Factores de las Indias.

31. El cargo y descargo de los Oficiales se asiente particularmente en los libros de marca mayor que haya en la Casa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítulo III.

32. Cada cosa del cargo se asiente por sí particularmente para que haya cuenta clara.

Capítulo XI de las Ordenanzas primeras.

33. El Tesorero de la Contratación firme el cargo de todo lo que se le hiciere.

Año 534, en marzo, libro Sevilla C, folio 120.

34. Cuando asentándose alguna partida en el libro del Tesorero hubiere diferencia entre los Oficiales asiéntese juntamente la diferencia y quién fué de voto contrario.

Año 35, en junio, libro Sevilla C, folio 325, Capítulo II, y XIII de las Ordenanzas del año 52.

35. Los Oficiales de la Contratación tengan las llaves del arca y no los criados suyos y cuando se ausentaren las dejen a sus Tenientes.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 326, Capítulo VI.

36. Guárdese entretanto que se imprimen las Ordenanzas dos Capítulos de ellas, uno que tengan las llaves los mismos Oficiales, otro que el Tesorero tenga el dinero dentro de un cofre en el almacén.

Año 52, en mayo, libro Sevilla O, folio 110.

37. El Tesorero de la Contratación tenga el dinero en un cofre dentro del almacén de las tres llaves y no se traiga ni ponga en otros lugares ni usos.

Capítulo XLIII de las Ordenanzas del año 52.

38. Haya en el arca libro donde se asiente todo lo que en ella se metiere y sacare firmado cada partida por los Oficiales.

Capítulo XXXVII de las Ordenanzas del año 52.

39. El libro general del arca esté rubricado y contadas las hojas por todos tres Oficiales y asentadas al principio y al fin.

Capítulo XXXV de las Ordenanzas de año 52.

40. Los Oficiales de Sevilla provean una persona que escriba en los libros donde se asienta el oro del arca de las tres llaves y del arca de los depósitos.

Año 54, en mayo, libro Sevilla P, folio 134.

41. Los Oficiales de Sevilla tengan libro de las cosas que se acordaren cerca de la Real Hacienda y fuera de la Casa y rubricado como el que ha de estar en ella.

Capítulo XL de las Ordenanzas del año 52.

Capítulo XLI. Los Generales de las flotas reciban

el oro de Su Majestad en las islas y provincias en que tocaren.

Capítulo III de las Instrucciones de los dichos Generales.

Capítulo XLII. Los dichos Generales no puedan tomar ningún dinero de las partidas de oro, plata y reales que vinieren, para en cuenta de su saldo ni otra cosa sino para lo que precisamente fuere menester para gastos y provisiones de la Armada.

Capítulo LVIII en la de dichas Instrucciones.

De la guarda y beneficio del oro de Su Majestad.

42. El Tesorero de la Contratación reciba el oro que viniere de Indias ante los otros Oficiales y avisen siempre de la cantidad que es.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo V de las Ordenanzas primeras, y año 16, libro General E, folio 47, Capítulo VI.

43. Venga consignado a la Contratación de Sevilla a los 57 Oficiales de ella el oro y las demás cosas que vinieren de la Española.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19, Capítulo XXVI.

Métase en el arca todo el oro y plata que se trajere, etc., supra núm. 32.

44. Los Oficiales de la Contratación tengan mucho cuidado de avisar a los de las Indias del oro y

otras cosas que les enviaren por Hacienda de Su Majestad.

En el libro de la Hacienda ésta y la precedente.

45. Los Oficiales de Sevilla guarden lo que está mandado para que envíen relación del oro y otras cosas que vinieren de las Indias para Su Majestad y lo que de ello será menester para los gastos de aquella Casa y otras cosas necesarias y lo demás remitiesen al Consejo de la Hacienda.

Año 48, en diciembre, libro Sevilla M, folio 130.

46. El oro y perlas que se trajeren de las Indias para Su Majestad esté en un arca de tres llaves.

Año 26, en enero, libro General M, folio 51.

47. El oro y plata de calidad y cantidad que no se pueda cómodamente guardarse en el arca se guarde en el almacén de la Casa, el cual tenga tres cerraduras diferentes y guarden la orden y forma que se manda en el oro y plata del arca.

Capítulo XLI de las Ordenanzas del año de 52.

48. Métase en el arca de las tres llaves todo el oro y plata que se trajere, así de las Indias como de otras partes.

Año 54, en mayo, libro Sevilla P, folio 134.

49. Los Oficiales de Sevilla envíen pesos a los Oficiales de las Indias a las partes que les pareciere convenir, dejando uno en la Casa para que por él se reciba, lo que se enviare.

Año 40, en octubre, libro Sevilla Q, folio 209.

50. El Tesorero de la Contratación se haga cargo de las partidas de plata que vinieren para Su Majestad aunque venga falto, asentando en las dichas partidas las faltas que hubiere, avisando siempre al Consejo.

Año 36, en agosto, libro Sevilla D, folio 138.

51. Todo el oro, plata y perlas y piedras que vinieren de Indias por hacienda de Su Majestad, se haga cargo a los Oficiales hasta ser beneficiado y vendido, que se haga cargo al Tesorero, de lo cual avisen y no lo gasten.

Capítulo XLII de las Ordenanzas del año 52.

52. El Contador tenga libro donde asiente todo lo que recibiere y fuere a su cargo de cobrar y lo que fuere a cargo del Factor conforme a las Ordenanzas.

Capítulo LI de las Ordenanzas del año 52.

53. El Contador de la Contratación tenga mucho cuidado de que se asiente en sus libros y se beneficie todo el oro y plata que viniere de las Indias y se tomare a particulares y lo procedido de el.

Año 56, en julio, libro Sevilla Q, folio 171.

54. Después de venido el oro, hasta que se haga moneda las diligencias que se hicieren sean por todos los Oficiales y no de otra manera.

Año 10, en junio, libro General B, folio 10, Capítulo X, y año 28, libro General O, folio 184.

Ordenanzas para beneficiar y labrar el oro de Su Majestad.

55. Luego que lleguen al río de Sevilla los navíos que trajeren oro para Su Alteza los cofres en que vinieren se lleven derechos a la Casa de la Moneda sin abrirlos, yendo con ellos los Oficiales y Escribano de la Contratación y en presencia de los Alcaldes de la dicha Casa los abran y el Ensayador de ella saque de una a una las barras o pedazos de oro pesando cada peso por sí, corten para la aleación de lo que pesare cada marco un castellano y de la onza un tomín y de cada ochava grano y medio y de dos tomines medio grano, lo cual lo echen en una escudilla y los pedacillos y cuentas de que no se pudiere cortar aleación fúndase en presencia de todos y de todo se haga una barra o dos, de lo cual asimismo corten para aleación y todo lo cortado, el fundidor en presencia lo metan en el crisol y lo fundan sin envolver con ello otro metal y fundido lo revuelvan con un garfio de hierro caliente y acabado de fundir hagan de todo ello una barra que sea verdadero parangón de todo el oro fundido y por fundir, de que se ha de hacer cargo a los Oficiales de la Contratación y el dicho Ensayador y Fundidor ensayen la dicha barra, y averiguada la ley que tuviere y la plata que trae por liga y el valor de cada un marco declarando ante el Escribano de la Contratación los dichos Alcaldes de la moneda, hagan car-

go a los dichos Oficiales de la Contratación por cada marco lo que declaren firmado de sus nombres los dichos Ensayador y Fundidor, y cualquiera de los dichos que hiciere algún fraude contra la Hacienda Real incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes.

56. En presencia de todos se corte la dicha verga cada vez que viniere oro una onza y marcada por el Ensayador y Fundidor, el Escribano de la Contratación envíe testimonio de los marcos que vinieren y poniendo dentro la dicha onza lo envíe cerrado al Consejo para que en las cuentas que se hubieren de tomar se sepa el cargo que está hecho a los Oficiales de la Contratación y para que se sepa que los dichos Fundidor y Marcador declararon verdad.

57. El que fuere a tomar las cuentas a los Oficiales lleve consigo los testimonios y con cada uno una onza de oro y hecho el cargo y descargo ante el que así tomare las cuentas y ante los Oficiales de la Contratación y Escribano, el Fundidor y Marcador fundan las onzas y hagan de ellas un riel, el cual se entregue a los dichos Oficiales por hacienda de Su Majestad porque aquéllas no se puedan enviar con otros testimonios en perjuicio de los dichos Fundidor y Marcador.

58. Concediéndose y beneficiándose el dicho oro con el aleación susodicha, aunque se venda las dichas onzas se envíen como dicho es y cuando el mercader

en quien se hubiere rematado lo entregare afinado para hacer moneda, el Ensayador le diga la verdad de la ley que tuviere y no se le haga labrar de más ni menos, ley de lo que está mandado, y si el tal mercader se agraviare para hacerle labrar de más ley pueda cortar una de las dichas barras de su mismo oro después de marcado con la marca del Ensayador para llevar al Tesorero y hacer moneda, quedando el pedazo que el dicho mercader quisiere guardar la marca del Ensayador para ver si fué engañado o no, y si la moneda que corre por estos Reinos de la marca del dicho Ensayador se hallare de menos ley que de veintitrés quilates y tres cuartos y que al mercader que puso el dicho oro le hizo labrar de menos ley que la que está mandado, incurra en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, aplicados como en las Ordenanzas.

59. Estándose haciendo la dicha aleación en acabando de cortar la parte que para ella se ha de cortar luego el Ensayador y Fundidor marquen las dichas barras de oro el uno al un cabo y el otro al cabo por que el comprobar sepa que es aquello el oro de que se hizo el parangón.

60. Después que el dicho oro sea rematado, la persona que lo comprare lo traiga luego con el Escribano de la Contratación y el Registro donde se nombran las piezas de la aleación para que el Ensayador y Marcador encima de sus marcas echen el martillo o la sentencia que quisieren para que las dichas marcas se

fenezcan de manera que ninguna de las dichas barras se puedan envolver con otra aleación, lo cual cumpla en sí el comprador so pena de perdimiento de bienes para la Cámara.

61. Si por los Oficiales de la Contratación fuere acordado de beneficiar en nombre de Su Majestad alguna venida de oro que antes que lleguen a ello lo traigan a la dicha Casa de la Moneda con el registro de todas las vergas y piezas de que se hizo aleación para que el Ensayador y Fundidor hagan la diligencia susodicha para seguridad de sus personas, porque no se pueda ninguna de las barras envolver con otra aleación, so la dicha pena, y si los dichos Oficiales entendieren que el Ensayador les hace labrar de más ley de la susodicha, porque el daño sería suyo, habiéndoseles hecho el cargo puedan guardar un pedazo de oro marcador del Ensayador y hacer en ello la diligencia que podría hacer el mercader y hallándose el Ensayador culpado incurra en la pena que dicho queda.

Año 30, en agosto, libro Sevilla A, folio 125.

Limitación de las Ordenanzas precedentes.

62. En cuanto al primer Capítulo a la forma del abrir los cofres y después de abiertos llamar el Ensayador e Fundidor de la Casa de la Moneda, se ordena que vengan y estén presentes las otras personas contenidas en la Ordenanza.

63. Que como se pesa cada pedazo de oro para

hacer la dicha aleación por sí para hacer el parangón antes que se funda, lo pese todo junto para ver si la cuenta y pesos menudos están justamente y así lo asiente el Escribano.

64. Como la Ordenanza manda que lo revuelvan con un palo seco o carbón ardiendo y con hierro y que el dicho Fundidor, funda bien el dicho oro porque estando bien fundido aun no tenían necesidad de menearlo.

65. Y después de fundido el dicho oro se vuelva a pesar y que por lo que de ello faltare se entienda lo que en todo vendrá a faltar cuando se funda, y esto asiente así el Escribano y juntamente con la ley que tiene asiente la ligadura de plata que tuviere el dicho oro.

66. Y lo que así se hubiere de fundir se funda en la Fundición Real, limpiando muy bien la forja.

67. Y en cuanto a la segunda Ordenanza en que manda que se envíe una onza de oro al Consejo, se declara que los Oficiales envíen menos si vieren que basta con testimonio del Escribano, en el cual declare el peso de todo el oro y el valor de cada peso y la suma de lo que montó reducido a cuatrocientos y cincuenta el castellano a lo que montare la liga de la plata que tiene reducido al verdadero valor de ella.

68. Cuanto a la cuarta y quinta Ordenanza se ordena y manda que vendiéndose el dicho oro después de hecha la dicha aleación según dicho es, que si el com-

prador de ello quisiere hacer otro parangón para certificar si el primero está bien hecho que lo haga a su costa antes que el oro sea entregado, estando presentes los dichos Oficiales Fundidor y Ensayador.

69. Sexta Ordenanza cuando fuere acordado que el dicho oro se amonede y después que como dicho es se sepa el valor de ello y de la liga de la plata que tiene, que se ponga en almoneda el beneficiallo, que es apartallo de la plata y ponello en los quilates y ley que según las leyes ha de estar para hacerse moneda y que el que por menos lo tomare de lo a que poner se le dé cargo que lo administre y traiga hecho moneda a la dicha Casa.

Año 31, en marzo, libro Sevilla B, folio 41.

70. Los Oficiales de Sevilla den orden como los Capataces no lleven más derechos de los que fueren justos de la moneda que labraren por Su Majestad, sobre lo que piden, que han de llevar un real por cada marco de plata por estar así ordenado por ley, porque cuando esto se ordenó sólo se labraban reales sencillos.

Año 43, en agosto, libro Sevilla H, folio 247.

71. Lábrese en Sevilla primero el oro de Su Majestad que el de particulares.

Año 65, en octubre, libro Sevilla T, folio 334.

72. El Tesorero y Oficiales de la Casa de la Moneda de Sevilla guarden un Capítulo de la provisión de las Ordenanzas que los Reyes Católicos mandaron dar

que las monedas que se labrasen las tome el Tesorero y las dé a los dueños en presencia de los Oficiales y Escribano por el mismo marco que recibió y no por cuento.

Año 50, en diciembre, libro Sevilla N, folio 222, sobrecarta, año 51, en enero, folio 234.

De las licencias y derechos de esclavos.

73. Los Oficiales de Sevilla no asienten en los libros ninguna cédula de las que se dan para pasar esclavos sin que primero se paguen los derechos.

Año 28, en septiembre, libro General O, folio 335.

74. En las licencias que se daban antes del año de 40 se mandaba que se volviese a dar certificación de los que muriesen.

En las dichas licencias; en las nuevas se mandó que no. Generalísimo cc, folio 315.

75. Aprobación de que los Oficiales de Sevilla no hayan vuelto a dar certificaciones de los esclavos que en la mar se muriesen y que así no las den sino que las remitan al Consejo.

Año 40, en agosto, libro Sevilla G, folio 160, Capítulo V.

76. Licencia para pasar una mulata dando información de cómo es hija de negra atecada y de blanco español cristiano viejo, sin rata de moro ni judío y no de los nuevamente convertidos ni penitenciados por la Santa Inquisición, por cuanto ha pagado los de-

rechos de las licencias, la cual se entregue a los Oficiales de Sevilla y ellos la pongan en el arca de las tres llaves para que no se pueda pasar otra y en el registro del navío donde fuere el dueño lo asienten.

Y así en las demás licencias.

77. Licencia para pasar esclavos yendo el dueño con ellos y no de otra manera, por cuanto ha pagado los dos días de la licencia, la cual tomen en su poder los Oficiales de la provincia donde se llevaren y las pongan en el arca de las tres llaves y entiéndese que aunque el dueño no pase a las Indias no le han de volver los dichos dos ducados.

Y así en las demás licencias.

78. Licencia para pasar mil esclavos negros, la tercera parte de ellos hembras, libres de los dos ducados de la licencia y de los derechos de almojarifazgo y de otros cualesquiera derechos que pertenezcan a Su Majestad en las Indias, dando fianzas ante los Oficiales de Sevilla, quedaran y pagaran tantos ducados, y con que sea obligado a pagar el almojarifazgo que ahora nuevamente se cobra en Sevilla de las cosas que se llevan a las Indias y que no cargue en Cabo Verde ni en otra parte más esclavos y los Oficiales tomen esta cédula en su poder y den certificación de los esclavos que cada vez quisieren pasar hasta cumplir el dicho número y en las Indias dejen vender a los precios que pudieren por cuanto la tasa que de los dichos

esclavos estaba hecha está revocada, como en las cédulas que nuevamente se dan.

Generalísimo C. C., folio 315.

79. En las licencias para pasar esclavos con que sean para sí y lo juren ante los Oficiales de Sevilla, el cual juramento se asiente en las espaldas de la licencia, la cual se meta en el arca del Perú y si en algún tiempo se vendieren paguen los dos ducados y el almojarifazgo.

En las dichas licencias.

De las condenaciones.

80. Los Oficiales de Sevilla cuando se enviaren provisiones o ejecutorias de algunas condenaciones que se han de ejecutar cobrándoselas envíen luego sin que en aquella Casa se retengan.

Año 89, en marzo, libro Sevilla R, folio 110.

81. Sobrecarta de la precedente y que el Fiscal de la Casa de la Contratación haga las diligencias necesarias con las dichas provisiones y ejecutorias.

Año 89, en agosto, libro Sevilla R, folio 181.

De los gastos.

82. Haya siempre de respeto en la Casa de la Contratación de Sevilla tres mil pesos de oro.

Año 11, en diciembre, libro General B, folio 209.

83. Haya de respeto en la Contratación de Sevilla hasta seis mil ducados.

Año 23, en septiembre, libro General H, folio 183.

84. Los Oficiales de Sevilla puedan gastar de la Hacienda Real, hasta tres mil maravedises por libramientos del Factor y Contador.

Año 12, en julio, libro General C, folio 224.

85. Los Oficiales de Sevilla no paguen cosa en el oro que viniere a la Casa sin expreso mandado de Su Majestad.

Año 16, en julio, libro General E, folio 4, y Capítulo XLVI de las Ordenanzas del año 52.

86. Los gastos que se ofrecieren en negocios de Su Majestad en la Casa se paguen de las penas de Cámara de ella.

Año 34, en enero, libro Sevilla C, folio 104.

87. No sercaban en cuenta a los Oficiales de Sevilla los gastos que dieren de barcos y cavalgaduras para llevar a sí y a sus criados a Sanlúcar y a Cádiz a visitar los navíos.

Año 66, en octubre, libro Sevilla V, folio 84.

88. Los Oficiales de Sevilla no gasten ninguna cosa de la Real Hacienda en guardas para el oro y plata que viniere de las Indias, pues toca a sus oficios la guarda de ello.

Año 49, en junio, libro Sevilla I, folio 332, Capítulo II.

89. Cuando a los Oficiales de Sevilla se les presentare alguna cédula de pasaje en que no vayan señaladas las toneladas y el número de personas a quien

se ha de dar pasaje, antes que la cumplan avisen de ello a Su Majestad.

Año 24, en noviembre, libro General I, folio 117, Capítulo de carta, habiendo escrito que convenía que estos fletes no se diesen sino señalar alguna cosa limitada a los que hubiesen de pasar, por costar tanto.

90. Los Oficiales de Sevilla den a los religiosos que van a las Indias a real a cada uno al día, para su mantenimiento, como les está mandado.

Año 53, en noviembre, libro Sevilla P, folio 47, Capítulo X.

91. Los Oficiales de Sevilla envíen siempre al Consejo relación de las cosas extraordinarias que se hubieren de cobrar de cavalgaduras y otras cosas que se hubieren dado a religiosos.

Año 62, en noviembre, libro Sevilla S, folio 121 / 247.

De los libramientos.

92. Los Oficiales de Sevilla no cumplan libramiento ninguno qu no fuere refrendado de Cunchillos.

Año 9, en agosto, libro General A, folio 51; debióse mandar por Secretario del Gobierno.

93. No se cumplan por los Oficiales de Sevilla otras libranzas sino las que se dieren por el Consejo conforme al mandamiento antiguo.

Año 22, en marzo, libro General H, folio 5.°, Capítulo II.

94. No cumplan los Oficiales de Sevilla los libramientos que vayan firmados de Su Alteza si no fueren señalados de los del Gobierno.

Año 30, en mayo, libro Sevilla A, folio 91.

95. Después que se hubiere asentado en los libros lo que se hubiere de pagar se dé libramiento para el Tesorero y para sesenta maravedises y desde abajo no sea menester libramiento.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítulo VII.

96. Las libranzas que se hicieren fuera de la orden que está dada y comisión han de ser a cargo y culpa de todos tres Oficiales.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 198.

97. Hágase por todos tres Oficiales la elección de las libranzas que se hubieren de pagar.

Año 64, en septiembre, libro Sevilla T, folio 158.

De los salarios que se pagan en la Casa.

98. A los Oficiales de Sevilla que no se entiende que por que su Teniente les escriba que labren el oro que viniere de las Indias y se lo envíen se tienen de dejar pagar los salarios y otros gastos ordinarois de la Casa.

Año 27, en junio, libro General N, folio 115.

99. Los Oficiales de Sevilla tengan libro donde asienten los salarios ayudas de costa, mercedes y libramientos.

Año 33, en marzo, libro Sevilla C, folio 11 / 21.

100. Los Oficiales de Sevilla envíen cada año relación de los salarios y libranzas que se hubieren en la Contratación.

Capítulo XLIII de las Ordenanzas del año 82.

101. Los Oficiales no paguen salarios ni ayudas de costas a Obispos, Oidores ni otras personas que vayan a Indias si en persona no fueren allá.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 98, sobrecarta, año 63, en febrero, libro Sevilla S, folio 321.

102. Los Oficiales de Sevilla cuando salieren a cosas del servicio de Su Majestad no lleven salario ninguno ni ellos se le puedan señalar si por Su Majestad no les fuere señalado.

Año 62, en jnnio, libro Sevilla S, folio 221 / 247.

De las cuentas.

103. Los Oficiales de la Contratación vengan a dar a la Corte sus cuentas de cierto a cierto tiempo.

Año 7, en septiembre, libro General de 7, folio 2.

104. Las cuentas que se tomaren a los Oficiales de Sevilla se les tome conforme a las Ordenanzas.

Año 10, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXXVI / 18. Capítulo X.

105. Los Oficiales envíen cada año un tanto de cuenta de las cosas que hubieren recibido y dado.

Año 52, Capítulo XLII de las Ordenanzas.

106. El Presidente y los del Gobierno tome las

cuentas todos juntos a cualesquier personas a cuyo cargo fueren las Armadas.

Año 29, en marzo, libro Española A, folio 109.

107. Los Contadores mayores de cuentas no se entremetan en tomar las cuentas de averías porque esto pertenece al Gobierno.

Año 33, en mayo, libro General R, folio 12.

De las visitas y Visitadores de los Oficiales.

108. Cartas de aviso a las Justicias de la Audiencia de haberse mandado tomar residencia a los Oficiales de Sevilla.

Año 26, en abril, libro General L, folio 296.

109. Al Doctor Vázquez, Visitador de la Contratación, facultad para nombrar Alguacil para la visita así para dentro de la ciudad como fuera de ella.

Año 57, en marzo, libro Sevilla Q, folio 317.

110. El dicho doctor Vázquez nombre una persona que sirva de Fiscal en la dicha visita.

Año 57, en febrero, libro Sevilla Q, folio 297, Capítulo III.

111. Al dicho Doctor que vea cierto Capítulo de carta que Su Majestad escribió a la Princesa de Portugal antes que se supiese que le estaba cometida la visita y tome del lo que no estuviere en su comisión para que conforme a ello, entienda en la dicha visita.

Año 56, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 260.

112. El Visitador de la Casa visite el Consulado.

En el título del Consulado.

TITULO V

Del oro, plata y otras haciendas de particulares. De los embargos y depósitos y de la guarda y diligencias que se han de hacer sobre los Bienes de Difuntos en Sevilla.

Del traer el oro a estos Reinos.

1. Sin embargo de lo que está mandado puedan todos los que quisieren enviar el oro que tuvieren a estos Reinos, habiéndose mandado que no por la guerra que había con Francia.

Año 38, en agosto, libro General T, folio 156.

El oro de particulares se traiga con la cuenta de ellos dentro de los cajones en que viniere el oro de Su Majestad.

Año 26, Capítulo 24, Instrucción de Pedrarias, libro de las Instrucciones.

2. Los Generales de las flotas hagan traer el oro que quisieren enviar particulares, haciendo registro como se acostumbra.

Capítulo XXVII en las Instrucciones de los dichos Generales.

3. Los dichos Generales reciban y hagan traer

asimismo todo el oro y otras cosas que estuviere depositado en cualquier puerto donde llegare.

Capítulo XLVI en las Instrucciones de los Generales.

4. A los Oficiales de Sevilla que los pasajeros no han de pagar ningunos del oro que trajeren, en las islas de la Tercera ni en Portugal.

Año 37, en marzo, libro Sevilla E, folio 151, Capítulo X.

De la orden de entregarlo.

5. Los que trajeren oro y otras cosas en encomienda sean obligados a manifestarlo ante los Oficiales en llegando a Sevilla y los Oficiales lo entreguen dentro de nueve días a la parte cuyo fuere, estando en el Arzobispado de Sevilla y estando fuera dentro de cuarenta días los envíen a su dueño a su costa.

Año 38, en enero, libro Sevilla E, folio 321.

6. Cuando se entregare por los Maestres el oro y plata y otras cosas a los particulares, esté presente un Oficial y no entre en el Almacén ninguna persona sino la que el Maestre metiere para ayudarle.

Capítulo XXXVII de las Ordenanzas del año 52.

7. El oro y plata que viniere de Indias consignado en los registros se entregue luego a sus dueños, los cuales lo firmen en la margen del Registro.

Capítulo (1) de las Ordenanzas del año 52.

8. A los Oficiales de Sevilla que de aquí adelante no tomen fianzas cuando dieren las partidas a sus dueños si no fuere en los casos que fuere necesario conforme a derecho y cuando las hubieren de dar que baste que las den en sus pueblos con aprobación de la Justicia y sumisión al Gobierno de las Indias.

Año 57, en febrero, libro Sevilla Q, folio 301.

9. Los Oficiales pongan en otra arca de las tres llaves las partidas que vinieren consignadas a personas que no estuvieren en la ciudad, a los cuales den aviso de ello a costa de los dichos bienes.

Capítulo XLIII de las Ordenanzas del año 52.

Del tomar oro para Su Majestad y la orden que en ello ha de haber.

10. Los Oficiales de Sevilla avisen a Su Majestad cuando viniere oro de las Indias y del que viniere para Su Majestad y particulares.

Año 10, en junio, libro General B, folio 27, Capítulo III.

11. Los Oficiales de Sevilla sobresean el dar del oro y cosas que trajeren los navíos de Indias hasta que con disimulación avisen de lo que viniere y envíen los registros.

Año 35, en enero, libro Sevilla C, folio 200.

---

(1) En blanco en el original.

12. Los registros de los navíos que vinieren de Indias se envíen por los Oficiales al Consejo siempre, infra, largamente.

En el título de los Registros.

13. Los Oficiales de Sevilla entreguen luego a sus dueños el oro que viniere de Indias sin detenerlo, si no fuese alguna gran suma que viniese en algún navío, que entonces podrán avisar.

Año 35, en enero, libro Sevilla C, folio 219.

14. Orden que se dió para los ochocientos mil ducados que se mandaron tomar de lo que vino del Perú.

Año 35, en abril, libro Sevilla C, folio 224.

15. Cuando algún navío o navíos trajeren de ochenta mil ducados arriba los Oficiales los retengan por la mejor disimulación que pudieren hasta que avisen al Gobierno con toda diligencia.

Año 43, en enero, libro Sevilla H, folio 153.

16. Cuando en algún navío viniere cantidad de ochenta mil ducados no se entregue a sus dueños sin licencia de Su Majestad.

Año 44, libro Sevilla Y, folio 96.

17. Promesa que Su Majestad hizo a los mercaderes que el oro y plata y otras cosas que les viniere de las Indias no se les tomara por ninguna necesidad que se les ofrezca.

Año 38, en noviembre, libro Sevilla F, folio 143.

18. Los privilegios del juro que se dan a los que

se tomó el oro y plata despachen los Contadores mayores con certificación de los del Consejo de Indias.

Año 39, en enero, libro General T, folio 202.

19. Los Contadores libren cartas de privilegio de CXVII cuando que Su Majestad se sirvió del oro y plata que vino de las Indias a razón de treinta mil el millar.

Año 37, en febrero, libro Sevilla E, folio 83.

20. Los Oficiales de Sevilla den certificaciones a las personas a quien se hubiere tomado oro para que se les despachen privilegios.

Año 39, en marzo, libro Sevilla F, folio 178.

21. Los Oficiales de Sevilla no lleven ningunos derechos de las certificaciones que dieren a las personas a quien se hubiere tomado.

Año 39, en marzo, libro Sevilla T, folio 96.

22. Los Oficiales de Sevilla tomen la razón de los privilegios por la orden que les pareciere, sin llevar derechos a las partes.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 98, Capítulo V.

23. No se pidan traslados de los privilegios de juro que se despacharen en la Contratación por excusar costa y si las partes los pidieren los manden los Oficiales sacar a los Escribanos.

Año 61, en (1), libro Sevilla S, folio 81.

---

(1) En blanco en el original.

De los embargos.

24. El oro que se embargare a pedimiento de partes esté en el arca de las tres llaves.

Año 18, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXIII.

25. En los embargos que se hicieren en la Contratación dando la parte fianzas se le dé su hacienda si no fuere embargo a pedimiento de Su Majestad.

Año 31, en enero, libro Sevilla B, folio 30.

26. Las partidas de embargo se pongan en un arca de tres llaves.

Capítulo XLII de las Ordenanzas del año 52.

De los depósitos.

27. El oro que en la Contratación se depositare a pedimiento de partes se meta en una arca, hasta que se determine la causa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39, Capítulo XII.

De los bienes de difuntos en Sevilla, demás de lo que está en su título, al fin, de la Justicia.

28. El Contador de la Contratación tenga un libro en que asiente los que pasaren a Indias para que si murieren se sepa de sus herederos.

Capítulo LXIII de las Ordenanzas del año 52.

29. Los Generales de los flotas recojan y traigan

todos los bienes de difuntos que hubiere en los puertos y los traigan a Sevilla.

Capítulo L en las Instrucciones de Generales.

30. Los Oficiales de Sevilla asienten en un libro aparte todo lo que viniere por bienes de difuntos y ponerlo el día siguiente en una arca de tres llaves y se haga cargo en el dicho, asentando cuyos eran los tales bienes dónde era natural y quién los envió y en cuyo navío vinieron y quién los trajo y entregó y el día que los recibieron y pusieron en el arca, y dentro de tercero día entienda en la publicación de los tales bienes.

Capítulo LXXXIX de las Ordenanzas de la Contratación.

31. Si por sus ocupaciones los Oficiales de Sevilla no pudieren hacer las diligencias necesarias sobre bienes de difuntos ni tomar las cuentas de ellos a los Maestres con brevedad, pongan una persona de confianza que entienda en ello.

Año 55, en julio, libro Sevilla P, folio 440.

32. Los Oficiales de Sevilla tengan cuenta con meter los bienes de difuntos en el arca de los Pósitos y guarden las Ordenanzas.

Año 61, en marzo, libro Sevilla R, folio 438.

33. Reprensión a los Oficiales de Sevilla porque no cobraron ciertos bienes de difuntos de un licenciado Castañeda, que los traiga antes que saliese de la ciudad.

Año 42, en abril, libro Sevilla H, folio 117, por carta, Capítulo III.

De la publicación de los bienes de difuntos.

34. Luego que los bienes de difuntos vinieren a la Casa, los Oficiales saquen la relación de ellos y de las personas cuyos eran y de los lugares donde murieron y donde eran naturales o vecinos y la pongan a la puerta de la Casa, y otra a la puerta del Perdón de la iglesia mayor.

Capítulo XC de las Ordenanzas del año 52.

35. Sacada la relación de los dichos bienes dentro de un mes después de llegados a la Casa, los Oficiales despachen un mensajero o más con cartas a los lugares donde fueren vecinos los dichos difuntos haciendo saber a sus herederos para que vengan o envíen, y señalen a cada mensajero a dos reales y medio hasta tres y la diligencia y cumplimiento se asiente en el dicho libro de bienes de difuntos y cuando las partidas fueren pocas y de tan poco valor que no se sufra mensajero propio, con el primer correo envíen la relación al Gobierno.

Capítulo XCII de las Ordenanzas del año 52.

36. Cuando enviaren los dichos mensajeros asienten en un libro el día que partieron y venido averigüen lo que ha de haber y se le pague de los dichos bienes, repartiéndolo en las partidas, teniendo consideración

a la cantidad y valor y lugar donde se hicieren las dichas diligencias.

Capítulo XCIII de las Ordenanzas del año 52.

37. Cuando se enviaren a hacer las dichas diligencias sea con mensajero propio, el cual traiga testimonio de como se hicieron las dichas diligencias por ante Escribano con autoridad de la Justicia.

Capítulo XCV de las Ordenanzas del año 52.

38. Dense cuatro reales a los peones que se despacharen en Sevilla para hacer las diligencias sobre bienes de difuntos no embargante que por la Ordenanza se manda que no sean más de tres.

Año 62, en noviembre, libro Sevilla S, folio 290.

39. En las cartas que se dieren para hacer las dichas diligencias pongan que se pregone en tal lugar públicamente en los lugares acostumbrados y se diga en la iglesia mayor, el día de fiesta, como están en la Contratación, los bienes de tal difunto; que los que pretenden ser herederos parezcan con probanza bastante que son sus herederos y que no hay otros algunos y asimismo traigan probado que el tal difunto fué a las Indias y si alguno hubiere parecido ante los dichos Oficiales a pedir los dichos bienes antes de haberse hecho las dichas diligencias también lo pongan en las dichas cartas.

Capítulo XCVII de las Ordenanzas del año 52.

40. Cuando se enviaren a hacer las dichas diligencias se publique la cantidad de los bienes que son

y si hay testamento quién es heredero y asimismo lleve memoriales de la cantidad de las mandas y legados, la cual notificación se haga a los legatarios y si de Comisarios y a los herederos y se aperciba a los legatarios que vengan por sus mandas dentro del mismo término que se asignare a los herederos, donde no que se entregaran a los herederos porque de su mano los hayan.

Capítulo XCII de las Ordenanzas del año de 52.

41. Si en la relación de los dichos bienes hubiere algunos difuntos, vecinos y moradores de Sevilla, si dentro de diez días después de puesta la dicha relación a la puerta no vinieren a pedirlo los Oficiales, manden al Alguacil o Portero de la Casa que vaya a hacer las diligencias y buscar la casa del difunto y lo hagan saber a sus herederos y hallándolo le den un real por su trabajo.

Capítulo XCVII de las Ordenanzas del año 52.

De la entrega de los dichos bienes de difuntos.

42. Guárdense los Capítulos 108 y 111 de las Ordenanzas de la Casa, no embargante que presenten testamentos auténticos y que los que los presentaren sean instituídos por herederos.

Año 58, en diciembre, libro Sevilla R, folio 62, Capítulo V.

43. Si alguna persona viniere a pedir razón de alguna partida que espere de bienes de difuntos, el Con-

tador mire luego los libros sin esperar audiencia y le dé fe de ello si le pidiere.

Capítulo XCVII de las Ordenanzas del año 52.

44. Cuando se sacare alguna partida de algún Registro, el Escribano ponga en él cómo está sacada y por quién, lo cual se ponga después en las fes que de ello se pidieren.

Capítulo C de las Ordenanzas del año 52.

45. Cuando se sacaren algunas fes de algunas partidas de vivos o difuntos, póngase en ellas relación de las escrituras tocantes a ella y el Escribano al concertar de los procesos las ponga.

Capítulo XCIX de las Ordenanzas del año 52.

46. El Escribano de la Casa no saque en limpio a costa de las partes los procesos, escrituras y autos que se hicieren sobre los bienes de difuntos para ponerlos por recaudos en el arca de las tres llaves, sino que cerca de ellos se guarde, por lo contenido en una Ordenanza de éstas.

Capítulo XCI de las Ordenanzas del año 52.

47. Los Escribanos de la Contratación no cobren derechos de los autos que ante ellos se hicieren de los bienes de difuntos de los que tomaren cuenta de los dichos bienes hasta que las partes vayan por ellos.

Año 58, en febrero, libro Sevilla Q, folio 472.

48. Cuando se entregaren los bienes de difuntos a quien los hubiere de haber se ponga en la margen de la partida en que estuviere hecho cargo el día que los

entregaron y a quién y cómo se pusieron los recaudos en la dicha arca.

Capítulo CI de las Ordenanzas del año 52.

49. Luego que los Oficiales mandaren entregar los bienes de difuntos a las partes, si sobre ello no hubiere habido pleito entre partes, el Escribano entregue a los dichos Oficiales las informaciones y escrituras y autos originalmente, sin llevar para ello algunos derechos para que con la carta de pago se pongan por recaudos en el arca, y si sobre ello hubiere habido litispendencia, saque el traslado de la sentencia y al fin de ella dé fe que el proceso queda en su poder, de lo cual no lleve más derechos de lo que hubiere de haber según la escritura que en ella hubiere, a razón de diez maravedises.

Capítulo CII de las Ordenanzas del año 52.

50. Ninguno haga concierto ni iguala con los que hubieren de haber los dichos bienes de difuntos por razón de darles aviso ni por vía de compra ni otra manera, si no fuere tomado para ello licencia de los Oficiales, la cual no puedan dar sin que primero haya conocimiento de causa, y las que dieren no las den a sus Oficiales ni a otro Oficial de la Casa.

Capítulo CIII de las Ordenanzas del año 52.

51. Los bienes de difuntos que se han de tener por inciertos para cumplir con ellos las libranzas que se hacen, han de ser aquellos cuyos dueños después de hechas las diligencias no acudieren a pedirlos dentro

de cuatro meses, en estos Reinos y dentro de seis fuera de ellos.

Año 63, en agosto, libro Sevilla S, folio 425.

52. Libramiento de CCXL ducados de bienes de difuntos para comprar los de juro y dotar una Capellanía en el Monasterio de Galisteo, en que rueguen a Dios por sus dueños.

Año 36, en octubre, libro General S, folio 38.

53. Los Oficiales de Sevilla tengan cuenta de enviar al Gobierno una relación particular de los bienes de difuntos que vinieren en las flotas.

Año 44, en septiembre, libro Sevilla T, folio 127.

54. Los Oficiales de Sevilla envíen cada año relación al Gobierno de los bienes de difuntos y de las diligencias que sobre ello se hubieren hecho.

Capítulo CV de las Ordenanzas del año 52.

55. Resida el que toma las cuentas de los bienes de difuntos en la Casa tres horas cada día y lo que no residiere le descuenten por rata de su salario.

Año 56, en octubre, libro Sevilla Q, folio 205.

Oiganse los portugueses sobre bienes de difuntos.

56. Guárdese la orden que hasta aquí se ha tenido sin hacer novedad en el oír los portugueses que vinieren a pedir sobre bienes de difuntos.

Año 59, en julio, libro Sevilla R, folio 159.

57. No embargante la precedente no oigan a los

dichos portugueses atentas las causas en el sumario expresas.

Año 59, en julio, libro Sevilla R, folio 160, Capítulo III.

58. A los dichos Oficiales que los oigan no embargante la precedente a los hijos de los portugueses, nacidos en estos reinos de mujeres naturales de ellos.

Año 60, en octubre, libro Sevilla R, folio 366.

59. Sin embargo de lo arriba proveído se oigan los portugueses sobre los dichos bienes de difuntos.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 108.

De los que mueren en la mar.

60. Falleciendo alguno en la mar se inventaríen sus bienes por ante el Escribano de la nao y se entreguen todos en la Contratación.

Capítulo XV de las Ordenanzas segundas de la Casa, año 10, en junio, libro General B, folio 10. / Idem folio 40, Capítulo XXV y año 13, en julio, libro Tierrafirme A, folio 44, Capítulo XII y año 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 151, Capítulo XIX.

61. Los Maestres de los navíos que se cargaren en Cádiz se obliguen de entregar los bienes de difuntos.

Año 57, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 399.

62. Los Maestres de navíos pongan por inventario los bienes de los que mueren en su navío y a la vuelta los entreguen luego a los Oficiales de Sevilla.

Capítulo CVII de las Ordenanzas del año 52.

63. El Audiencia de la Española provea que lo que se salvare de los navíos que se perdieren en la mar los envíen en los primeros navíos con las escrituras y otras cosas pertenecientes a ellos como bienes de difuntos.

Año 53, en febrero, libro Española H, folio 271.

64. Los bienes de los que murieren en la carrera de las Indias se entreguen luego al General de las flotas con la cuenta y razón de ellos y escrituras.

Año 63, en marzo, libro Generalísimo, folio 136.

65. Los Fiadores que dan los Maestres que van a las Indias se obliguen expresamente de que darán cuenta y entregarán los bienes de difuntos que hubiere en la negociación.

Año 57, en mayo, libro Sevilla Q, folio 355.

66. Los Escribanos de naos se obliguen de traer razón del difunto y de los bienes que hubiere dejado.

Año 57, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 402.

67. Los Visitadores de navíos sepan los que hubieren muerto en el camino y el recaudo que hay de sus bienes.

Capítulo CXCVII de las Ordenanzas del año 52.

68. A las Justicias de las Indias que cuando algún navío se perdiere, lo que dél se salvare lo envíen a estos Reinos en los primeros navíos con las escrituras, cuenta y razón de ello a la Contratación de Sevilla, como bienes de difuntos.

Año 50, en febrero, libro General T, folio 85 y Capítulo CLXX de las Ordenanzas del año 52.

69. Los Oficiales de Sevilla pongan en las instrucciones que dieren los Maestres, una cláusula para que las Justicias y Oficiales de las Indias no les pidan los bienes de los que murieren en el viaje, sino que se los dejen volver a la Casa de la Contratación.

Año 58, en junio, libro Sevilla Q, folio 535.

TITULO VI

Del Consulado, mercaderes y mercadurías y de las cosas prohibidas pasaren Indias.

Del Consulado.

1. Facultad a los mercaderes tratantes en Indias para que cada año puedan nombrar un Prior y dos Cónsules que sean de los mismos mercaderes, los cuales conozcan de los pleitos y diferencias que hubiere entre los dichos mercadurías tocantes al trato y mercadurías de las Indias de pueden conocer los Oficiales de la Contratación, conforme a la provisión que en declaración de ello se dió a X de agosto de 1539, para que oigan, libren y determinen, libre y sumariamente, según estilo de mercaderes y de las sentencias que dieren se pueda apelar para ante uno de los Oficiales de la Casa, que cada año será nombrado por Su Majestad, para que conozca de las dichas apelaciones, tomando consigo dos mercaderes y si de ellos se apelare, el dicho Juez Diputado lo torne a reveer con otros dos mercaderes, de cuya sentencia no haya más grail de apelación y los Factores de los dichos mercaderes sean obligados a venir a Sevilla a dar cuenta ante el dicho Prior y Cón-

sules, aunque vivan fuera de la ciudad y su jurisdicción o se hayan casado fuera de ella, y cuando hallaren culpa a cualquier compañero o Factor de haber tomado o defraudado de la hacienda de su compañero o amo, provean cerca de la restitución lo que convenga y puedan condenar al tal delincuente en pena civil, o hasta lo inhabiliten del dicho oficio de mercaduría y si otra pena criminal mayor mereciere lo remitan a los Oficiales de la Contratación y asimismo cuando el dicho Prior y Cónsules vieren que cumple hacer algunas Ordenanzas, las puedan hacer con que las haya de enviar a confirmar al Gobierno.

Año 43, en agosto, libro Sevilla H, folio 241.

2. Al Consulado de Sevilla, que no dejen siempre de elegir cada año por vía ni manera Prior, Cónsules, como lo tienen de costumbre.

Año 66, en enero, libro Sevilla T, folio 428.

3. El Prior y Cónsules no se entremetan a conocer de más de las cosas contenidas en la provisión del Consulado, y en las demás ocurran a los oficiales.

Año 43, en septiembre, libro Sevilla H, folio 252.

4. Nombramiento de Juez diputado, conforme a la dicha provisión del Consulado, a Francisco Tello, Tesorero de la Casa.

Año 43, en septiembre, libro Sevilla H, folio 254.

5. Al dicho Tesorero Francisco Tello, juez diputado, habiendo consultado si los dos mercaderes que por la provisión se le manda se acompañe para las

apelaciones del Consulado habían de tener voto o no, que los dichos mercaderes han de ser Jueces como él.

Año 43, en septiembre, libro Sevilla T, folio 5.

6. El Prior y Cónsules, con parecer de los Oficiales puedan buscar dinero para el despacho de las armadas, lícitamente.

Año 54, en octubre, libro Sevilla P, folio 239.

7. Háganse los negocios del Consulado con entrambos Escribanos de la Casa y no con el uno solo.

Año 61, en abril, libro Sevilla R, folio 464.

8. El Carcelero de la Contratación tengas las llaves de la sala del Consulado y abra cuanto sea menester.

Capítulo LXXX de las Ordenanzas de la Casa, del año 52.

9. El Prior y Cónsules entretanto que lo fueren, no puedan arrendar los almojarifazgos ni tener parte en ellos ni asegurar ninguna cosa.

Año 54, en junio, libro Sevilla P, folio 148.

10. El Prior y Cónsules, juntamente con el doctor Hernán Pérez o don Ignacio Sarmiento, hagan ordenanzas para el Consulado y las envíen al Gobierno a confirmar.

Año 54, en febrero, libro Sevilla P, folio 190.

Ordenanzas del Consulado en Summa.

11. El segundo día del año se llame para la elección de los XXX electores que han de elegir al Prior y Cónsules, la cual se haga por la Orden allí expresa.

12. Los electores no sean menos de XXV años tratantes en Indias y que tengan cosa de por sí en la ciudad, no extranjeros ni criados de otras personas, ni Escribanos ni personas que tengan tienda pública de oficios, los cuales dichos electores habiendo jurado, nombren tres personas para Prior y Cónsules y los que lo fueren por entonces no tengan voto.

13. El nombramiento sea por votos secretos y los elegidos juren y usen sus oficios.

14. El nombramiento de los electores dure por dos años y ellos elijan cada año Prior y Cónsules y no sean en un año padre ni hijo ni dos hermanos ni personas que se nombren juntas en una compañía ni a los del año pasado, y los electores que faltaren los elijan los que quedaren.

15. Los electores elijan cinco Diputados que ayuden al dicho Prior y Cónsules.

16 El Prior y Cónsules queden por Consejeros de los navíos.

17. Los elegidos para cualquier oficio que no aceptaren, paguen cincuenta mil maravedises de pena y sea compelido.

18. Los Priores y Cónsules hagan audiencia en la Contratación tres días en la semana por la mañana, y cuando hubiere mucho negocio, a la tarde también.

19. En defecto del uno, el Prior y un Cónsul puedan hacer audiencia, y en discordia, se junte uno de los pasados.

20. Si el Prior fuere recusado entre en su lugar el del año pasado, y si Cónsules, asimismo los pasados.

21. En los negocios que al dicho Consulado vinieren se guarde la orden siguiente.

22. Los que pusieren pleito o demanda hagan relación de su derecho de palabra y el Prior y Cónsules busquen quien los concierte, y si no pudieren de palabra sea por escrito que no sea hecho de Letrado y concluso el pleito lo sentencien Prior y Cónsules y en las apelaciones se guarde la orden.

23. Comuniquen el Prior y Cónsules las cosas tocantes a la Universidad con los pasados y diputados y para ello tengan libro de acuerdo, y el despacho de averías le haga un Oficial de la Contratación con acuerdo de Prior y Cónsules.

24. Puedan tener un Letrado con salario y un Portero que esté en las Audiencias.

25. Puedan tener en la Corte un solicitador y un Letrado y quitarle cuando quisiere.

26. Puedan enviar persona a la Corte cuando conviniere con salario competente.

27. Tengan en un archivo de tres llaves los papeles tocantes al Consulado por inventario.

28. Porque conviene que haya donde poder hacer algunos gastos para la Universidad, todos los que trataren en Indias paguen de lo que sacaren para ellas y no de lo que trajeren, una blanca al millar, y tratante se entienda el que hubiere más de un año que tra-

ta o de nueva jurisdicción y de ello haya nn receptor a quien se le tome cuenta cada año y se envíe al Gobierno, confirmada con aditamiento, que los Oficiales de la Contratación vean cómo el receptor hace el dicho oficio y le castiguen cuando lo mereciere y vean las cuentas y las adiciones antes que se envíen al Gobierno.

29. Tengan libro de las naos que se perdieren y para que lo que se salve venga a la Contratación den sus requisitorias y los Oficiales se lo entreguen para que lo repartan sueldo a libra entre los cargadores, confirmada con que los Oficiales den las requisitorias y nombren personas para el repartimiento, excepto lo que fuere de mercaderes incorporados en el Consulado, que lo han de repartir el Prior y Cónsules.

30. Si en las naos que se perdieren se salvare algo de alguna persona que no haya querido pagar avería, quítese a la tal persona una encomienda por el cuidado y trabajo que en ello se hubiere puesto y los que no pagaren avería no gocen de las mercedes y franquezas del Consulado.

31. El Prior y Cónsules que salieren den cuenta a los nuevos de lo que hubieren cobrado de las averías y en qué lo han gastado.

32. Haya un libro en que se asiente la Artillería y municiones del Consulado, lo cual se ponga en unos almacenes y haya persona que tenga cargo de ello y

el Prior y Cónsules no lo puedan prestar so pena de perjuros.

33. Todas las personas de la Universidad tengan acatamiento al Prior y Cónsules como a Jueces de Su Majestad, y si alguno injuriare de palabra a alguno de ellos, los otros procedan contra él civilmente hasta XXX ducados, y si los ofendieren en más, los Oficiales de la Contratación procedan contra ello como contra quien se desacata a la Justicia de Su Majestad.

De los seguros.

34. Guárdense las Ordenanzas siguientes sobre el asegurar las mercadurías.

35. Los que firmaren Registros que pusieren en el renglón que firman por fulano, muestre poder bastante y no lo siendo no firmen.

36. Los corredores que hicieren pólizas de seguro las hagan conforme a las Ordenanzas y tengan un libro de Registro en que las asienten al pie de la letra.

37. Estando firmada la póliza del Corredor que lo hizo y dando fe como la vido firmar a las personas en ella contenidas y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocida para poder ejecutar o embargar, sin que por esto quede reconocida para el negocio principal.

38. Ningún Corredor pueda firmar riesgos por sí ni otra persona ni ninguna persona por ningún Corredor.

39. Ninguno pueda asegurar sobre fletes, artillerías ni aparejos de ninguna nao, pero permítese que se pueda asegurar las dos tercias partes de cualquier nao y casco del de ida, el cual seguro sea en póliza aparte y de venida lo que tuvieren de licencia del Prior y Cónsules, y si algún Maestre algún dinero a cambio o hiciere escritura de deuda que debe, que el acreedor corra el riesgo.

40. Si alguno asegurare después de la pérdida de la nao y la pérdida hubiere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudieran saber, que el seguro sea ninguno y solamente vuelvan el premio que hubieren recibido, deteniendo el medio por ciento.

41. Las naos que no parecieren de ida o venida en año y medio, después de partida del puerto, sean tenidas por perdidas y se pueda cobrar el riesgo, haciendo dejación en los aseguradores.

42. La mercaduría que se asegurare por pacto expreso en algún precio señalado, se entienda entrar en aquel precio el coste principal y el segundo y todas las costas.

43. El riesgo que hubiere sobre lo que se hubiere echado en la mar, por beneficio de todos entienda ser avería gruesa y que lo han de pagar la nao y el flete y mercadurías con que no haya sido ocasión forzosa ni tenga culpa el Maestre.

44. El asegurado pague el premio del seguro dentro de tres meses y si no, y en este tiempo hubiere

algún riesgo, el asegurador no sea obligado a pagárselo, y después el asegurado sea obligado a pagar el premio.

45. Si alguno habiendo asegurado no cargare la cargazón o parte para que le restituyan lo que hubiere del premio, sea obligado a pedirlo y hacerlo saber al asegurador dentro de quince días que hubiere salido la nao so pena de perderlo.

46. En cualquier póliza que se deshiciere por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento al asegurador de lo que se deshiciere.

47. Lo que se descargare en el río se entienda que se carga en la ciudad, aunque la póliza no lo declare y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, lo corran los aseguradores, aunque la póliza no lo diga.

48. Si se asegurare más suma de lo que vale el cargazón, los aseguradores no ganen ni pierdan sino su medio por ciento del deshacerse y los demás aseguradores corran la carga con todos sueldo a libra, y entiéndase ser los postreros los aseguradores, los postreros firmados en la póliza.

49. Lo que se registrare en el Registro Real a la ida y venida sea habido por parte la persona a quien viniere consignado.

50. Las pólizas de venida se entienda que han de estar corridas dentro de dos años, desde el día que se firmare y si no fueren corridas o quedare alguna por correr la póliza sea en sí ninguna para lo que faltare

por correr si no fueren de averías ambas partes y de lo que se deshiciere los aseguradores vuelvan el precio tomando el por ciento.

51. La pérdida o avería que hubiere el cargador o dueño, sea obligado a notificarlo a los aseguradores dentro de dos años, so pena que no lo puedan pedir después.

52. El que hiciere seguro ponga en la póliza del seguro antes que firme si tiene hecha otra póliza de venida aquí o en otras partes y de qué suma es y lo que falta por correr de ella.

53. Ninguna mercaduría que se asegurare de venida pueda haber avería de daño ni falta a cargo del asegurador, si no fuere avería gruesa de echazón.

54. En todas las pólizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.

55. Los cargadores no puedan hacer dejación del oro, plata y perlas de los navíos perdidos o que no puedan navegar y estuvieren en algún puerto para cargarse en otro y los aseguradores paguen el gasto de nuevo y corran siempre riesgo, aunque haya pasado el tiempo.

56. Los aseguradores paguen las costas que se hicieren en descargar o pasar a otros navíos la hacienda, conviniendo hacerse si se agraviaren habiendo primero desembolsado sean recibidos a prueba.

57. Lo que se pusiere en el Registro lo del costo el hacer de mal oro bueno y de mala plata labrada, no lo corran los aseguradores y si hubiere pérdida no

paguen más de lo que verdaderamente montan los pesos.

58. Si en las Indias se tomare alguna mercaduría por la Justicia o por otra persona por fuerza sin pagarla, los aseguradores le paguen por el coste, dándoles recaudos para que la cobren.

59. Las fes de los Registros de venida de Indias son las verdaderas cargazones y los días que se registraren sea entendido que se cargan.

60. El que cargare lo manifieste el día que carga ante el Escribano de los Registros y que esta manifestación valga para cobrar de los aseguradores, los cuales sin ella no corran riesgo.

61. Si hubiere algún riesgo en las mercadurías que se cargan de los puertos de España antes de registrarse o que partan los navíos, el libro del Escribano con el juramento del cargador basten para cobrarlas y faltando el libro lo haya de probar el cargador con testigos.

62. Habiendo pérdida de navío o naufragio como no puedan navegar, los cargadores puedan hacer dejación del oro y plata y de lo que viniere registrado y los aseguradores desembolsen luego sin suplicación, dando fianzas los cargadores, que si pareciere no ser bien cobradas, volverán lo que recibieren con XXXIII por C de intereses.

63. La nao se entienda no estar para navegar

cuando con licencia de la Justicia se descarga y la mercaduría se queda allí sin volverse a cargar en ella.

64. Pueda el asegurado de venida cobrar la pérdida que hubiere habido con carta misiva, sin mostrar fe de registro, dando fianzas que dentro de dos años después de dada la sentencia tercera testimonio de ello, so pena que lo volverá con más los XXXIII por C del intereses.

65. No se pueda hacer ninguna póliza de seguro que vayan ni vengan registradas.

66. Los seguros que se hicieren sobre esclavos o sobre bestias se declare en la póliza.

67. Todo lo que se asegurare sea y se entienda estar asegurado conforme a la póliza general que está puesta en las Ordenanzas y no se puedan hacer de otra manera ni renunciar la dicha póliza ni estas Ordenanzas.

68. Fórmula general de los seguros de ida para las Indias, limitaciones y declaración de ella.

69. Fórmula de la cédula que han de firmar los aseguradores a la ida.

70. Limitaciones y declaración de ella.

71. Póliza general de cómo se han de asegurar los cascos de los navíos que van a Indias.

Año 56, en (1), libro Sevilla Q, folio 140.

---

(1) En blanco en el original.

De los mercaderes.

72. Los tratantes en Indias en mercadería de vino tengan sus Factores libremente en Guadalcanal.

Año 26, en junio, libro General M, folio 49.

73. No se lleven derechos del vino que se cargare en Sevilla para la Española y puédase cargar fuera de Sevilla.

Año 8, en abril, libro General de T, folio 39.

74. No sean compelidos los mercaderes y tratantes a llevar sus fardos y cajas ante los Oficiales de la Contratación a sellarlos entre tanto que envían relación.

Año 27, en marzo, libro General N, folio 37.

75. Los Oficiales de Sevilla provean lo que convenga en el sellar de las cajas y fardos en el río o en la Casa de la Contratación, de manera que los tratantes no reciban agravio.

Año 27, en agosto, libro General N, folio.

76. Ninguno trate ni envíe mercadurías a las Indias debajo de nombre ajeno, so pena de perderlas.

Año 11, en julio, libro General B, folio 90, etc., en el libro segundo, título de los extranjeros.

77. Al Arzobispo de Sevilla que consienta sacar de las Iglesias a unos mercaderes que se alzaron, dando fianzas los Oficiales que no procederán contra ellos criminalmente.

Año 26, en enero, libro General L, folio 238.

78. Qué personas puedan pasar por mercaderes a Indias. En el libro de la gobernación temporal, título de los Pasajeros, y en el libro de la Gobernación Espiritual, en el título de los Sacramentos y título de los Casados que quedan por averiguar con sólo una visto en entrambas partes, mencionen la ley que prohibe pasar a las Indias.

79. En las certificaciones que dieren oficialmente para cargar declaren la cantidad certificando que quedan obligados en los libros a venderlo en Sevilla.

Año 9, en mayo, libro General A, folio.

80. Las certificaciones de los Oficiales de Sevilla que para cargar para Indias valgan en estos Reinos y se guarden como se da en una de 10 de diciembre de 1511.

Año 31, en septiembre, libro General, folio.

81. Idem para los Oficiales de Canarias.

Año último, supra, folio 831.

82. Puédase meter vino en Sevilla de fuera parte para la provisión de los navíos que van a Indias.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 1, y queden certificación declarando la cantidad, folio 2.

83. Sobre cédula de la precedente para que dejen vino en Sevilla y sus arrabales de fuera parte para la provisión de los dichos navíos solamente por cédula de los Oficiales de la Contratación, dando fe el Escribano como es para lo susodicho, señalando en las dichas cédulas la cantidad del vino que se metiere, que-

dando aquéllos a quien se da la dicha licencia obligados en los libros de la dicha Casa ante el Contador de ella, que si pareciere que el dicho vino sea gastado y vendido en la dicha ciudad, que lo pagaran con las penas que las Ordenanzas de la dicha ciudad disponen.

Año 32, en agosto, libro Sevilla B, folio 211, sobrecarta; año 36, en marzo, libro Sevilla D, folio 58.

84. Sobrecarta de la que manda que de cualesquier partes de estos Reinos se puedan sacar mantenimientos para Indias.

Año 30, en mayo, libro Sevilla, folio 91.

85. Puédase llevar harina de Sevilla a la isla Española sin que se ponga impedimento en ello.

Año 27, en abril, libro General N, folio 67, sobre carta, año 29, libro Española A, folio 293, General N, folio 75.

86. Puédase llevar harina de Sevilla y su comarca para las Indias libremente, sin poner impedimento ninguno en ello.

Año 28, en noviembre, libro General O, folio 437.

87. No se entienda la pragmática de no sacar pan de estos Reinos en el trigo, cebada y harina que se lleva para las Indias con certificación de los Oficiales.

Año 36, en febrero, libro Sevilla D, folio 42.

88. Las Justicias de Sevilla dejen sacar libremente de ella la harina que con certificación se hubiere traído de fuera para las Indias.

Año 36, en febrero, libro Sevilla D, folio 43.

89. Valgan las certificaciones que las personas que por Su Majestad residen en Cádiz dieren para sacar mercadurías y mantenimientos y otras cosas del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, como las que dan los Oficiales de Sevilla.

Año 35, en octubre, libro Sevilla C, folio 364.

90. Dichos Tenientes de Cádiz las puedan dar como los Escribanos de Sevilla.

Año 35, en noviembre, libro Sevilla D, 2.

91. Guárdese la pragmática inserta que se hizo por los Reyes Católicos sobre las medidas de las mercadurías y mantenimientos que se compraren.

Año 40, en marzo, libro General V, folio 101.

Póngase en la Casa de la Contratación tabla de los vedamientos e libertades de ellos que tratan en Indias.

Año 10, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXVII.

De las franquezas de las mercadurías.

92. No se lleven derechos del vino que se llevare en Sevilla para la Española y se pueda cargar fuera de ella.

Año 8, en abril, libro General de 7, folio 39.

93. No se lleven derechos de lo que se llevare y trajere de las Indias, mostrando certificaciones de los Oficiales.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo XIII.

94. Cuando en algunos lugares donde se extiende la franqueza de las Indias no cumplieren lo que está mandado, envíen los Oficiales testimonio de ello.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo XV del Memorial que se dió al Comendador Isasaga de cosas que había de decir a los Oficiales de Sevilla.

95. Lo que se sacare de la Andalucía para Indias con certificación de los Oficiales, sea libre de derechos.

Año 12, en junio, libro General B, folio 307.

96. No se lleven almojarifazgos ni otros derechos de alcabala ni otra cosa a los tratantes en Indias en cumplimiento de lo que está mandado.

Año 13, en junio, libro General C, folio 164.

97. Los almojarifazgos de la Andalucía no lleven derechos de lo que se llevare y trajere de Indias hasta que se determine el pleito que hay sobre ello.

Año 16, en octubre, libro General E, folio 45, sobrecarta; año 18, en enero, libro General F, folio 46; ídem, año 25, en junio, libro General N, folio 205.

98. No se pague almojarifazgo por los tratantes en Indias y los que de ellas vinieren traigan fe del Almirante o Gobernador de la isla, en confirmación de una carta y sobrecarta, del año de 1497 y 501.

Año 19, en junio, libro General G, folio 93.

99. Sobrecarta de la franqueza de almojarifazgo de las cosas que se cargan para Indias del Arzobispado de Sevilla y Cádiz.

Año 35, en mayo, libro Sevilla C, folio 275.

100. Las licencias para cargar libre de derechos que los Oficiales dieren se asienten en un libro para cotejarlas con el Registro.

Año 10, en julio, libro General B, folio 12, Capítulo XXI.

101. No se lleve almojarifazgo ni otros derechos a los tratantes en Indias, en Sanlúcar ni otros puertos de las mercadurías y mantenimientos que llevaren.

Año 36, en marzo, libro General S, folio 2.

102. El Duque de Medina Sidonia no consienta que se lleven derechos ningunos de las mercadurías a los que con certificación de los Oficiales de Sevilla lo hubieren cargado.

Año 36, en marzo, libro Sevilla D, folio 35.

103. A los almojarifes de Sevilla que guarden la merced y franquezas que tienen los mercaderes de Sevilla en la primera venta, habiendo información que no lo hacían así.

Año 24, en agosto, libro General I, folio 169.

104. No se pague en Sevilla almojarifazgo de las mercadurías que se trajeren de Indias y aunque se metan en Sevilla se puedan sacar libres si no las hubieren descargado, porque habiendo pestilencia en Sevilla se fueron a descargar a Cádiz.

Año 24, en julio, libro General Y, folio 153.

105. A los Oficiales de Sevilla en lo de la duda que tienen del privilegio que tienen los tratantes en In-

dias para que las mercadurías que vienen de Indias no paguen almojarifazgo, que ha parecido que las dichas mercadurías, siendo de la manera que en su relación dicen, deben de ir libres.

Año 24, en mayo, libro General Y, folio 105.

106. No se lleven derechos de almojarifazgo de las cosas que de Canaria se contratare en las Indias.

Año 18, en septiembre, libro General F, folio 104.

107. Los Oficiales de las Indias no pidan ni lleven derechos de las cosas de sus décimas que el Obispo de Canaria enviare a ellas a vender.

Año 11, en enero, libro General A, folio 161.

De las cosas prohibidas pasar a las Indias.

108. No se lleve ni consienta pasar a las Indias plata labrada, yeguas ni otras cosas de las vedadas.

Año 8, en marzo, libro General de 7, folio 28.

109. Los Oficiales de Sevilla no dejen pasar a la Española ninguna plata labrada si no fuere por mano de Su Majestad.

Año 8, en marzo, libro General de 7, folio 16, Capítulo de carta.

110. No se dejen pasar a Indias yeguas, plata ni cosas de hierro.

Año 9, en mayo, libro General A', folio 31, Capítulo XLIII de la Instrucción de la visita de navíos.

111. No se lleven a Indias, oro, plata, moneda, caballos, esclavos, armas ni guanines.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39, Capítulo III.

112. Oro ni plata labrada no se pase a Indias so pena de perdimiento de ello.

Año 19, en agosto, libro General G, folio 112 y Capítulo CX de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

113. Tómense por perdidas para el Rey las acémilas que se llevaren a la Española.

Año 8, en julio, libro General de T, folio 80.

114. No dejen los Oficiales de Sevilla pasar ninguna sal porque la hay en las Indias, ni yeguas sin especial merced de Su Majestad.

Año 8, en marzo, libro General de T, folio 16, Capítulo de carta.

115. Los Oficiales de Sevilla den licencia a todos los mercaderes que quisieren llevar armas a las Indias pagando sus derechos, pues tampoco provecho se sigue de enviarlas en nombre de Su Majestad.

Año 11, en julio, libro General B, folio 121, por carta, Capítulo V.

116. Los Oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias ni en ellas se puedan vender ningunas armas ofensivas ni dense licencias hasta que otra cosa se mande, y adviertan a los Visitadores que al tiempo que visitaren las naos en Sanlúcar lo vean.

Año 44, en julio, libro Sevilla Y, folio 258.

117. En un Capítulo de una carta para el Gobernador de la Española que no convino darse licencia

para pasar armas porque no se llevaren a tierra de moros y que la casa donde se labraron y tome por perdido todo lo que se llevare de esta manera.

Año 8, por abril, Capítulo XIII, libro del año 7, folio 35.

118. Los Oficiales de Tierrafirme tomen por perdidas las armas que se llevaren encubiertamente a las provincias del Perú.

Año 68, en junio, libro Tierrafirme L, folio 112.

119. El Gobernador y Oficiales de Cartagena en la visita de los navíos miren con cuidado que no se pasen armas de estos reinos sin licencia.

Año (1), en (1), libro Cartagena C, folio 330.

120. Sin embargo del inconveniente que los Oficiales dicen, dejen llevar esclavas blancas a la Española pagando lo que pareciere de derechos a Su Alteza.

Año 12, en mayo, libro General B, folio 297.

121. No se cargue para las Indias indios ni nietos de ellos ni extranjeros ni las personas proveídas en oficios, esclavos blancos y negros, oro, plata, piedras y monedas. Declarando la que se dió para que se pudiese cargar de ciertos puertos del Reino.

Año 30, en febrero, libro General P, folio 40.

122. Los Oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias ningún esclavo berberisco.

Año 31, en diciembre, libro Sevilla B, folio 115.

---

(1) En blanco en el original.

123. Los Oficiales de Sevilla a Indias a ninguno de los dichos esclavos blancos berberiscos, ahora sea por tiempo limitado ni en otra manera.

Año 63, en mayo, libro Sevilla S, folio 364.

124. Los Visitadores sepan si se llevó algún esclavo o pasajero sin licencia.

Capítulo CXCII de las Ordenanzas del año 52.

125. A las Justicias de Canaria que hagan guardar las cédulas insertas de la merced que tienen aquellas islas para llevar a Indias las cosas de la tierra, proveyendo que no pasen negros ni otras cosas sin registrar ni vedadas ni pasajeros más de los que fueren para el servicio de los navíos.

Año 50, en julio, libro General ✠, folio 164.

126. No se lleve de Canaria a las Indias mercadurías, paños ni lienzos ni tapicería ni otra cosa alguna traída de otras partes.

Capítulo XVII de la Instrucción de los Oficiales de Canarias.

127. De los pasajeros y personas prohibidas pasar a las Indias, cómo y quién han de pasar y de las informaciones que han de hacer.

En el libro de la Gobernación temporal, título de los Pasajeros.

128. Nadie cargue mercadurías de extranjeros en su nave ni en otra.

En el mismo libro y título.

TITULO VII

De las averías y imposiciones sobre las mercadurías para Armadas y otras cosas.

De las cosas y puertos donde se han de pagar.

1. Comisión a Rodrigo del Castillo para que en Sevilla junte una Armada para de defensa de la costa y el gasto se reparta por avería en los puertos de la Andalucía, repartiéndoles las presas que se hicieren entre los que hubieren contribuído, habiendo primero sacado el sueldo de los soldados.

Año 21, en octubre, libro General G, folio 327: ídem al Tesorero Pedro Suárez, año 24, en (1), libro General Y, folio 291.

2. Páguense averías en todos los puertos de estos reinos de todo lo que se metiere y cargare en ellos, sin excepción ninguna.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 298.

3. Los Oficiales de Sevilla cobren las averías uno por ciento de todas las mercadurías, oro y plata que fueren a las Indias para el gasto de la Armada que se hacía para la seguridad de la navegación de las Indias.

---

(1) En blanco en el original.

Año 25, en mayo, libro General I, folio 312.

4. Los Oficiales de Sevilla hagan volver lo que hubiere sobrado más de lo que fué menester para la Armada que se hizo de averías para defensa de la costa.

Año 24, en agosto, libro General I, folio 101.

5. A un Diputado que en las dichas averías haya cuidado no se gasten ni conviertan en otra cosa que en la Armada y que sea moderada la imposición y que los navíos que se hubieren de tomar sea con el mayor sabor que ser pueda de sus dueños y de aquellos que menos daño reciban y pagándoselos muy bien.

Año 25, en abril, libro General I, folio 288.

6. Páguese en Cádiz de las mercadurías que se cargaren para Indias una blanca al millar, como se paga en Sevilla.

Año 57, en abril, libro Sevilla Q, folio 380.

7. No se cobren averías de los bastimentos y municiones que con licencia de Su Majestad se llevaren para proveimiento de los lugares del Rey de Portugal en Africa.

Año 36, en julio y agosto, libro General D, folio 119 y Sevilla E, folio 30, sobrecarta, año 44, en mayo, libro (1), folio (1).

8. Sobre cédula de la que se dió a XXVI de abril de 1562 para cobrar las averías sin embargo de la su-

---

(1) En blanco en el original.

posición que hicieron los vecinos de Moguer, San Juan del Puerto y Huelva.

Año 62, en junio, libro Sevilla S, folio 215.

9. Aprobación de lo que el Tesorero escribió que todos los que cargaren en aquella ciudad mercadurías, aunque digan que son para Sanlúcar, les lleven derechos de avería y que llegados a Sanlúcar lo manifiesten ante el receptor de la dicha avería, que tiene razón de ello.

Año 63, en mayo, libro Sevilla S, folio 379.

10. Los Oficiales de Sevilla paguen averías de todo el oro y plata que viniere de las Indias para Su Majestad.

Año 65, en marzo, libro Sevilla T, folio 245.

11. Los Oficiales de Sevilla provean que paguen averías los que trajeren oro y plata, perlas, piedras y dineros de las Indias por registrar, por gozar del perdón de la provisión.

Año 60, en mayo, libro Sevilla P, folio 275, y año 63, en julio, libro Sevilla S, folio 407.

12. A los Oficiales de Sevilla que cobren averías de los ingleses como de los demás.

Año 28, en julio, libro General O, folio 264.

13. No se pidan ni lleven averías a los ingleses y súbditos del Rey de Inglaterra.

Año 36, en agosto, libro Sevilla D, folio 154.

14. No se cobren averías de los bastimentos y municiones que con licencia de Su Majestad se lleva-

ren para proveimiento de los lugares del Rey de Portugal en Africa.

Año 36, en julio, libro Sevilla D, folio 119, y en agosto del dicho año, libro Sevilla E, folio 30, sobrecarta; año 44, en mayo, libro Sevilla.

15. No se lleve avería alguna a Su Majestad de todo lo que se llevare para provisión de las fronteras y Armadas.

Año 63, en mayo, libro Sevilla S, folio 379, Capítulo III.

16. Los Maestres y Pilotos no paguen averías de las cosas que trajeren de las Indias, procedido de sus fletes.

Año 64, en octubre, libro Sevilla T, folio 185.

17. No se lleven averías a los Maestres, Pilotos y marineros de la carrera de las Indias de los fletes de sus navíos, sueldo y salarios.

Año 64, en junio, libro Sevilla T, folio 135.

18. Al Juez de averías que de los descaminados por el Juez de almojarifazgos o otro no se cobre más de las averías por razón de no haberse pagado aquéllas.

Año 62, en noviembre, libro Sevilla S, folio 379, Capítulo II.

19. La tercera parte de lo que se tomare por descaminado por la avería sea del denunciador.

Año 64, en junio, libro Sevilla T, folio 144.

20. Los Oficiales de Sevilla provean que no se haga novedad sobre la averiguación y despacho de los

Registros que el almojarife hacía de poner en los Registros lo que llevaba, para que los Diputados de las averías cobrasen la misma cantidad.

Año 55, en julio, libro Sevilla P, folio 435.

21. La Audiencia de la Española provea como no reciban agravio los navíos que sin ir consignados a aquella isla tocan en ella y los Oficiales les piden averías, por cuanto acá parece que a los que descargasen cosa alguna no se les debe llevar.

Año 44, en julio, libro Española, folio 214.

22. Ejecutoria sobre en el negocio de los mercaderes y la ciudad de Santo Domingo, sobre la avería, sobre los autos dados en gobierno en relación como está aquí.

Año 63, en mayo, libro Española H, folio 271.

De los Jueces y personas que han de cobrar las averías.

23. Los Oficiales de Sevilla y los Diputados de la Armada de averías nombren persona que cobre el avería sin que la justicia de la ciudad de Sevilla se pueda entremeter en ello.

Año 28, en julio, libro General O, folio 257, Capítulo de carta.

24. A las Justicias de la Andalucía que sin embargo de que no se les dé salario por ello, entiendan juntamente con la persona que los Diputados pusieren en cobrar las averías y hacer la avaliación de las mercadurías.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 297.

25. A las Justicias de la Andalucía que reciban a las personas que los Diputados de las averías enviaren para cobrar las dichas averías y les dejen tener guardas en las cosas de las Aduanas.

Año 36, en abril, libro Sevilla D, folio 66.

26. El asistente de Sevilla no se entremeta a conocer de cosas de averías ni armadas.

Año 37, en septiembre, libro Sevilla E, folio 236.

27. Las Justicias no se entremetan a conocer de cosas tocantes a averías.

Año 43, en diciembre, libro Sevilla I, folio 10.

28. El Prior y Cónsules nombren las personas que hubieren de cobrar las averías.

Año 52, en marzo, libro Sevilla, folio 35, Capítulo V.

29. Nombramiento de Juez de averías al licenciado Salgado.

Año 57, en agosto, libro Sevilla Q, folio 394.

30. A un Diputado que en las dichas averías haya cuidado no se gasten ni conviertan en otra cosa que en el armada y que sea moderada la imposición y que los navíos que se hubieren de tomar sea con el mayor sabor que ser pudiere de sus dueños y de aquellos que menos daño reciban, pagándoselos muy bien.

Año 28, en septiembre, libro General Y, folio 288.

31. Métase en el arca de las tres llaves el dinero que se cobra de averías, las cuales llaves tengan la una

el Prior de Cónsules y la otra el licenciado Salgado, Juez asesor y la otra el receptor de las dichas averías.

Año 58, en junio, libro Sevilla Q, folio 536.

32. Los Diputados de una Armada de averías de un año no sean obligados a venir a dar cuenta a la corte, sino la den en Sevilla y los gastos que se les siguieren por ellas sean a cuenta de las dichas averías.

Año 28, en julio, libro General O, folio 250.

33. No se remueva de García de León el cargo de Receptor de averías y de dos en dos meses se les vayan requiriendo sus cuentas por uno de los Oficiales o el Juez de las averías y el Prior y Cónsules.

Año 53, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 36.

34. Comisión a Domingo de Gamarra para tomar las cuentas de las averías por LX días con dos ducados de salario al día.

Año 64, en marzo, libro Sevilla T, folio 90.

35. Aprobación del auto y orden que dió el dicho Domingo de Gamarra en el asentar las partidas en los libros de las averías.

Año 64, en mayo, libro Sevilla T, folio 124.

36. Comisión al dicho Domingo de Gamarra para nombrar Escribano con CCC ducados cada día.

Año 66, en abril, libro Sevilla T, folio 499.

37. Los alguaciles de los puertos donde se cobran las averías cumplan los mandamientos que diere el dicho Domingo de Gamarra.

Año 64, en junio, libro Sevilla T, folio 146.

38. Los Oficiales de Sevilla en una Armada de averías que se hizo que no se den salarios más de a los tres Diputados de la Capitulación, por haberse quejado de esto otra vez los mercaderes.

Año 25, en abril, libro General I, folio 288.

De las Armadas de averías, armas y gente de ellas.

Infra en el título de las Armadas y guerra de la mar.

TITULO VIII.

De los registros de los navíos y de las cosas de que se han de hacer.

En Sevilla para Indias.

1. De todo lo que se cargare para Indias quede registro al Visitador de los navíos, el cual envíe un traslado de él a los Oficiales de Sevilla y otro a los de las Indias con la persona que le pareciere.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 80, Capítulo XXXVII de su Instrucción.

2. Hágase registro de todo lo que se llevare a Indias, so pena de perderlo.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo XX de (1) y Capítulo 143 de las Ordenanzas del año 52.

3. La ropa que se llevare a las Indias por registrar sea perdida y el denunciador haya la tercera parte.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 16, Capítulo III de las Ordenanzas de la Casa.

4. No se saquen mercadurías de Sevilla sin registrar ni se reciban en los navíos.

(1) En blanco en el original.

Año 26, en noviembre, libro General M, folio 65.

5. Hágase registro en Sevilla de todo lo que se metiere en los navíos y después de visitados no se meta cosa en ellos.

Año 26, en noviembre, libro General M, folio 284.

6. Los Oficiales de la Española, en cumplimiento de lo mandado, tomen por perdido todo lo que allá se llevare por registrar, y que si alguna cosa hubieren tomado en Canaria se lo dejen conque vaya registrado a las espaldas del Registro Real, pagando sus derechos y lo mismo en las jarcias que por ir dobladas quisieren vender, sin que sea necesario llevarlas registradas.

Año 30, en septiembre, libro Española B, folio 193.

7. Declaración de lo que se carga de nuevo allende de lo que está registrado en Sanlúcar, Cabo Verde, Canaria y Santo Toma, pues en las espaldas del Registro valga como si fuese dentro asentado.

Año 32, en enero, libro Española C, folio 99, Capítulo III.

8. No se registre ninguna cosa fuera del Registro o a las espaldas, so pena que sea perdido lo que de otra manera se registrare.

Año 36, en agosto, libro Sevilla D, folio 159.

9. No se dejen salir los navíos que fueren a las Indias del río de Sevilla, sin que el Maestre registre las cosas que en el navío llevare, conforme a las Ordenanzas.

Año 38, en febrero, libro Sevilla F, folio 14.

10. Todas las cédulas de cambio dadas en las provincias de las Indias se traigan registradas.

Capítulo LII de las Ordenanzas del año 52.

11. Lo que se llevare fuera del Registro los Oficiales de la Española lo tomen en su poder y si la parte se querellare se haga justicia.

Año 55, en agosto, libro Española D, folio 308.

12. Tómese por perdido lo que se hallare fuera de registro.

En el libro de la Hacienda, Título de las Penas de Cámara y cosas perdidas.

13. El Almirante y Jueces de la Española hagan publicar que los Maestres y marineros registren las mercadurías que vendieren en la isla de San Juan, de las que llevaren a Indias, so pena de perderlas.

Año 13, en junio, libro General C, folio 154.

14. Cuando algunos navíos, habiendo descargado mercadurías en la isla de San Juan de Puerto Rico, metieren en lugar de ellas bastimentos y cosas de la la tierra, los Oficiales de Tierrafirme no lo tomen por perdido.

Año 56, en mayo, libro Tierrafirme I, folio 198.

15. Idem para los navíos que fueren a la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios y Cabo de la Vela, haciendo registro de lo que de nuevo se metiere y pagado los derechos como las demás mercadurías.

Año 54, en mayo, libro Venezuela C, folio 14.

16. Los Oficiales de Tierrafirme vuelvan a Mendo Ramírez un esclavo y ropa que le tomaron si no fuere por más de habiéndolo registrado en Sevilla, en un navío con tormenta se pasó a otro y el Registro no pareció.

Año 42, en julio, libro Tierrafirme, H, folio 12.

17. El Escribano de navío escriba por menudo lo que se recibió, sin que baste asentarlo por cajas.

Capítulo CXXXV de las Ordenanzas del año 52.

18. Los Oficiales de la Contratación nombren por Escribanos de navío a las personas honradas y suficientes que se hallaren en él, a cuyas escrituras se dé fe, del cual se tome juramento y dé fianzas y puédase nombrar algún marinero que vuelva.

Capítulo CXXXVI de las Ordenanzas del año 52.

19. Los Maestres firmen los Memoriales que dan de las mercadurías que se han de poner en Registro y el Contador no los reciba de otra manera.

Capítulo LIII de las Ordenanzas del año 52.

20. El Contador asiente en los dichos Memoriales luego que se los entregaren el día en que se registra, y le haga luego acumular con el Registro donde ha de ir.

Capítulo LIII de las dichas Ordenanzas.

21. A los Oficiales de Sevilla sobre que algunas personas traen las fes apartadas de los Registros y cuando las han de presentar las hacen coser con los

Registros, que guarden las Ordenanzas que sobre ello disponen.

Año 59, en julio, libro Sevilla M, folio 248.

22. Cuando acaeciere haber hierro en los registros de los navíos, dejando de poner en ellos algunas cosas y llevaren fe de los Oficiales de Sevilla haber sido hierro de pluma los Oidores de la Española, llamada la parte del Fiscal, hagan justicia.

Año 32, en enero, libro Española C, folio 99, Capítulo VI.

23. Los Oficiales de Sevilla tengan mucho cuidado de proveer que los registros que se dan en aquella Casa vayan ciertos y corregidos.

Año 34, en septiembre, libro Española D, folio 200.

24. El Contador de la Contratación corrija por su persona los Registros de los navíos que van a las Indias, por manera que vayan ciertos y verdaderos, con apercibimiento que pagará de sus bienes lo que se tomare en las Indias por perdido por no ir verdaderos los registrados.

Año 36, en marzo, libro Sevilla D, folio 58.

25. El Contador corrija por su persona los Registros o por su Oficial, siendo Escribano Real y aprobado por el Gobierno y dando fianzas que irán bien y fielmente corregidas, y si no lo fueren, pagará el daño que viniere a las partes y estando el Gobernador asimismo obligado a ello.

Capítulo LV de las Ordenanzas del año 52, sobrecarta, año 56, en diciembre, libro Sevilla Q, folio 274.

26. Los Oficiales de las Indias firmen los Registros cuando se entregaren a los Maestres.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 53.

27. El Contador de la Casa firme en cada plana de los Registros que van a las Indias y en la última ponga las hojas que hubiere en él.

Año 36, en septiembre, libro Sevilla D, folio 172.

28. Los traslados de los Registros que quedan en la Casa se firmen por todos tres Oficiales.

Año 40, en febrero, libro Sevilla G, folio 82.

29. El Contador sea obligado de guardar los Registros, so pena de pagar a la parte todo el daño que recibiere por habérsele perdido alguno y sea creído por su juramento.

Capítulo LII de las Ordenanzas del año 52.

30. El Visitador de flotas amoneste a los dueños de los navíos que no encubran cosa alguna, so pena de perderlo.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XXXVII.

31. Después de cerrados los Registros de los navíos no se pueda meter en ellos ropa ni mercadurías, excepto mantenimiento.

Año 27, en junio, libro General N, folio 148.

32. Los Maestres muestren en Sanlúcar los Re-

gistros a los Visitadores para que no vaya nada por registrar.

Año 27, en junio, libro General N, folio 132.

33. Los Oficiales de Sevilla provean lo que convenga sobre pedir los marineros que se les entreguen a ellos los Registros para llevarlos a la villa de Sanlúcar.

Año 35, en agosto, libro Sevilla C, folio 308.

34. Cerrados los Registros, se entreguen a los Visitadores para que, si se hubiere de sacar alguna cosa, se ponga a las espaldas de los dichos Registros.

Capítulo CLXIII de las Ordenanzas del año 52.

35. Póngase en los Registros que los Oficiales del puerto donde aportaren hagan información si se ha metido después de visitado más ropa.

Capítulo CXL de las Ordenanzas del año 52.

36. Los Oficiales de Sevilla procedan contra los que compraron a una carabela portuguesa, en la ciudad de Cádiz, cierto azúcar y cueros que traiga de la ciudad de Santo Domingo, que descargó sin licencia ni sin registrar.

Año 53, en septiembre, libro Sevilla P, folio 1.

En Cádiz.

37. De los Registros que se hicieren en Cádiz se envíe un traslado a los Oficiales de Sevilla.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XLV.

38. El Juez Oficial de Cádiz provea cómo quede traslado en poder del Escribano de su Juzgado de los Registros de los navíos que en aquella vaya se descargaren y los originales se vuelvan a los Oficiales de Sevilla.

Año 64, en abril, libro Sevilla T, folio 112.

El Juez de Cádiz no admita las copias de los Registros en que las partes no pusieren y juraren el valor de las mercadurías, etc., etc.

Año 70, en febrero, libro Sevilla, folio 276.

En Canaria.

39. Los Registros que se hicieren en Canaria se traigan de tanto a tanto tiempo a Sevilla.

40. En las licencias y prorrogaciones para cargar de las islas de Canarias.

41. Todos los Registros que se hubieren de hacer en las Canarias al tiempo que se pueda cargar de ellas se hagan ante el Escribano de Concejo, habiendo primero los Jueces de apelación tasado los derechos, y en fin de cada año a los Oficiales de Sevilla, envíen, etc.

Año 46, en abril, libro General Y, folio 173 y libro General T, folio 83.

42. Los Registros y visita de los navíos que salen de Canaria se hagan ante el Gobernador y Registradores Diputados y el Escribano de Concejo, los cua-

les todos hagan juramento de guardar lo que les fuere mandado para hacer el dicho Registro.

Año 58, en mayo, libro General O, folio 330, ídem para la Palma, folio 342.

43. Los Oficiales de Canaria envíen de cuatro en cuatro meses a los Oficiales de Sevilla una copia de todos los registros que ante ellos se hubieren hecho para que por ella se pida cuenta a los Maestres cuando volvieren a Sevilla.

Capítulo VII de la Instrucción de los dichos Oficiales.

44. Los navíos que fueren de las islas lleven Registro, so pena de perder lo que llevaren y cuando volvieren lo traigan, que de todas las partes que fueren a Indias los lleven al libro.

Año 58, en mayo, libro Nueva España Y, folio 239, Capítulo VIII de una cédula de Capítulos que se dió para la Veracruz.

45. En los Registros de los navíos que fueren de Canarias se inserte la cédula que se dió a XIII de julio de 1561, que está incorporada en la Instrucción de los dichos Oficiales de Canaria.

Capítulo III de la dicha Instrucción.

46. Los que cargaren de Canaria para Indias hagan su registro ante los Oficiales de aquellas islas, so pena de perder los dichos navíos y lo que en ellos se llevare y los Maestres y dueños y la demás gente que

fueren en ellos los envíen presos y a su costa a Sevilla para que allí sean castigados.

Capítulo V de la dicha Instrucción de los Oficiales de Canaria.

Después de hechos los registros no se hagan otros.

47. Después de hechos los registros por los Oficiales de Sevilla de los navíos que van a Indias no se puedan hacer otros ni los Oficiales de ellos los admitan y tomen por perdido lo que en ellos se llevare.

Año 50, en junio, libro Española H, folio 158; libro Cuba C, folio 188; libro San Juan C, folio 130. libro Nueva España V, folio 249; libro Higueras C, folio 76; / Nicaragua B, folio 178; libro Guatemala C, folio 153; libro Cartagena C, folio 25; libro Nuevo-Reino D, folio 127; libro Perú F, folio 267 / 258, sobrecarta, año 54, en mayo, libro General O, folio 80; sobrecarta para el Perú, año 67, en marzo, libro Perú P, folio 9.

48. Los que llevaren mercadurías traigan fe de cómo entregaron y llevaron a las Indias todo lo que registraron.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XLV.

49. Los Maestres se obliguen y den fianzas de llevar el Registro de las mercadurías a la parte donde se consignaren y traer testimonio del entrego de ellos.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capí-

tulo V de las Ordenanzas para navegación que se volvieron a despachar, año 25, libro General L, folio 29.

50. Al Gobernador de Tierrafirme que deje libremente a los Maestres de navíos entregar a los Oficiales de ella las cartas y registros que llevaren, conforme a un Capítulo de las Ordenanzas, cerca de la orden que los oficiales han de tener en la Contratación de las Indias.

Año 56, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 201.

51. Los Maestres den fianzas de llevar el Registro a quien fuere consignado y traer testimonio de ello y volver a las armas y artillería que llevare y los Oficiales de las Indias avisen en el Registro de lo que sobrare o faltare y que entregará allá y acá lo que se le entregare y que guardará las instrucciones.

Capítulo CXII de las Ordenanzas del año 52.

52. En llegando el navío al puerto, antes que salte nadie en tierra se entregue el Registro y cartas a los Oficiales y traiga testimonio de cómo no llevó más ropa ni gente, y si algún mantenimiento hubiere menester para el viaje lo pueda tomar en Canarias con tanto que no tome cosa de más sin que para ello lleve licencia.

Capítulo II de la Instrucción que los Oficiales han de dar a los navíos para el viaje.

De los Registros en Indias para estos Reinos.

53. Los Patrones y Escribanos de navíos traigan certificación y registro de los Oficiales de las Indias del oro y mercadurías que trajeren en los navíos y todo lo entreguen a los Oficiales de la Contratación.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4, Capítulo XIII de las Ordenanzas primeras de la Casa, y año 16, en julio, libro General E, folio 47, Capítulo VII.

54. Los Maestres traigan fe de los Oficiales de las Indias del oro y otras cosas que trajeren de ellas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo XXI.

55. Hágase registro ante los Oficiales de las Indias del oro, plata y otras cosas y no se traiga nada fuera de él, so pena de perderlo, y durante la guerra con Francia los que no lo quisieren registrar en el Registro Real lo registren ante los Oficiales de las Indias y traigan testimonio de ello.

Año 23, en septiembre, libro General H, folio 203, Capítulo II.

56. Todo lo que se registrare se traiga ante los Oficiales de Sevilla como se registró y ninguno traiga sin registrarlo en el Registro Real, so pena de perderlo.

Año 25, en agosto, libro General L, folio 53.

57. El oro, plata y perlas y otros cualesquier me-

tales y otras cosas de la tierra que se trajeren de las Indias se registren ante los Oficiales de ellas en el Registro Real sin que falte cosa ninguna y con ellos se presenten los que las trajeren ante los Oficiales de la Contratación, so pena de perder lo que dejaren de registrar para la Cámara.

Año 25, en agosto, libro General L, folio 64.

58. A los Oficiales de Sevilla que hasta que se les ordene lo que harán sobre ello, tomen el oro que viene por registrar.

Año 25, en julio, libro Nueva España A, folio 295, Capítulo V.

59. El oro y plata se registre en el navío donde viniere y no fuera de él y los Escribanos no den fe de las cosas fuera del dicho Registro, so pena de privación y de todos sus bienes.

Año 36, en septiembre, libro general S, folio 48.

60. El oro y plata, perlas y piedras se registre ante los Oficiales de la isla o provincia donde estuvieren sus dueños y no se deje de hacer cuando se mudaren de unas provincias o vienen a estos Reinos.

Año 36, en septiembre, libro General S, folio 52.

61. El oro y plata que se trajere por registrar y se vende y contrata en estos Reinos, se registre en las provincias donde se trajere, so pena de perderlo ante los Oficiales de ellas y el Alcalde del puerto y Escribano de minas.

Año 40, en septiembre, libro General V, folio 156.

62. Los Maestres y Escribanos de los navíos que vinieren de las Indias traigan registro, certificación y copia firmada de los Oficiales de las Indias del número de personas, cantidad de oro y plata y otras cosas que vinieren en los navíos.

Capítulo CLXXIX de las Ordenanzas del año 52.

63. Todo el oro, plata, piedras y perlas que vinieren en los navíos se registren en el Registro Real y si estuviere cerrado en las espaldas de él y no en otra manera.

Año 52, Capítulo CLXXX de las dichas Ordenanzas.

64. Ninguno sea osado de traer de las Indias oro ni plata ni perlas sin registrar, so pena de perderlo.

Capítulo CLXXXI de las dichas Ordenanzas.

65. Ninguno saque oro de las Indias para ninguna parte sin registrarlo en el Registro del navío y de lo que viniere a Panamá se vuelva a hacer registro en el Nombre de Dios.

Capítulo CLXXXII de las dichas Ordenanzas.

66. Tráigase Registro de todas las mercadurías que de torna viaje se trajeren a estos reinos de las Indias.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 116.

67. Los Maestres, Pilotos y marineros que vinieren de las Indias sean obligados de registrar lo que trajeren procediendo de sus fletes.

Año 62, en junio, libro Sevilla S, folio 214.

68. Cualquier navío que partiere de las Indias

traiga dos Registros: el suyo propio y el traslado autorizado de otro Registro de otro navío y lo traigan a buen recaudo, hasta entregarlo a los Oficiales de Sevilla, so pena que el maestre que no lo trajere incurra en pena de LX ducados y sea privado de la navegación por dos años.

Capítulo CLXXVII de las Ordenanzas del año 52.

69. El General de la flota no consienta que ninguna nao venga sin Registro, antes haga que todos los traigan duplicados.

Capítulo LIX en las Instrucciones generales.

70. Lo que se sacare de la isla de Cubagua se registre ante el Escribano del Cabildo de la ciudad de Cádiz.

Año 40, en marzo, libro Cubagua, folio 184.

71. Lo que toca a los Escribanos de minas y Registros en el uso de lo que toca a los registros y derechos de ellos.

En el libro de los Españoles, título de minas (sáquese de allí).

La orden que se ha de tener en hacer los registros de los navíos en las Indias van de una a otras, a que se refieren todas las Instrucciones de los Escribanos de minas.

Libro Española F, folio (1).

72. Los Registros que se hicieren ante el Escriba-

(1) Al parecer, carcomido.

no del Cabildo de lo que se trae aquí se muestren a los Oficiales de Su Majestad antes que se cierren.

Año 47, en diciembre, libro Tierrafirme H, folio 161, y año 51, en enero, libro Española H, folio 210.

73. Guárdese la Ordenanza que habla cerca de lo que han de guardar cuando visitaren algún navío que viene de Indias y hagan catar las cajas y el navío para ver si viene algún oro encubierto o por fundir.

Capítulo XV de las Ordenanzas terceras, año 11, en mayo, libro General B, folio 2.

74. Los Visitadores tomen juramento aparte a cada marinero si falta alguna persona de los que se embarcaron, o si sabe que alguno traiga oro, plata, perlas o piedras por registrar o marcar o si han sacado algo en el camino, etc.

Capítulo CXC de las Ordenanzas del año 52.

75. El General de la flota haga tomar obligación con juramento a todos los pasajeros, que no saldrán ni sacarán oro ni plata ni otra cosa en ningún puerto que tocaren.

Capítulo XXXIII de las Instrucciones de Generales.

No se registre oro en cabeza ajena.

76. Ninguno registre oro en cabeza ajena, so pena de lo perder con el cuatro tanto.

Año 10, en junio, libro General B, folio 10, Capítu-

lo XVI de las Ordenanzas segundas de la Casa; 39 Capítulo y Capítulo CLXXXII de las Ordenanzas del año 52, sobrecarta del Capítulo XI, folio 39 del año 10, en junio, año 16, en septiembre, libro General E, folio 57.

77. Las partidas de oro y plata y otras cosas que vinieren de las Indias se declaren para quién son y quién las envía y de qué parte, y no se diga en ellos que son para las personas a quien pertenecieren ni otras generalidades cautelosas.

Año 67, en marzo, libro Generalísimo, folio 181.

78. El que trajere oro de encomienda, plata y otras cosas, no siendo suyo lo manifieste luego a los Oficiales para que se entregue a sus dueños, so pena de perderlo con el cuatro tanto.

Año 38, en enero, libro Sevilla E, folio 321.

79. Guárdese en la mar del Sur la Ordenanza que manda que ninguno registre cosa ninguna que sea ajeno por suyo ni en nombre de otro, so pena de pagarlo con el cuatro tanto y ser habido por robador público y la Audiencia provea en ello.

Año 66, en diciembre, libro Perú O, folio 234.

Los Registros de los navíos de Indias se envíen al Consejo.

80. Los Oficiales de Sevilla avisen siempre de los navíos que vinieren de Indias, aunque no traigan oro.

Año 18, en febrero, libro General F, folio 39, Capítulo.

81. Los Oficiales de Sevilla cada y cuando que vinieren a la Casa bienes de difuntos, envíen el registro de ellos a Su Majestad y también el de los navíos que llegaren de Indias, poniendo en suma cada Capítulo por que no se haga tanto volumen.

Año 26, en marzo, libro General M, folio 303.

82. Los Oficiales de Sevilla, como les está mandado, envíen los Registros de los navíos luego como llegaren a Su Majestad.

Año 272, en diciembre, libro General N, folio 237, y año 30 en junio, libro Sevilla A, folio 101.

83. Reprensión a los Oficiales de Sevilla porque en ciertas relaciones de Registros que enviaron no declararon quién enviaba ciertas partidas que vinieron dirigidas a ellos, quién las enviaba o si eran de difuntos.

Año 56, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 232.

TITULO VIIII

De los puertos y licencias para cargar y navegar a las Indias. De las flotas y despacho de los navíos a la vuelta.

De los puertos.

1. Los navíos que se cargaren para Indias fuera de Sevilla puedan hacer su Registro ante el Visitador de navíos que ha de residir en la ciudad de Cádiz, en presencia del Escribano de Concejo de aquella ciudad para ello nombrado.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 40, y Capítulo I de la Instruccción que se dió al dicho Visitador, folio 30 y la provisión general, folio 29.

2. Resida en Cádiz una persona con poder de los Oficiales de Sevilla ante quien se hagan los Registros y puedan descargar allí los navíos que vinieren de Indias.

Año 19, en septiembre, libro General G, folio 136.

3. Los navíos puedan partir para las Indias de los puertos de San Sebastián, Bilbao, Laredo, Avilés, Bayona, La Coruña, Cádiz, Cartagena y Málaga, haciendo los Registros ante la Justicia y un Registrador

y Escribano de Concejo, con que dentro de tres meses después de partidos los navíos los envien al Consejo de Indias y a la vuelta vengan los dichos navíos a la ciudad de Sevilla sin tocar en ningún puerto.

Año 29, en marzo, libro Española A, folio 50.

4. No se carguen mercadurías para Indias fuera del puerto de las Muelas del río de Sevilla. / A pedimiento de la ciudad por razón del almojarifazgo que lo tenía por encabezamiento.

Año 26, en agosto, libro General M, folio 146.

5. Cuando las naos por ser grandes conviniere que se acaben de cargar pasados los bajos del río, los Oficiales lo permitan guardando las Ordenanzas.

Año 56, en agosto, libro Sevilla Q, folio 351.

6. Los Oficiales de Sevilla puedan mandar alijar los navíos que por ser de mucho porte no pudieren llegar al puerto de aquella ciudad, poniendo la guardia necesaria.

Año 64, en julio, libro Sevilla T, folio 148.

Y cuando sea necesario vaya uno de ellos.

Año 69, infra, en el título de las visitas LV.

7. Los Maestres que quisieren fletar para las Indias no vayan sin licencia de los Oficiales y sin haber hecho las diligencias que por las Ordenanzas se les mandan hacer.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo XIX.

8. Ninguno pueda cargar navío para las Indias

sin licencia de los Oficiales; antes de darla visiten los navíos para ver si son de la calidad que conviene.

Capítulo CXXXVII de las Ordenanzas del año 52.

9. Ninguna persona pueda tratar en las Indias sin ser despachado por los Oficiales de la Contratación de Sevilla y de Cádiz.

Año 58, en agosto, libro General O, folio 345.

10. Ninguna persona pueda contratar en las Indias si no fuere despachado por los Oficiales de la Contratación de la ciudad de Sevilla o de Cádiz y las Justicias de las Indias castiguen a los navíos portugueses que pasaren a ellas y desde las islas de Canaria hasta las Indias no pueda tratar ninguno sino los vecinos de ellas, conforme a las licencias que tienen, y el Juez oficial de ellas visite los navíos que fueren allí de las Indias y tome por perdido lo que no fuere de sus labranzas y crianzas, prendiendo los que pasaren sin licencia.

Año 66, en febrero, libro Generalísimo, folio 170, XVII de este honor.

11. Los navíos que se despacharen en Cádiz sea conforme a las cédulas y provisiones que están dadas, despachándose por la persona que por Su Majestad allí residiere y si fueren de calidad que para despacharlos sería menester que fuese a ello uno de los Oficiales de Sevilla o nombrar persona que lo haga, lo puedan hacer aunque en la dicha ciudad de Cádiz resida la dicha persona nombrada por Su Majestad, los cua-

les navíos vayan artillados y sean del porte que disponen las Ordenanzas de Sevilla y vayan en flota hasta que otra cosa se provea y los pasajeros vayan despachados por los Oficiales de Sevilla y no puedan salir de otra manera y el dicho Oficial de Cádiz envíe los registros a los Oficiales de Sevilla y los dichos navíos puedan seguir su viaje a las Indias sin ser obligados a ir a Sanlúcar para ir en conserva de los que allí salieron, con que a la vuelta vengan derechos a Sevilla y en todo guarden las Ordenanzas de la Casa en lo que no fueren contrarias a lo aquí contado.

Año 57, en octubre, libro Sevilla Q, folio 419; sobre cédula, año 60, en noviembre, libro Sevilla R, folio 383; Comisión, año 56, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 247.

12. El Juez oficial de Cádiz tenga advertencia de que en ningún navío que saliere de aquélla vaya, pase nadie a las Indias sin licencia de Su Majestad y despachados por los Oficiales de Sevilla, aunque los tales navíos no sean despachados por él.

Año 60, en enero, libro Sevilla R, folio 259.

13. Cuando fuere algún Oficial de Sevilla a despacho de algunos navíos a Cádiz, entienda con él juntamente el Oficial que reside allí y hágase la visita ante el Escribano y Alguacil de la dicha Casa de Cádiz.

Año 63, en noviembre, libro Sevilla T, folio 6; sobrecarta, año 65, en noviembre, folio 292.

14. Las licencias y prorrogaciones para poder cargar de las islas de Canaria para las Indias.

En el libro de Canaria.

15. No se cargue de la isla de la Gomera para las Indias sin licencia de Su Majetad, con apercibimiento que se tomará por perdido.

Año 58, en julio, libro General O, folio 337.

16. Los Oficiales de Sevilla estén advertidos de no dar licencias a los navíos para ir a las islas de Canaria para cargar en ellas.

Año 64, en octubre, libro Sevilla T, folio 184, Capítulo II.

17. En las licencias y prorrogaciones para cargar de las islas de Canaria que de tanto a tanto tiempo hayan de traer certificación de haber pagado los devengos y enviar los registros y no pasar ninguno sin licencia y que vuelvan de retorno con lo que trajeren a Sevilla.

En el libro de Canaria.

18. Los vecinos de Canaria, demás de hacer el registro ante los Oficiales sean obligados de dar fianzas ante los dichos Oficiales con sumisión a ellos y a los de Sevilla, que lo llevarán a Sevilla de torna viaje a dar cuenta de la gente que llevaron y que guardarán lo que son obligados, conforme a la licencia y orden por Su Majestad dada.

Capítulo VI de la Instrucción de los Oficiales de Canaria.

19. Los Oficiales de Canaria tengan cuidado y diligencia para que ningún navío salga de las dichas islas para las Indias si no fuere con su licencia y despacho.

Capítulo III de la Instrucción de los dichos Oficiales.

20. Cuando algunos vecinos de las islas de Fuerteventura, Lanzarote, la Gomera, El Hierro quisieren cargar para las Indias vayan a ser despachados de uno de los tres Oficiales de aquellas islas.

Año 66, en noviembre, libro Canaria, folio 17.

21. El Juez oficial de las Canarias tenga cuidado de ver y visitar todos los navíos que allí aportaren y pedirles cuenta de las mercadurías que trajeren y a los que hallare culpados o que no hubieren sido despachados por los Oficiales de Sevilla, los castigue.

Capítulo X de la Instrucción de los Jueces oficiales de Canarias.

22. Los navíos que vinieren de Santo Domingo y San Juan puedan ir a descargar a Cádiz, sin embargo de la cédula de 9 de diciembre de 1556.

Año 58, en abril, libro General O, folio 326.

23. Puédanse descargar en Cádiz los navíos que llegaren allí innavegables con tanto que el oro, plata y perlas y dineros se lleven en sus cajas a presentarse ante los Oficiales de Sevilla.

Año 60, en mayo, libro Sevilla R, folio 272.

24. Puédanse descargar en Cádiz los navíos que

vinieren de las islas de las Indias aunque hayan salido de Canaria con que los cueros y azúcares vengan registrados y consignados a vecinos de la dicha ciudad y el oro y plata se lleve luego a Sevilla.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 104.

25. Los navíos del Perú que quisieren venir a Panamá y tomar oro y plata, cartas y otras cosas, el Gobernador de aquella provincia los deje venir libremente.

Año 43, en mayo, libro Perú D, folio 329.

26. Los navíos del puerto de Panamá puedan pasar con las mercadurías al Perú sin que se les ponga impedimento.

Año 43, en mayo, libro Tierrafirme H, folio 27.

27. Desde que hicieren vela desde las Indias hasta llegar a Sevilla y los V Oficiales los vayan a visitar, no hayan de saltar en tierra ni en ninguna parte hayan de echar batel ni menos dejar llegar a otro batel de otra parte, ni salgan fuera ninguna persona, y si con tormenta surgieren en algún puerto, guarden allí la orden expresa hasta que puedan partir para acá.

Capítulo X de la Instrucción que los Oficiales de Sevilla a cada navío en las Ordenanzas del año 52.

28. Si algunos navíos de necesidad hubieren de tocar en algún puerto extraño, nadie salte en tierra ni saque ningunas mercadurías.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XL.

29. El Virrey de Méjico provea si convendría que las naos que van a Indias, Nueva España, se descarguen en la Tierrafirme enfrente de San Juan de Mua y que allí vengan los mercaderes por su ropa, por la relación que hubo que se ganaría mucho tiempo y avise.

Año 59, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 60-297.

30. Dése visita a los navíos que se pusieren a la carga sin que los Maestres y Pilotos se obliguen a tenerlos prestos en tiempo limitado y el que se visitare para la Nueva España no pueda ir a Tierrafirme, ni el que visitare para allá a la dicha Nueva España.

Año 64, en noviembre, libro Sevilla T, folio 194.

31. Los navíos que fueren a la isla Española antes que lleguen al puerto de Santo Domingo hagan salva a la fortaleza con dos tiros gruesos.

Año 36, en octubre, libro Española E, folio 1.

32. Idem los navíos que fueren a San Juan o pasaren por ella.

Año 49, en julio, libro San Juan C, folio 120, y póngase así en las Instrucciones de los Maestres en sus títulos.

33. A la ida ni venida ningún navío toque en Reino que no sea de Su Alteza.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30, Capítulo XL.

34. Los Oficiales de Sevilla sepan si los navíos que

vienen de Indias han tocado en algún puerto o si en ello ha habido algún fraude o encubierto.

Año 10, en julio, libro General B, folio 10, Capítulo XI de Ordenanzas de la Casa.

No se detengan los navíos en los puertos de las Indias más del tiempo de la demora que llevaren para ser pagados de sus fletes y habiendo requerido los Maestres a los mercaderes y no les pagando estén a su costa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, Capítulo XVII.

35. Los navíos que vinieren de Indias no toquen en Portugal, y si por tormenta lo hubieren de hacer, no salte nadie en tierra ni saquen oro ni plata.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 205, Capítulo III y Capítulo CLXXXVI de las Ordenanzas del año 52.

36. Los navíos que fueren a Indias puedan hacer escala en San Juan.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, Capítulo XXIII.

37. Los navíos que fueren a la Española hagan escala en San Juan para atemorizar a los caribes.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 236.

38. Póngase pena a los Maestres de naos para que no toquen en la isla de San Juan.

Año 12, en agosto, libro General C, folio 4.

39. El Almirante con seguridad que para ello tome provea que los navíos que vinieren de la Espa-

ñola a estos reinos toquen en San Juan para que traigan el oro y cartas de Su Majestad y deje libremente traer a estos reinos las cosas que no fueren vedadas.

Año 13, en junio, libro General C, folio 166.

40. Los Oficiales de Sevilla, si les pareciere, concierten con alguno de los navíos que van a las Indias que vuelvan por la isla Fernandina para que los Oficales de ella envíen el oro que tuvieren.

Año 15, en noviembre, libro General D, folio 235.

41. Los Oficiales de Sevilla provean que los navíos que despacharen para la Española toquen en San Juan para que se provea aquella isla y el Gobernador de ella favorecido y si les pareciere lo manden so algunas penas.

Año 11, en julio, libro General B, folio 122.

42. Todo el oro, plata, perlas y piedras y otras cosas que vinieren de las Indias se traiga derecho a la Contratación de Sevilla y no a otra parte.

Capítulo CLXXXX de las Ordenanzas del año 52.

43. El Corregidor de Gibraltar envíe a la Casa de la Contratación de Sevilla lo que viniere en los navíos que aportaren allí de las Indias, sin entremeterse a conocer de cosa de ello contra las Ordenanzas.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 94.

De las flotas.

44. Vayan cada año a las Indias dos flotas y con cada una de ellas un patache y dos navíos de Armada.

Año 54, en octubre, libro Sevilla P, folio 238.

45. A los Oficiales de Sevilla que a los mercaderes que quisieren enviar navíos sin flota a las Indias y pidieren licencia para ello se la den.

Año 37, en septiembre, libro Sevilla E, folio 301, y año 38, en marzo, folio 324.

46. Los Oficiales de Sevilla provean que los navíos que fueren a las Indias vayan en flotas, bien artillados y orden.

Año 47, en febrero, libro Sevilla L, folio 184.

47. Los Oficiales de Sevilla no den licencia a ningunos navíos para ir por Cabo Verde y Río de Guinea a cargarlos de esclavos que registran con licencia de Su Majestad, si no fuere en flota o con expresa licencia de Su Majestad para ir solos.

Año 58, en septiembre, libro Sevilla R, folio 27 / 61 / 172.

48. Los navíos que fueren a Canaria dejen salir libremente si no se entendiere que llevan mercadurías.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla T, folio 204.

49. Cuando hubiere cuatro navíos de CL hasta CCC toneles que lleven el forresamiento, artillería y otras cosas allí expreso puedan navegar para las Indias y ir con ellos los demás que estuvieren prestos.

Año 50, en noviembre, libro Sevilla N, folio 198.

50. Las naos que navegan a las Indias vayan en flota por la orden que está dada o adelante dieren los del Consejo, según la diversidad de los tiempos.

Año 52, en febrero, libro Sevilla O, folio X, Capítulo XIII de las Ordenanzas del proveimiento que han de llevar los navíos. Idem en las Ordenanzas de la Casa del mismo año.

51. Los Oficiales de Sevilla tengan mucho cuidado de que las flotas se continúen lo más que se pueda y habiendo ocho navíos de armadas, conforme a las Ordenanzas les den licencia.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 203.

52. Los Oficiales de Sevilla provean y den orden como los navíos que van a las Indias los despachen de diez en diez, de manera que si ser pudiere de mes a mes o a lo más largo de dos a dos meses se vayan navíos a Indias y vengan muy a menudo flotas de las Indias y si esto trajere inconveniente avisen de ello para que se provea de otra manera.

Año 55, en febrero, libro Sevilla P, folio 325, Capítulo XV.

53. Los Oficiales de Sevilla despachen las flotas cuando hubiere número de quince navíos.

Año 55, en noviembre, libro Sevilla Q, folio 35, Capítulo III.

54. Habiéndose asentado paces con Francia que habiendo seis navíos prestos los despachen por flota.

Año 56, en abril, libro Sevilla Q, folio 99.

55. Habiendo cuatro navíos prestos los despachen por flota.

Año 56, en julio, libro Sevilla Q, folio 175.

56. Habiendo dos navíos prestos los despachen y avisen a las provincias donde fueren.

Año 56, en octubre, libro Sevilla Q, folio 213.

57. En tiempo de guerra aguarden los navíos que salieren de Cádiz a los que hubieren de salir de Sanlúcar para que vayan juntos.

Año 57, en mayo, libro Sevilla Q, folio 351.

58. Los navíos que salieren de Cádiz vayan en flota derechamente sin tener que esperar a los de Sanlúcar con que a la vuelta vengan derechos a Sevilla.

Supra en la licencia para cargar desde Cádiz.

59. El Oficial visitador haga pregonar que todas las naos aguarden a la capitana y cada mañana y tarde la salven y cada noche tomen nombre y siempre guarden la consigna y ninguno tome derrota sin orden del General.

Año 55, en junio, libro Sevilla P, folio 419, Capítulo VII, y antes año 53, libro Sevilla O, folio 434, Capítulo VIII, y en la Instrucción de los Oficiales para ir a visitar, Capítulo C, infra, título de los Visitadores D, 67.

60. La Ordenanza que han de traer y conservar los puertos donde han de tocar y proveerse y el tiempo de estar en ellos y partirse diversamente.

En las Instrucciones de los Generales y Almirantes.

61. En las islas no dejen venir los navíos sino en flota.

Año 26, en octubre, libro General M, folio 248.

Orden en salir las flotas.

62. Primeramente se prohibe que ningún navío vaya a las Indias de Sanlúcar, Cádiz, ni otra parte de estos reinos aunque haya de ir por Cabo Verde sin ir en flota.

63. Cada año se hagan dos flotas en el río de Sevilla: la una por enero y la otra por agosto y con cada flota vaya un Capitán y un Almirante nombrados por Su Majestad, y las naos vayan artilladas y armadas conforme a las Ordenanzas, y cada uno de los dichos Capitán y Almirante lleve XXX hombres soldados, demás de la gente de mar. Y sobre la dominica se decidan las naos que fueren a la Nueva España de las de Tierrafirme, yendo el General con la flota y el Almirante con la otra como General, y las naos Capitana y Almiranta se carguen cada una cien toneladas menos del porte que tuvieren y lleven cada una cuatro piezas de artillería, de bronce, demás de lo que por la Ordenanza de la Casa de la Contratación se manda.

64. Las naos Capitana y Almiranta no sean del General y Almirante y el sueldo de ellos y soldados y armas, munición y bastimentos, se pague a costa de averías.

65. Las naos cargadas en las islas de Canaria con los esquilmos y cosas de la tierra para las Indias, sean visitados en los puertos donde descarguen y si no hu-

bieren guardado lo contenido en las licencias y cédulas que entonces se dieron no los consientan hacer registro y aunque hayan cumplido no los consientan salir sin flota y no puedan venir sin tornaviaje a Cádiz ni otra parte sino a Sanlúcar.

66. Las naos que partieren de Cádiz vayan en conserva de las que fueren de Sanlúcar y debajo del General de la flota y paguen las averías, y el Oficial que visitare las naos de Sanlúcar avise al de Cádiz para que tenga visitadas las de aquella vaya, y al tiempo que comenzaren a salir de la barra le haga correo.

67. Los navíos sean obligados a tener hechos sus registros y estar visitados por enero en la flota que hubiere de ir por el dicho mes y por el de agosto en la que hubiere de ir por el mismo mes y si no lo tuvieren hecho no salgan en aquella flota, sino que esperen a otra.

68. El General de la flota visite los navíos de la dicha flota en Sanlúcar juntamente con los Visitadores y lo mismo en la mar si le pareciere convenir, para lo cual lleve traslado de la dicha visita de Sanlúcar.

Año 61, en julio, libro Sevilla S, folio 35.

69. Guárdese en Cartagena, Nueva España, Tierrafirme y Honduras la precedente y no detengan las dichas flotas.

Año 61, en agosto, libro Generalísimo, folio 123.

Otra orden.

70. Cese la orden precedente y partan dos flotas en cada año, una para la Nueva España y otra para Tierrafirme, la de la Nueva España por abril y la de Tierrafirme por agosto.

71. La flota de la Nueva España salga y esté a punto a primero del dicho mes de abril, para lo cual el Oficial que fuere a visitar la flota esté en Sanlúcar a los XV de marzo y las naos que fueren en la dicha flota a Honduras sean obligados a volver al puerto de la Habana a primero de marzo del año siguiente para que allí aguarden a la flota que viniere de la Nueva España y vengan todos en conserva.

72. La flota de Tierrafirme salga a primero de agosto, para lo cual el Oficial que fuere a visitar vaya a Sanlúcar a XV de julio y salga para estos Reinos mediado enero del año siguiente con los navíos que estuvieren prestos, sin aguardar los que no lo estuvieren porque han de quedar para otra flota.

73. Los Generales den orden y provean que cada una de las flotas salgan de la Habana con la brevedad que pudieren con que no sea antes de los diez de marzo.

74. Vaya en cada flota un Capitán y un Almirante nombrados por Su Majestad y las naos que fueren en las dichas flotas vayan armadas y artilladas, conforme a las Ordenanzas de Sevilla.

75. Los navíos que partieren para las islas Española y San Juan puedan ir en la una de las dos flotas que quisieren con tal condición que no puedan hacer registro para hacer descarga en otra ninguna parte si no fuere en las dichas islas.

76. Las naos Capitana y Almiranta no sean del General y Almirante, etc., como el Capítulo 4 de la precedente.

77. Las naos cargadas en Canaria, etc., como el 5.° de la precedente.

78. Las naos que partieren de Cádiz, etc., como el 6.° de la precedente.

79. El General de la flota visite los navíos juntamente con los visitadores, etc., como el 8.° de la primera.

80. Ningún navío salga para las Indias de Sanlúcar, Cádiz ni otra parte si no fuere en las dichas flotas, aunque hayan de ir por Cabo Verde.

Año 64, en octubre, libro Sevilla T, folio 187.

81. Al los Oficiales de Cartagena, Tierrafirme, Honduras y Nueva España que guarden la precedente inserta y no dejen venir navíos que no vengan en flota.

Año 65, en febrero, libro Generalísimo, folio 150.

82. Los navíos de Canaria cuando volvieren de las Indias a estos Reinos vengan en conserva por la orden que está dada.

Supra, Capítulo III de la Instrucción de los Oficiales de Canaria.

Del despacho de los navíos a la vuelta.

83. El Gobernador de la isla Española despache con brevedad los navíos que hubieren de volver a estos reinos por que no reciban daño con la broma.

Año 9, en septiembre, libro General A, folio 48, Capítulo XI.

84. No se detengan los navíos en los puertos de Indias más tiempo de la demora que llevaren para ser pagados los Maestres de sus fletes y si habiendo requerido a los mercaderes que se paguen no lo hicieren los dichos Maestres, se detengan a su costa.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, Capítulo XVII.

85. La Audiencia de Santo Domingo cumpla lo que le está mandado para que no detenga los navíos ni los embargue, si no los deje navegar libremente.

Año 25, en julio, libro General I, folio 386.

86. Los navíos que vinieren de la Española vengan en flota por la seguridad de ellos y peligro de cosarios.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 7, Capítulo II.

87. Los navíos no se detengan en los puertos de Indias si no fuere teniendo despacho que enviar a Su Majestad y esto por un breve tiempo.

Año 30, en agosto, libro General P, folio 114, y año 29, en agosto, libro Nueva España D, folio 54, y año 38, en marzo, libro Española C, folio 116.

88. Al Virrey de Méjico que no haga detener a los navíos en el puerto después de llegados por más de XXX días por ninguna vía ni manera.

Año 46, en mayo, libro Nueva España S, folio 314; sobrecarta, año 52, en febrero, libro Nueva España X, folio 2.

89. El Virrey de Méjico provea como sean despachados los navíos con toda brevedad y los pleitos tocantes a los Maestres y envíe relación y informaciones de las cosas que hacen mal en sus oficios los Visitadores de armadas que están en Sevilla.

Año 48, en junio, libro Nueva España T, folio 293.

90. Los navíos que hubieren de volver à España se descarguen a la postre que los otros que han de quedar y dar al través.

Año 55, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 59 / 297.

91. El Alcalde mayor y Oficiales de la Veracruz que sin embargo de la Ordenanza que tienen para descargar primero los navíos que surgieren, primero descarguen los que han de volver a estos Reinos que los que han de quedar para dar al través.

Año 59, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 61.

92. Descárguese primero en Tierrafirme, cuando

llegare la flota, los navíos que hubieren de volver a estos reinos.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 106.

93. Pedro de las Roelas haga descargar los navíos que llegaren a Tierrafirme a costa de los mercaderes si viere que ellos se tardan en hacerlo.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 108.

94. Los Gobernadores de Guatimala y Honduras provean cómo los navíos que fueren de estos Reinos al puerto de Honduras se despachen con toda brevedad y diligencia.

Año 59, en junio, libro Honduras C, folio 192, y año 64, en noviembre, libro Guatimala C, folio 188.

95. El despacho de los navíos que partieren de la Veracruz sea a cargo del Virrey sólo, sin que la Audiencia se entremeta en ello, habiendo escrito que recibió la cédula sobre la orden del partir las flotas.

Año 62, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 479.

96. Al Gobernador del Perú que deje hacer libremente a los Oficiales Reales y a sus Tenientes el despacho de los navíos, así de los que vinieren a estos reinos como de los que llegaren a aquellas partes.

Año 39, en junio, libro Perú C, folio 101, y año 44, en marzo, libro Perú E, folio 111.

Los Oficiales de la Hacienda despachen los navíos que vinieren a estos reinos y visiten los que fueren a

aquéllos, en el libro de la Hacienda por ocasión de los almojarifazgos.

Los Oficiales de la Española etc., vean los navíos que no fueren despachados por los Oficiales y de las Canarias y ejecuten en ellos las penas etc.

Título de los almojarifazgos, íd. último.

TITULO X

De las cualidades, porte y carga de los navíos, de los fletes y echazones.

Cuáles han de ser los navíos.

1. Los navíos que hubieren de ir a las Indias se revean del tipo que son y si son estancos y de fuerte ligazón, requeriéndolos de la bomba por que no ha de pasar navío viejo ni que haga agua porque con esta ocasión no toquen donde no han de tocar.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30, Capítulo II de la Instrucción primera que se dió al primero Visitador que hubo en Cádiz.

2. Cuando los Maestres quisieren fletar los navíos los encaminen todos los Oficiales juntos y siendo buenos les den licencia que tomen a cambio para fornecer los navíos y después de cargado y dado el Registro retorne a visitar y hecha la visita no se reciba más carga.

Año 10, en julio, libro General B, folio 13, Capítulo XXXI de Ordenanzas de la Casa.

3. Los Oficiales de Sevilla antes de dar la licencia

para cargar los navíos los visiten para ver si son de la calidad que conviene.

Supra en el título precedente. Capítulo de las Ordenanzas del año 52. / CXXXVI.

4. La nao que no hubiere hecho viaje a las Indias se pueda cargar como esté estanca, que no coja agua, y si hubiere hecho el dicho viaje no pueda tomar carga sin primero dar careña que descubra taquilla.

Capítulo VII de las Ordenanzas del año 52, sobre la navegación.

5. Los Oficiales de Sevilla que no dejen pasar navío alguno para la Nueva España que no sea para que pueda volver acá y provean que los Visitadores tengan especial cuidado de ello.

Año 54, en septiembre, libro Sevilla P, folio 213, Capítulo X.

6. A los Oficiales de Sevilla por Capítulo de carta, advirtiéndoles que los navíos que fueren a Indias sean estancos y bien acondicionados.

Año 61, en octubre, libro Sevilla S, folio 72, Capítulo II.

7. Apremien a los Oficiales necesarios para adrescar los navíos que hubieren de navegar a las Indias.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 165, Capítulo II, y año 16, en octubre, libro General E, folio 53, Capítulo II.

8. En la primera visita para ver si los navíos son estancos, etc., se mire mucho que no se hagan obras

muertas y demasiadas, sacando de sus cimientos y proporción.

Año 62, en enero, libro Sevilla S, folio 139.

9.—Los Oficiales de Sevilla o los dos de ellos cuando visitaren los navíos que vinieren de Indias vean si traen los marineros aparejos y armas, etc., que son obligados.

Capítulo CLXXXIX de las Ordenanzas del año 52.

El general Pedro Meléndez sobre que en los navíos se hacen obras demasiadas porque vienen a ser correras y malas marineras que convenía que no se acreciente en más obra mas de la necesaria y la que cese captada, vieja o cerrada y dé a la semana que no se visitare por él y los Visitadores provean de ello.

Año 61, en octubre, libro Sevilla S, folio 92, sobre año 62, en mayo, folio 195.

10. Los que visitaren los navíos en Sevilla no dejen pasar a las Indias navíos ningunos que hubieren navegado en levante y poniente de dos años arriba ni que sea viejo.

Año 57, en abril, libro Sevilla Q, folio 343.

Del porte.

11. El navío que fuere de ochenta toneles abajo no pueda navegar para las Indias.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capítulo I de las Ordenanzas para la carga y navegación

de los navíos, y en ellas mismas para que se guarden en las Indias, año 25, libro General L, folio 29.

12. Los navíos pequeños puedan ir a las Indias sin embargo de las Ordenanzas que lo prohiben con que no los vuelvan acá, sino que queden para la Contratación de aquellas partes.

Año 23, en noviembre, libro General I, folio 130.

13. El navío que fuere de ochenta toneles abajo no pueda navegar para las Indias.

El navío de cien toneles lleve quince marineros (1).

El porte de las naos que han de navegar para las Indias sean de cien toneles machos arriba.

Año 42, en febrero, Capítulo I de las Ordenanzas para el adresco que han de llevar los navíos.

14. El navío que fuere de cuatrocientos toneles arriba no pueda navegar para las Indias.

Año 57, en mayo, libro Sevilla Q, folio 343.

15. Los navíos que fueren de las islas de Canaria cargados de las cosas de la tierra para Indias puedan ser de menos porte que mandan las Ordenanzas de la Casa de Sevilla.

Capítulo III de la Instrucción de los Oficiales de Canarias.

16. El Juez oficial de la isla de la Palma despache y deje ir a las Indias los navíos de LXXX tone-

---

(1) Este capítulo aparece tachado en los dos primeros artículos.

les abajo con Pilotos y Maestres examinados por él, etc.

Año 67, en diciembre, libro Canarias, folio 79.

17. En Panamá dejen a los mercaderes cargar sus mercadurías en los navíos que quisieren, no embargante que haya otros navíos de más porte que quiera tomar la carga.

Año 51, en enero, libro Tierrafirme H, folio 332; y el mismo año, en marzo, folio 344.

18. Confirmación de la precedente.

Año 58, en mayo, libro Tierrafirme I, folio 292.

De la carga de los navíos.

19. Después de visitados los navíos no tomen más carga so pena de perder la parte del flete, lo que a los Oficiales pareciere.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo XXII de la tabla de la Contratación.

20. El Almirante y Oficiales de la Española provean como los navíos que vinieren de ella no vengan cargados demasiadamente.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 260, por carta, Capítulo V.

21. La Audiencia de la Española cumpla lo mandado en las Ordenanzas de navegación, cuyo traslado se les envió, sobre que los navíos no vengan sobrecargados ni consientan sacar la artillería después de visitados.

Año 24, en junio, libro General T, folio 115, por carta, Capítulo VI. Idem a los Oficiales de San Francisco y Santiago, folio 216, y año 25, para los mismos, habiéndola recibido, libro General L, folio 193.

22. Los Oficiales de la Contratación, antes de dar licencia para cargar el navío declaren las toneladas y pasajeros que debe llevar y así lo asienten en los Registros.

Capítulo CXLI de las Ordenanzas del año 52.

23. Los Oficiales de Sevilla cumplan lo mandado para que después de visitados los navíos no tomen más carga, so pena que si no tuvieren cuidado en ello se ponga persona que a su costa lo haga.

Año 21, en julio, libro General G, folio 311.

24. Póngase en el Registro que los Oficiales donde aportaren los navíos hagan información si después de visitados los navíos se metió más ropa o carga en ellos.

Capítulo CXL de las Ordenanzas del año 52.

25. Los Generales de las flotas ordenen, so graves penas, que después de partidos los navíos de la barra de Sanlúcar los Maestres no reciban más ropa de la que va registrada y tenga mucho cuidado de que en Canaria no tomen más carga y de visitarlos en el camino.

Capítulo X de las Ordenanzas de los Generales.

26. Los Visitadores en la tercera visita que hicieren cuando quisieren hacerse a la vela los navíos

hagan sacar la carga demasiada que hallaren en los navíos con que no sea matalotaje lo que sacaren.

Capítulo CLXII de las Ordenanzas del año 52.

27. El Juez Oficial de Cádiz haga descargar los navíos que viere que van emboluncadas para navegar.

Año 60, en marzo, libro Sevilla R, folio 259.

28. Si los pasajeros de los navíos en que hubiere carga demasiada se hubieren fletado en Sevilla, sáquese de la hacienda de los mercaderes, y si en Sanlúcar, quede la de los mercaderes.

Capítulo CLXV de las Ordenanzas del año 52.

29. La ropa y mercadurías que los Visitadores hicieren sacar por carga demasiada, no se dando por perdida, se dé luego a sus dueños si estuvieren en Sanlúcar y no lo estando se lleve a la Contratación a costa de sus dueños y se les entregue luego.

Capítulo CLXIX de las Ordenanzas del año 52.

Del aforamiento de lo que se carga.

30. El aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos se haga en la manera siguiente.

31. Botas, cinco en tres toneladas. Pipas, dos en una tonelada. Caja de nueve palmos en largo y cuatro de ancho, y tres de alto. Tres cuartos de tonelada y que los palmos de estas cajas y de las otras que de yuso serán declaradas sean de cuatro en vara. Cajas de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho. Dos tercias de tonelada, dos cajas de siete palmos y

dos y medio en ancho y dos y medio de alto cada caja, media tonelada; caja de seis palmos de largo, dos en ancho y dos de largo, cuatro una tonelada; cajas de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto, cuatro una tonelada.

32. Fardos de tres paños, cada uno que tenga cada paño a veinte cuatro varas arriba, cuatro una tonelada; fardos de cada dos paños, seis una tonelada; fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis una tonelada; el que se hicieren acá mayores o menores cada uno al respecto y si son cinco encerados enteros una tonelada, llevando cada fardo un serón.

33. Hierro en plancha y vergazón veintidós quintales y medio una tonelada y que no pague averías de ello; hierro labrado y en él en barriles quintalenos de fruta doce barriles por una tonelada y si en otra cosa al respeto de los barriles quintalenos y que no se pague averías de ello. Barriles de cualquier manera de fruta o otra cosa siendo quintalenos, quince en una tonelada y siendo cuartos hechos en Sevilla, cuatro en una tonelada y medios cuartos, ocho cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo llenos dos toneladas.

34. Barriles pequeños de aceitunas de tres almudes cuarenta, una tonelada y así de los que tuvieren más o menos al respeto. Botijas de vinagre y botijas de arroba y media llenas de vinagre enseradas cincuenta y seis arrobas en una tonelada,

ochenta arrobas de aceite en botijas de arroba y media, cuarenta una tonelada, botijas de las que llevan al Perú vacías de arroba y cuarta, cincuenta una tonelada, y si fueren llenas, cuarenta y seis, y si mayores o menores, al respecto. Jarros de miel de azumbre, trescientos y cincuenta una tonelada, loca librillos, diez vasos, una tonelada; loca menuda; platos y escudillas ciento y veinte vasos, una tonelada. Tarros vacíos, cincuenta vasos en una tonelada. Ladrillos, setecientos en una tonelada. Tejas, mil y doscientas en una tonelada. Formas para azúcar, cuatrocientas en una tonelada.

35. Pez, yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada. Barriles de alquitrán, nueve barriles una tonelada. Jara labrada en claves o en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada. Estopa, seis quintales por una tonelada.

36. Serones acemilares llenos de mercadurías, cuatro una tonelada, y asnales, seis una tonelada; entrenques a veinticuatro hilos grandes de a sesenta brazas, ocho una tonelada. Cuerdas para barcos grandes de a quince hilos de todo cumplido, que suelen hacer diez y ocho una tonelada. Jamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco, una tonelada, trece docenas una tonelada. Capachos para hacer cacabí, cien capachos una tonelada; serones acemilares vacíos, sesenta en tonelada; serones más pequeños de seis palmos en cumplido, ocho en pleitas en alto, noventa una tonelada; serones de a

cinco palmos y ocho en pleitas en alto, cinco y diez en tonelada; cueros de vaca curtidos, veintidós en una tonelada; en seras, diez y ocho quintales en una tonelada; canastas de seis palmos en alto y cuatro en alto atravesados llenos; canastas de a cuatro palmos en alto y tres en hueco, atravesados, llenos de mercadurías, siete en tonelada, y si mayores o menores al respecto, rollos de jerga, doscientos y diez hasta ciento y veinte varas puestos en seras, seis una tonelada.

37. Balas de papel grandes de a seis palmos, sesenta resmas de papel, una tonelada, las balas en que quisieren echarlas.

38. Cajas de las que vienen de las Indias con azúcar que después se vuelven con vidrios y mercadurías siete en una tonelada.

39. Yeso en piedras, treinta quintales una tonelada, y que no se paguen averías de ello.

40. Veinte sillas de caderas en serones hechas piezas, una tonelada.

41. Ocho seras de azulejos de a vara cada una y cumplido una tonelada, cincuenta arrobas de cumaque en sus costales, una tonelada.

Capítulo (1) de las Ordenanzas del año 52.

42. La nao de cien toneladas no lleve más de sesenta pasajeros.

---

(1) En blanco en el original.

Capítulo IIII de las Ordenanzas sobre la navegación, año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166.

43. Los Visitadores provean que la nao de cien toneles no lleve más de treinta pasajeros.

Capítulo CLXVII de las Ordenanzas del año 52.

De los lugares de los navíos donde se ha de poner la carga.

44. Las mercadurías que se cargaren en los navíos de la carrera de las Indias se carguen en los lugares de la nao permitidos y no en los prohibidos, y si alguna cosa se cargare contra esto, el Escribano lo asiente en la partida diciendo el inconveniente y lugar donde se cargare.

Capítulo CXLIX de las Ordenanzas del año 52.

45. Los navíos tomen la carga que cupiere debajo de cubierta, de tal manera que no vayan sobrecargados, antes las dichas cubiertas queden desembargados y libres para que en todo tiempo puedan los marineros laborar libremente, y sobre las dichas cubiertas no lleven, salvo agua y bastimentos y caja de pasajeros y las armas, y las naos que tienen puentes puedan cargar debajo del alcázar, quedando la barca libre para sacar cuando quisieren, y debajo del alcazar quede libre en cada banda de la marada donde vaya una lombarda gruesa y se pueda regir para tirar debajo de la tolda, que es la puente, desde el mástil mayor hasta la aucta, si la nao tiene los escobones y la aucta sobre la

puente, puedan cargar debajo de la puente todo lo que quisiere, de manera que de la banda do va la barca y en ella no se cargue cosa de cajas ni pesadas, salvo manuales amarras o cosas ligeras que brevemente se puedan sacar cuando fuere necesario sacar la barca, y que sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven cosa alguna, y en cuanto al amurar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente, según que por otra Ordenanza se había proveído que se use según y como se usaba antes que la dicha Ordenanza se hiciese.

Capítulo CLII de las Ordenanzas del año 52.

46. A los Oficiales de Sevilla que sin embargo de lo que dicen que convendría que los navíos que van a Indias se cargasen sobre cubierta, no lo permitan, antes pongan en el Registro lo que han de tomar en Canaria, porque no puedan tomar más de lo que les pareciere.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 231, por carta.

47. Los Oficiales de Sevilla provean que las cubiertas de los navíos queden libres y desembarazadas de cajas y otras cosas, de manera que no haya los inconvenientes que de ello suelen resultar.

Año 55, en junio, libro Sevilla P, folio 422.

48. No se carguen sobre cubierta arcas, pipas ni otras cosas que ocupe en lo alto de la placa del navío.

Año 66, en noviembre, libro Sevilla V, folio 111.

49. Debajo de la chimenea adonde gobierna y va el artillería no se pueda cargar cosas de mercadería, de fardeles ni serones ni otras cosas, salvo las cajas de los marineros.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo VI de las Ordenanzas primeras para navegación, y Capítulo CLII de las Ordenanzas del año 52.

50. No se cargue sobre la mesa de la gobernación botas de agua ni de pez ni otra cosa pesada, salvo leña o paja o cosas livianas o tinajuelas pequeñas de agua.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo VII de las Ordenanzas primeras de navegación, y Capítulo CLIII de las Ordenanzas del año 52.

51. En los castillos de avante no se cargue cosa alguna de mercaderías ni de peso, salvo que quede libre y desembarazada para poder tomar las amarras.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo VIII de las Ordenanzas primeras de navegación, y Capítulo CLV de las Ordenanzas de la Contratación del año 52.

52. El Almirante y Oficiales de la Española provean cómo los navíos que despacharen lleven descubierta la manguera aunque la hayan hecho en la mar.

Año 12, en diciembre, libre General C, folio 42, Capítulo XIX.

53. Las naos que no tienen los escobones arriba encima de la segunda cubierta, esta tal, porque nave-

ga por bajo de la puente para amarrar a la nao y regir la vela, ha de llevar libres las mangueras para que puedan echar el agua fuera, pero que debajo de la segunda cubierta puedan llevar una andana de botas de la otra banda y no de la que va la barca.

Año 34, en septiembre, libro General X, folio 177. Capítulo V de las Ordenanzas primeras de navegación.

De los fletes.

54. Las Audiencias de las Indias hagan guardar la costumbre que hasta aquí se ha tenido en el traer el oro los Maestres que van a Indias y no consientan que de encargarse de ello y de traerlo lleven derechos ni otra cosa alguna.

Año 43, en septiembre, libro General X, folio 177.

55. Ningún Maestre ni señor de navío lleve derechos algunos por el oro y plata y piedras que trajere de Su Majestad o de particulares y si algunos llevare sea el que se montare a razón de tonelada y el Maestre que más llevare o no se quisiere encargar de ello incurra, etc.

Año 52, Capítulo XLII de las Ordenanzas de la Casa.

56. Ningún Maestre ni otra persona pueda llevar a los pasajeros más precio ni otra cosa por llevarlos en sus navíos de lo que al principio hubieren concertado.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 167,

Capítulo X de las Ordenanzas primeras de la navegación, y Capítulo CLXXV de las Ordenanzas del año 52.

57. La Audiencia de la Española provea que se guarde la orden que se dió para que los Maestres de naos no pudiesen llevar de cada caja de azúcar y cueros más de tres ducados.

Año 45, en diciembre, libro Española F, folio 273, Capítulo III.

58. La Audiencia de Tierrafirme tase los fletes y alquileres de los navíos y aposentos en que pasaren los religiosos, Virreyes y otros Ministros de Su Majestad.

Año 65, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 35.

59. La Audiencia de los Reyes provea que los gobernadores y Ministros que por mandato de Su Majestad vayan a las provincias del Chile y otras personas que van a servir no se les lleven excesivos fletes y alquileres, sino que la dicha Audiencia los tase y modere.

Año 65, en agosto, libro Perú O, folio 14.

60. Los Oficiales de Sevilla no consientan que los Virreyes ni otras personas que van en servicio de Su Majestad a las Indias ni a los criados de ellos se les lleven excesivos fletes, sino que ellos los moderen y tasen.

Año 65, en agosto, libro Sevilla T, folio 343, y en septiembre del dicho año, folio 359 del dicho libro.

De las echazones.

61. Los Oficiales de Sevilla pongan pena de (1) ducados a los que hicieren echazón en la mar.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 231.

62. Al Almirante y Oficiales de la Española habiendo escrito que porque podría ser que por temor de las penas puestas a los que hiciesen echazón se tardasen en hacerla y por ello peligrase el navío, que no ejecuten la dicha pena en los que probaren que fueren visitados por el Visitador de Sevilla.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 42, Capítulo XIX.

63. Habiéndose de hacer echazón por tormenta, hágase por parecer de los marineros y pasajeros y de ello y de lo que se echare dé fe el Escribano del navío y no se puedan echar armas ni jarcias so pena, etc.

Capítulo CLXXVI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

64. Para claridad de las echazones y pérdidas de navío traiga cada navío demás de su Registró un traslado del de otro.

Como en el título de los Registros, supra, Capítulo CLXXVII de las Ordenanzas del año 52.

65. Las Justicias de las islas y provincias donde aportaren algunos navíos que por haber tenido tor-

---

(1) Aparece en blanco en el original.

menta tuvieren necesidad de descargar, les den favor para que el oro y plata y mercaderías que en ellos viniere se descargue y los Alcaldes de las fortalezas lo guarden en ellas sin llevarles más derechos de lo que por la guarda del tenerlo les tasare la Justicia.

Año 55, en agosto, libro General O, folio 185.

66. El oro y plata que se trajere de Indias no viniendo en buenos navíos se pueda pasar a otros más seguros.

Año 62, en julio, libro Sevilla S, folio 234.

67. El Gobernador de Cuba cuando sucediere perderse algunos navíos, salvándose la gente y mercadurías, Su Majestad tiene por bien se gaste en su socorro alguna cosa moderada a costa de lo que se salvare.

Año 63, en diciembre, libro Cuba D, folio 129, Capítulo III.

68. Lo procedido de los navíos perdidos por naufragios o en otra manera o que hayan de dar al través donde no hubiere depósito general, se deposite en los Oficiales Reales lo tengan de manifiesto hasta que lo envíen a Sevilla consignado a los Oficiales que lo den a quien lo hubiere de haber.

Año 68, en octubre, libro Generalísimo, folio 194.

TITULO XI

De las armas, municiones, gente, jarcias y aderezos que han de llevar los navíos.

De la gente y armas.

1. Las armas, artillería y personas que han de ir en los navíos han de ser al respecto del grandor de ellos y en los aparejos llevará tanto el chico como el grande.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30, Capítulo III de la Instrucción que se dió al primer Visitador de Cádiz.

2. En la dicha Instrucción que cada navío dé hasta cien toneles y al este respecto los mayores y menores lleven la gente siguiente.

3. Un Capitán en los navíos que pareciere ser menester pagado por mitad por Su Alteza y mercaderías.

4. Un piloto por mandado de Su Majestad o de los Oficiales de Sevilla, examinado por el Piloto mayor.

5. Diez y ocho marineros, un calafate y un carpintero.

Capítulos XXX-XXXI-XXXII de la Instrucción supra.

6. Cada navío de cien toneles lleve quince marineros, de los cuales uno sea bombardero, ocho grumetes, seis pajes; cada marinero lleve sus corazas y petos y armaduras para que ganen marineaje y los Oficiales nombren un Capitán si en los pasajeros que hubiere tal persona que lo pueda ser.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capítulo II de las Ordenanzas para navegar y mandadas guardar en las Indias. Año 25, en julio, libro General L, folio 28.

7. Los Oficiales de Sevilla provean que los navíos que hubieren de navegar vayan bien marinados de Pilotos, marineros, grumetes y pajes y de lo que fuere necesario al porte del tal navío con los aparejos de velas, claves, áncoras y estanco para el agua y proveído de las armas necesarias, según el tiempo que fuere de paz o de guerra.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 165, Capítulo III de las Ordenanzas sobre la navegación de los navíos que van a las Indias, y Capítulo CL de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

8. En la dicha Instrucción del Visitador de Cádiz, y Capítulo supra, que cada navío de hasta cien toneles y a este respecto los mayores y menores lleven la gente y armas siguiente.

9. Dos lombardas gruesas con cada dos servidores, con sus dos pelotas de piedra.

10. Diez lombardas pequeñas con cada tres servidores, con sus dados de hierro o plomo.

11. Tres quintales de plomo con cada cincuenta alcancías de pólvora.

12. Doce ballestas bien corregidas y proveídas de su almacén.

13. Docena y media de lanzas de armas.

14. Seis docenas de dardos.

15. Dos docenas de tablachinas.

16. Supesada cada navío, su puente puesta.

17. Cada marinero sus corazas o coselete, capatete y babera.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30, / en la Instrucción del dicho Visitador de Cádiz.

18. Cada navío del dicho porte de cien toneles lleve cuatro tiros gruesos de hierro con sus servidores doblados, diez y seis pasavolantes, ocho por banda y ocho espingardas y para cada uno de los cuatro tiros grandes, tres docenas de pelotas y para cada pasavolante, seis docenas de pelotas y para las espingardas, moldes y plomo en abundancia, dos quintales de pólvora, diez ballestas y dos feces de dardos, que son ocho docenas; cuatro docenas de lanzas arrojadizas, ocho lanzas de las largas, veinte rodelas, y a este respecto todos los navíos que pasaren del dicho porte, de las cuales cosas ninguna se pueda vender en las Indias,

sino que todas con el número de marineros sean obligados a volverlos, so pena, etc.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capítulo de las Ordenanzas para la navegación de los navíos, mandados guardar en las Indias, año 25, libro General L, folio 29.

19. Antes que salgan los navíos de Sevilla se provean de armas contra corsarios y de bastimentos de ida y vuelta, de manera que no haya necesidad de saltar en tierra.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 203, Capítulo I.

20. Lleven los Maestres las armas y aparejos que son obligados.

Año 39, en junio, libro Sevilla F, folio 213.

Provisión de Ordenanzas del porte, gente, armas y municiones que han de llevar los navíos.

1. Primeramente la nao que fuere de porte de ciento y cincuenta toneles hasta ciento y setenta que según se dice se ha de entender de ciento y cincuenta y lleve la artillería, gente y municiones siguiente:

2. El Maestre y Pilotos con diez y ocho marineros.

4. Dos lombarderos.

4. Ocho grumetes.

5. Dos pajes.

Artillería.

6. Un sacre de bronce de veinte quintales, con treinta pelotas.

7. Un falconete de bronce con cincuenta pelotas.

8. Seis piezas de hierro gruesas que las dos de ellas tiren hierro con cada dos servidores y cada pieza lleve veinte pelotas de hierro y piedra bien encabalgadas de cepos y batidores y encabalgadas de ejes y ruedas y sus picaduras para hacer piedras.

9. Doce versos de hierro con cada dos servidores y con XXX pelotas para cada una.

10. La cual dicha artillería ha de ir puesta y repartida en los lugares donde el Visitador le señalare y estos lugares se señalen en la primera visitación que se hace antes que carguen.

11. Dos quintales de pólvora para el sacre.

12. Uno para el falconete.

13. Seis quintales de pólvora para el hierro.

14. Seis arcabuces con todos sus aparejos y una arroba de pólvora para ellos.

15. Doce ballestas, con cada una tres docenas de jaras y dos cuerdas y dos avancuerdas.

16. Dos docenas de picas largas.

17. Doce docenas de picas medianas o lanzas.

18. Quince docenas de gorgujes o dardos y una docena de rodelas.

19. Una docena de petos.

20. Veinte morriones.

21. Lleve la dicha nao su jareta de proa a popa con su pabesada y saeteras.

22. Por do juegue la versería y arcabucería y ballestería.

Nao de doscientos toneles.

23. La nao de doscientos toneles que se entiende de ciento y setenta hasta doscientos y veinte toneles lo que han de llevar.

Gente.

24. El Maestre y el Piloto.

25. Veintiocho marineros.

26. Cuatro lombarderos.

27. Doce grumetes.

28. Cuatro pajes.

Artillería.

29. Una media culebrina de treinta quintales.

30. Un sacre de catorce quintales.

31. Un falconete de bronce.

32. Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con sus servidores.

33. Treinta pelotas para la media culebrina.

34. Treinta pelotas para el sacre.

35. Cincuenta para el falconete.

36. Para cada pieza de hierro veinte pelotas de

hierro y piedra, todo bien adrescado y ordenado según está dicho atrás.

37. Diez y ocho versos de hierro, cada uno dos servidores y treinta pelotas, la cual dicha artillería se ha de repartir donde el Visitador señalare, según está dicho, antes que tome carga.

38. Seis quintales de pólvora para la media culebrina y el sacre y el falconete.

39. Ocho quintales de pólvora para los tiros de hierro.

40. Doce arcabuces con todos sus aparejos y plomo para las pelotas y dos arrobas de pólvora para cada uno.

41. Doce ballestas con tres docenas de jaras para cada una.

42. Dos cuerdas y dos abancuerdas cada una.

43. Tres docenas de picas largas.

44. Quince docenas de medias picas o lanzas.

45. Veinte docenas de dardos o gorguces.

46. Diez y ocho rodelas.

47. Diez y ocho petos.

48. Veinticinco morriones.

49. Lleve asimismo la dicha nao su jareta de proa a popa con su pabesada.

50. Y saeteras por do jueguen la versería y arcabucería y ballestería; esta nao lleve sus tarjatelingues en las verjas y un arpeo en el vauprés.

La nao de doscientos y cincuenta toneles.

51. Entiéndase desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta y asimismo se entienda desde doscientos y setenta hasta trescientos y veinte, porque en el adresaque no haya diferencia.

Gente.

52. Capitán, Maestre y Piloto.
53. Treinta y cinco marineros.
54. Seis lombarderos.
55. Quince grumetes.
56. Cinco pajes.

Artillería.

57. Media culebrina o cañón, la media culebrina de treinta a treinta y dos quintales, o cañón de cuarenta a cuarenta y dos quintales, lo cual baste aunque sean seis, digo más a menos.

58. Dos sacres, uno de veinte quintales, otro de catorce o quince quintales.

59. Un falconete.

60. Treinta pelotas para cada pieza.

61. Diez lombardas gruesas, que las cuatro de ellas tiren hierro.

62. Cincuenta pelotas para el falconete.

63. Veinte pelotas para cada tiro de hierro y de piedra, todo bien adrescado, según está dicho.

64. Veinticuatro versos con cada dos servidores y sus cañones y adresa necesario y treinta pelotas cada verso, la cual dicha artillería se ha de repartir, según está dicho, en los lugares donde el Visitador señalare antes que tome carga la nao.

65. Ocho quintales de pólvora para la media culebrina o cañón y los dos sacres y falconete.

66. Diez quintales de pólvora para los tiros de hierro.

67. Diez y ocho arcabuces con tres arrobas de pólvora para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos.

68. Quince ballestas con tres docenas de jaras a cada una y dos cuerdas y dos avancuerdas.

69. Cuatro docenas de picas largas.

70. Veinte docenas de medias picas o lanzas.

71. Treinta docenas de dardos o gorguces.

72. Treinta morriones.

73. Lleve asimismo la dicha nao su jareta de proa a popa con su pabesadura y sus saeteras, por donde juegue la versería y arcabucería y ballestería.

74. Lleve asimismo sus tarjarelingas en las versas y un arpeo en el zaopes con su cadena.

75. Las cuales dichas naos no habiendo hecho viaje para Indias puedan cargar como éste estaba, que no coja agua y si hubiere hecho viaje para las Indias no pueda tornar carga sin primero dar careña que descubra la quilla.

76. En lo que toca a los aparejos de árboles y verjas y velas y jarcias, anclas y cables y todas las otras cosas necesarias para su navegación, se remite al Visitador que de esto tenga cargo: en la primera visita le mande lo que ha de hacer y llevar para su viaje, lo cual se torne a visitar si lo ha cumplido en Sanlúcar.

77. Toda la artillería y munición y otras cosas que ha de llevar de guerra, según dicho es, vaya bien encabalgado de suyo, se podrá y batidores y ejes y ruedas y cañas y en las portanillas que llevaren sus puertas con sus gonces y argollas para levantarlas y para hacerlas fuertes de dentro y para la artillería de bronce sus cucharas y cargadores y limpiadores y plomo y moldes y picaderas para lo que fuere necesario hacer de ello, y si las pelotas de versería han de ser de plomo lleven sus dados de hierro y sus moldes para hacerlas.

78. Cada una de las dichas naos lleve a proa debajo de cubierta lugar particular hecho a manera de cámara donde vaya la pólvora a recaudo y sin peligro.

79. Para las otras municiones también lleven un apartado para donde vayan a recaudo prestas para servir de ellas.

Año 50, en noviembre, libro Sevilla (1), folio 198.

80. Idem, año 52, en febrero, se despacharon otras

---

(1) En blanco en el original.

Ordenanzas como las precedentes a más de dados los Capítulos siguientes.

81. El porte de las naos que fueren a las Indias han de ser de cien toneladas machos arriba.

82. Para este efecto de la artillería y municiones se entienda de ciento y veinte toneles hasta ciento y sesenta más o menos, y la de doscientos, desde ciento y sesenta hasta doscientos más o menos, y la de doscientos y cincuenta, desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta y cinco más o menos, y la de trescientos, desde doscientos y setenta hasta trescientos cinco más o menos y desde arriba al respecto.

83. Del cual dicho porte han de ser las naos que han de ir de ida y venida en el viaje de las Indias y no de menos porte.

84. En el Capítulo 14, que manda que lleve seis arcabuces, en éste se manda que lleve doce.

85. El Capítulo 29 y 30, donde se dice que lleve una media culebrina y un sacre se manda en éstos que sean de bronce.

86. El Capítulo 40, donde dice que lleve doce arcabuces, éste manda que lleve veinte.

87. El Capítulo 41, donde se dice que lleve doce ballestas, en éste se manda que sean veinte.

88. El Capítulo 67, donde dice que lleve diez y ocho arcabuces, en éste se manda treinta.

89. El Capítulo 68, donde dice que lleve quince ballestas, en éste se manda treinta.

90. Añadido el Capítulo siguiente que ningún navío pueda ir a las Indias sin ser del dicho porte y llevar la gente, artillería y municiones arriba dicho, a vista del Visitador y los Maestres traigan fe de Escribano como mostraron a los Oficiales de las Indias las dichas artillería, municiones y gente y aparejos que así han de llevar.

91. Añadido las naos que navegaren a las Indias vayan en flota por la orden que está dada o adelante dieren los del Consejo de Indias, según la diversidad de los tiempos.

Año 52, en febrero, libro Sevilla O, folio 8, insertas en las Ordenanzas de la Casa del dicho año.

92. Si después de visitada alguna persona se quedare en tierra el Almirante y marineros, caiga en pena de cincuenta mil maravedises.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XLII.

93. Después de hecha la flota a la vela, si hubiere necesidad de gente mareante en lugar de la que falta, el General lo pueda hacer y no reciba gente de XX años abajo y de L arriba.

Capítulo 21 de las Instrucciones de los Generales.

94. Tómeseles cuenta a los Maestres y señores de navíos que hubieren venido de Indias por la última visita y registro de Sanlúcar de la gente que llevó.

Año 64, en diciembre, libro Sevilla T, folio 216.

95. La Audiencia de Tierrafirme sobre que el Go-

bierno ha sido informado que a causa de no adrescar bien los navíos para ir a la mar del sur se perdían, y que convenía que hubiese Maestro mayor y Veedor de calafates.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 212.

96. En Canaria, en la visita que hicieren allí los navíos que van a Indias no pueda pasar más gente de la que fuese menester para servicio de ellos.

En septiembre, libro General T, folio 333. Año 69, en febrero, libro Tierrafirme, folio 148, que guarden lo convenido acerca del registro con que han de navegar los navíos del sur.

97. El Corregidor de Tierrafirme provea como viere que convenga sobre si habrá Veedor de calafates en aquella provincia.

Año 45, en mayo, libro Tierrafirme H, folio 100.

98. Lo demás de la gente de la mar.

En el título de los Generales, Almirantes, etc.

99. Lo de la gente de guerra.

En el título de las Armadas.

100. Las naos Capitana y Almiranta se carguen a cien toneladas menos de su porte y lleven cada cuatro piezas de artillería de bronce de más de las que por las Ordenanzas de la Contratación se manda.

Capítulo tercero de la Ordenanza primera que se dió en la salida de la dicha flota, año 61.

101. Los navíos que vinieren de Santo Domingo vengan bien artillados, conforme a las Ordenanzas y

so las penas en ellas contenidas y si salieren cuatro juntas sea el uno de ellos por Capitán y haya Almirante y se les dé así por Instrucción.

Año 61, en julio, libro Española G, folio 225.

102. Puédase crecer la gente y artillería de los navíos de cuatrocientos toneles arriba que han de ir a las Indias, al respecto de los de a trescientos.

Año 61, en enero, libro Sevilla S, folio 151.

103. El General de la flota visite las naos que hubieren de venir en su conserva para que vengan armadas y artilladas conforme a las Ordenanzas, por la visita que se hizo que está en los registros de las naos.

Capítulo XV de las Instrucciones de Generales.

104. Después de visitados los navíos en Sevilla no se sobrecarguen ni saquen armas, pertrechos y municiones.

Capítulo VII de las Ordenanzas sobre la navegación de los navíos, año 22, en julio, libro General H, folio 17, y mandadas guardar en las Indias, año 25, en (1), libro General L, folio 29.

105. Guárdese por los Visitadores de los navíos lo que está mandado para que no se saquen las armas que se metieren en los navíos después de hecha la visita y los Oficiales tengan cuidado de proveer como se dice.

Año 24, en junio, libro General I, folio 126.

106. Las armas y artillería que se sacaren siendo registradas, sean perdidas.

---

(1) En blanco en el original.

Capítulo CLXX de las Ordenanzas del año 52.

107. No se consienta quitar a los mercaderes las piezas de artillería de bronce de los lugares que llevan conforme a las Ordenanzas, ni que las echen por lastre después de salidos de Sanlúcar.

Capítulo XI de las Instrucciones de Generales.

108. Ninguna persona sea osado de prestar artillería, armas ni otros aparejos de navíos a nadie, so pena de perder lo que así prestare.

Año 33, en febrero, libro Sevilla C, folio 20, y Capítulo CLI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

109. Los Oficiales de Sevilla tengan cuidado para que en los alardes no se tomen artillería ni armas prestadas.

Año 21, en julio, libro General G, folio 311.

110. Los navíos lleven la artillería que las Ordenanzas disponen, según el porte y aquélla puesta en orden, y los Visitadores estén advertidos que la artillería con que se visitare un navío no sirva para otro.

Año 66, en noviembre, libro Sevilla V, folio 111.

111. El General de la flota haga recoger el artillería, armas y munición de las naos que dieren al través y lo reparta por las otras naos.

Capítulo XLII de las Instrucciones de Generales de Flotas.

112. El General de la flota haga alarde para que se sepa la gente que falta de la que se pagó en Sanlú-

car para que con los Maestres se tenga cuenta en las raciones y traiga de ello testimonio.

Capítulo XXIII de las dichas instrucciones de generales.

113. La pólvora esté a buen recaudo y guardada de agua y fuego y las salvas sean moderadas y por mandado del General.

Capítulo XLXX en las Instrucciones de Generales.

114. Los Visitadores de navíos pongan en los registros las armas, gente y otros adrescos que llevaren los navíos y escriban a los Oficiales de los puertos adonde fueren consignados, para que ellos vean la falta que hubiere y avisen de ello.

En la Instrucción de Visitadores, Capítulo 5, título de los Visitadores número 67, y en el título de los Registros.

115. Los Oficiales de la Contratación vean cuando visitan los navíos si llevan en ellos la artillería y municiones que fueren puestas y inventariadas por los Visitadores, y si no, ejecuten en ellos las penas.

Año 28, en junio, libro General O, folio 169, y año 39, en junio, a los Oficiales de Indias, libro General V, folio 27.

116. Los Maestres traigan fe firmada de Escribano de cómo mostraron ante los Oficiales de las Indias las velas, aparejos, armas, artillería y otras municiones que llevaron de Sanlúcar.

Capítulo CLXXXVII de las Ordenanzas del año 52.

De los bastimentos.

117. A los Oficiales de Sevilla habiéndose escrito que unos navíos habían tocado en las islas de las Azores, que procuren que los navíos vengan con tal proveimiento que hasta llegar a Sevilla no tengan necesidad de tocar en ningún puerto, con reprensión y apercibimiento.

Año 8, en marzo, libro General de 7, folio 18.

118. El Gobernador de la Española provea que los navíos que vinieren de las Indias traigan provisión por ochenta días porque no haya necesidad de ningún puerto.

Año 8, en octubre, libro General de 7, folio 8.

119. El Visitador vea qué vasija lleva para vino, qué bastimentos de pan y vino y carne y pescado y legumbres, aceite y candelas y otras cosas necesarias.

Capítulo III de la Instrucción que se dió al primer Visitador de Cádiz, año 9, en mayo, libro General A, folio 31.

120. Los mantenimientos de los navíos sean al respecto de las personas que llevare cada navío.

Capítulo III de la dicha Instrucción del Visitador de Cádiz.

121. Los dichos navíos vayan basteados por siete meses de ida y venida a razón de veinte libras de bizcocho para cada día por cada persona, que suma ochenta quintales, dos más o dos menos.

Capítulo XXXIII de la dicha Instrucción del Visitador de Cádiz.

122. Los navíos que vinieren de las Indias traigan provisión por ochenta días porque no haya necesidad de tocar en ningún puerto.

Año 10, en junio, libro General B, folio 17.

123. El Gobernador de Tierrafirme y Oficiales de ella provean que los navíos que vinieren de las Indias, principalmente los que trajeren el oro de Su Majestad, vengan bien basteados de lo que hubieren menester hasta Sevilla.

En la Instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme, año 26.

124. Los Visitadores de navíos vean si los dichos Maestres llevan en sus navíos mantenimientos bastantes y agua para las bestias y ganado y leña, y a cada una se dé de ración cada día libra y media de pan y tres cuartillos de agua, dos para beber y uno para guisar, y dos cuartillos de vino, que es la ración ordinaria.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 168, Capítulo XVII de las Ordenanzas sobre la navegación.

125. Los pasajeros que van al Perú, demás del matalotaje que metieren para su viaje, lleve cada uno una pipa de harina y un cuartillo de bizcocho y una arroba de vinagre y dos de aceite y dos tocinos, y a los que no lo llevaren no se les consienta pasar.

Año 35, en abril, libro Perú B, folio 74 / 95.

126. Los navíos que vinieren de Indias traigan bastimento por ochenta días.

Capítulo LX de la Instrucción que se manda dar a los Maestres en las Ordenanzas de la Casa del año 52.

127. Los Visitadores que visitaren en Sanlúcar vean si los dichos Maestres llevan bastante provisión de bastimentos.

Capítulo CLXVII de las Ordenanzas del año 52.

128. El licenciado Vaca de Castro provea lo que le pareciere para la navegación de Panamá a la provincia del Perú, y para ello haga las Ordenanzas que le pareciere, de manera que haya bastimentos y no cese la navegación.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 13, Capítulo XLVI.

129. Los Oficiales de la Contratación provean cómo los Maestres lleven agua bastante para los viajes y remisión sobre si llevaran barbero para sangrar los enfermos y clérigo y medicinas.

Año 55, en abril, libro Sevilla P, folio 380 / 419, el Visitador oficial lo provea en junio del dicho año, folio 419.

130. Los Oficiales de Sevilla provean que los navíos que tocaren en las dichas islas de Canarias de los que van a la Española se provean allí, sin que se les ponga impedimento, de queso, azúcar y otras cosas para provisión de aquella isla, con que no se defrauden los derechos reales.

Año 11, en julio, libro General B, folio 123.

131. Los Maestres puedan tomar bastimentos en Canaria con que no tomen otra cosa.

Capítulo II de la Instrucción que se mandó dar a los Maestres en las Ordenanzas de la Casa del año 52.

132. Si con tormenta arribaren los navíos a alguna parte o tuvieren necesidad de bastimentos, echen en tierra una persona fiel en presencia de todos.

Capítulo XI de la dicha Instrucción que se da a los Maestres.

133. Si la flota tuviere necesidad de tomar agua o leña en Santa Marta o Cartagena, lo haga o el General lo provea, dejando allí las naos que van a aquellas partes.

Capítulo 12, en las Instrucciones de Generales.

134. Después de hecha la visita de los navíos puedan los Maestres meter el mantenimiento que quisieren no embargante lo que está mandado.

Año 27, en marzo y junio, libro General N, folio 45 / 148.

135. Ninguno después de cerrado el Registro sea osado de meter en los navíos ropa ni mantenimiento sin licencia de los Oficiales.

Capítulo I de la Instrucción que se manda dar a los Maestres en el CXLV de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

136. El General de la flota haga notificar a los Maestres y Capitanes que no saque ni consientan

sacar de los navíos ningunos bastimentos y si se sacaren lo castigue.

Capítulo XXIII en las Instrucciones de Generales.

137. Los Maestres lleven medidas para dar el agua y vino conforme a las de Sevilla, selladas por los almotacenes de ella y en las visitas de ida y vuelta se tenga cuenta con ello.

Capítulo XXXXII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

138. El General de la flota haga alarde para que se sepa la gente que falta de la que se pagó en Sanlúcar, para que con los Maestres se tenga cuenta con las raciones y traiga testimonio de ello.

Capítulo XXIII de las Instrucciones de Generales.

139. El dicho General mande dar las raciones de comidas y bebidas a los marineros y soldados, conforme a la Instrucción que para ello se le dará al Maestre.

Capítulo XXV de las Instrucciones generales.

De las jarcias.

140. Las armas, artillería y las personas que han de ir en los navíos han de ser al respecto del grandor de ellos; los aparejos lleve tanto el chico como el grande al peso y tamaño de cada uno.

Capítulo IIII de la Instrucción que se dió al primer Visitador de Cádiz, año 9, en mayo, libro General A, folio 30.

141. Para que el dicho Visitador esté mejor in-

formado de lo que poco más o menos ha de llevar cada navío, hácese cuenta de lo que podrá ir en un navío de hasta cien toneles porque a este respecto irán los mayores y menores.

Capítulo V de la dicha Instrucción.

142. Cada navío lleve la jarcia de fuera buena y buenos tobenques, buenas guindaresas, escotas, contraescotas, buena yesca, buenas vallas, toda la otra jarcia menuda de buena salazón.

143. Lleven las velas dobladas en esta manera, la una para la ida con que sirvan y las otras para la vuelta, entiéndase el papaygo de la vela mayor y el papaygo del trinquete.

Capítulo VI y XIII de la dicha Instrucción del Visitador de Cádiz.

144. Los Oficiales de Sevilla provean que los navíos lleven dos bombas, una de respeto y de otra manera no se despache el navío.

Capítulo CLVI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

145. Los Oficiales de Sevilla provean como en cada flota vayan dos buzos a costa de averías.

Año 55, en febrero, libro Sevilla P, folio 333.

146. Vayan los navíos bien aparejados de velas, masteles y remos.

Capítulo III de la Instrucción del primer Visitador de Cádiz.

147. Las Justicias de las Indias procuren de sa-

ber castigar los que hubieren llevado o llevaren navíos desde Canaria sin ir despachados por los Oficiales de ellas e conforme a lo mandado, etc.

Año 66, en octubre, libro Española I, folio 10.

TITULO XII

De los Visitadores y visitas de navíos.

De los Visitadores.

1. Comisión a Pedro del Aguila de Visitador de los navíos que quisieren partir de Cádiz, con un ducado de derechos por cada navío y el Escribano un tercio de ducado y el Visitador XXV ducados de salario demás de sus derechos y el Escribano V ducados.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 27.

2. Resida una persona en Sevilla que tenga cargo de visitar los navíos que partieren a Indias, al cual se le den doce mil maravedises de salario.

Año 14, en octubre, libro General D, folio 67.

3. Los Oficiales de Sevilla nombren una persona que en su nombre visíteles en Cádiz.

Año 19, libro General G, folio 88.

4. Comisión a Bartolomé Carreño para visitar la flota que va a Indias.

Año 59, en junio, libro Sevilla R, folio 149.

5. A los Oficiales de Sevilla que el Visitador, así como fuere a Sanlúcar a visitar las naos, vaya también a despachar y visitar las que estuvieren en Cádiz.

Año 50, en noviembre, libro Sevilla N, folio 208.

6. Los Oficiales de Sevilla provean que la visita de los navíos en Sanlúcar se haga por los dos Visitadores de la Casa y no por el uno.

Año 53, en abril, libro Sevilla O, folio 381.

7. Uno de los Oficiales por su turno se halle en Sanlúcar en la visita, cuando las naos hubieren de ir en flota.

Capítulo CLXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

8. Los Oficiales de Sevilla, en cumplimiento de la Ordenanza precedente, vayan por su turno a despachar las flotas a Sanlúcar.

Año 64, en enero, libro Sevilla T, folio 30, Capítulo III y año de 64, en abril, que sin embargo de lo que escribieron lo cumplan.

Libro Sevilla T, folio 100.

9. Las visitas que se hubieren de hacer de los navíos que van a las Indias se hagan juntamente por el Visitador y General de la flota, en el río de Sevilla, en la primera visita.

Año 87, en abril, libro Sevilla Q, folio 343.

10. Las naos cargadas en Canaria con los esquilmos y cosas que se cogen en aquellas islas, sean visitadas en los puertos donde los cargaren y si no hubieren guardado lo que mandó en las licencias que tienen para cargar, no les dejen hacer Registro.

Año 61, Capítulo V de la orden del salir de las flotas.

11. Si con el Visitador y General de las flotas quisiere hallarse.

12. Los Oficiales de Sevilla dejen a los Generales de las flotas hacer la visita en el río de Sevilla de los navíos que hubieren de ir a las Indias como en la precedente inmediata, y si alguno de ellos quisiere hallarse a ella con los dichos Generales y Visitadores lo puedan hacer y hagan en siendo requeridos, y si no lo hicieren, se haga la dicha visita sin ellos.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 114, sobrecarta, año 62, en mayo, folio 195.

13. La primera visita del río de Sevilla se haga como dicho es en la precedente por los Visitadores y el General de la flota y un Oficial si quisiere y si no pudiere, se haga por los dichos Visitadores y Generales para ver la calidad y porte de los navíos y conforme a las Ordenanzas y proveer que las obras muertas de ellos no se hagan desproporcionadas, y la segunda visita se haga por las personas que está ordenado para ello sin que los Generales se hallen a ello, y que la tercera visita que se ha de hacer en Sanlúcar se haga por el que de los Oficiales fuere a ella y por los dichos Generales y Visitadores, y si en el hacerla en alguna cosa no hubiere conformidad entre los dichos, se haga lo que a la mayor parte pareciere, y las visitas que se

hicieren en el río de Sevilla se hagan ante un Escribano de la Casa y en las de Sanlúcar no se haga novedad.

Año 62, en enero, libro Sevilla S, folio 139.

14. No vaya a Sanlúcar a hacer la visita de los navíos cargados para Indias el Oficial que hubiere tenido cargo de cobrar los bastimentos.

Año 66, en diciembre, libro Sevilla V, folio 141.

15. Revocación de la precedente y que se guarde la orden que antes se tenía.

Año 68, en abril, libro Sevilla V, folio 344.

16. Los navíos que tocaren en Canaria sean visitados por el Gobernador de aquellas islas, el cual no deje pasar en ellos gente sin licencia y la que hallare envíe a estos reinos.

Año 51, en diciembre, libro General T, folio 333, y por los Oficiales, supra en el de los Puertos.

17. No se visiten en Sevilla los navíos que fueren a las islas de Canaria si ellos no lo quisieren y pidieren Registro.

Año 67, en junio, libro Sevilla V, folio 205.

De los salarios y derechos de Visitadores.

18. Al primer Visitador de Cádiz, un ducado de derechos por cada navío que visitare, con XXV ducados de salario, ordinario y al Escribano un tercio de ducado por cada navío y salario ordinario V ducados.

Supra en la primera comisión de este título.

19. El Visitador de Cádiz en tasación tenga XII ducados de salario cada año.

Año 14, en octubre, libro General D, folio 67, ut supra al principio de este título.

20. Dése de salario cada día seis reales a los Visitadores de los navíos de Sevilla los días que estuvieren en Sanlúcar.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla P, folio 263.

21. Déseles de salario a los dichos Visitadores a doce reales por cada un día de los que se ocuparen en Sanlúcar.

Año 66, en abril, libro Sevilla T, folio 491.

22. Dése de salario al Oficial de la Contratación que fuere a entender en la Visita de Cádiz tres ducados cada día de los que se ocupare en ello, desde el día que saliere de Sevilla para Cádiz hasta que vuelva a su casa, los cuales se le paguen a costa de culpados si los hubiere y si no de gastos de Justicia de la Casa y no los habiendo de penas de Cámara y si no de la Real Hacienda.

Año 53, en julio, libro Sevilla O, folio 448, y año 55, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 9.

23. Los Oficiales que fueren a visitar las armadas de averías se les dé a tres ducados cada día y al Cónsul dos.

Año 62, en junio, libro Sevilla S, folio 221, y año 62, en julio, folio 240.

24. Los Oficiales de Sevilla lleven de salario, cuan-

do fueren a visitar flotas o armadas, cuatro ducados cada día, desde el que salieren de su casa hasta que vuelvan a ella.

Año 66, en diciembre, libro Sevilla V, folio 124.

25. El Juez o Oficial de La Palma que informe de los derechos que lleva de la visitación de los navíos y en el entretanto no los lleve.

Año 65, en marzo, libro General último, folio 221.

26. De los asientos que se han de dar a los Visitadores de navíos en el Audiencia de la Contratación.

En el título de los Escribanos de la Casa.

27. Los Visitadores de navíos no traten ni tengan navíos.

En el título de los Oficiales.

28. Los Visitadores no lleven por la visitación de los navíos que hicieren colación ni comeda ni otras cosas de los Maestres, demás de sus salarios, ni los Maestres se la den especial, etc.

Capítulo CLXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

29. Los Visitadores de las naos no visiten las naos que fueren suyas ni se entremetan en cosa tocante a ellas, si no cométase a otra persona.

Año 27, en febrero, libro General N, folio 12.

Orden en hacer las visitas.

30. Instrucción primera que se dió al Visitador de Cádiz de la orden que había de tener en hacer la visita

que por ser toda o la mayor parte de las armadas bastimentos, mercadurías y otras cosas que los navíos han de llevar y no han de llevar y quedar distribuídos todos los Capítulos de ella en sus lugares comunes, no se saca a lo largo.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30.

31. Los Visitadores de navíos guarden en el uso de sus oficios la orden que se tenía en tiempo de los Reyes Católicos.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capítulo VI de las Ordenanzas sobre la navegación y mandadas guardar en las Indias; año 25, en (1), libro General L, folio 29.

32. La primera visita de los navíos se haga por los Visitadores para ver las calidades de los navíos, etc., y conforme a su relación se dé licencia.

Capítulo CXXXIX de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

33. Los Visitadores de navíos visiten los navíos al tiempo que se quisieren partir y hacer a la vela para ver la carga que llevan y hallando que lleva demasiada la hagan sacar luego en su presencia y lo que se sacare no sea matalotaje.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo IX de las Ordenanzas sobre la navegación.

34. Después de cargado el navío en el río de Se-

---

(1) En blanco en el original.

villa, antes que parta de allí el dueño o Maestre, pida ante los Oficiales que vayan a hacer la segunda visita, la cual haga el Gobernador como hasta aquí se ha hecho, para ver la gente, artillería y mantenimientos que lleva, y lo que hallare sobrado lo eche fuera.

Capítulo CXI y de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

35. Los Visitadores de navío visiten los navíos al tiempo que se quisieren partir y hacer a la vela para ver la carga que llevan y hallando que llevan demasiada la hagan sacar luego en su presencia y la que se sacare no sea matalotaje.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo IX de las Ordenanzas sobre la navegación y Capítulo CLXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

36. Los Visitadores no hagan visita sin licencia de los Oficiales y mandamiento en que se declare los navíos que han de visitar y salarios y derechos que han de llevar.

Capítulo CLXXII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

37. Los Visitadores de navíos tengan presente la primera visita del río de Sevilla cuando hicieren la segunda en Sanlúcar de Barrameda.

Año 33, en abril, libro Sevilla C, folio 19.

38. Hechos los registros, se entreguen a los Visitadores para que por ellos se haga la tercera visita.

Capítulo CLXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52, y antes, año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 166, Capítulo XI de las Ordenanzas sobre la navegación.

39. Los Visitadores hagan la visita tercera teniendo consideración de la segunda, haciendo sacar lo que se hubiere metido y meter las armas que se hubieren sacado.

Capítulo CLXVI de las Ordenanzas del año 52.

40. El Registro y visitación segunda se dé al Visitador y no a otra persona y si los Visitadores estuvieren en Sanlúcar se lo envíen con persona cierta que no sea Maestre y traiga certificación de ello.

Capítulo CLVIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

41. Los Oficiales de Sevilla cuando Antonio de Avalia, Oficial de Cádiz, les enviare a pedir algunos Registros de los navíos que hubieren ido a las Indias le den traslado de ello para la visita de los navíos que en la dicha Cádiz se desembarcaren.

Año 63, en septiembre, libro Sevilla S, folio 452.

42. La visita de los navíos que sé hicieren en Cádiz se haga ante el Escribano del Concejo.

Año 9, en mayo, libro General A', folio 30, Capítulo I.

43. La visita que los Visitadores hicieren en Sanlúcar la escriban los dichos Visitadores por sí, sin el Escribano de la dicha villa, asentando los Tenientes

ante quién se hizo y el Escribano de la nao que Visitare firme lo que ellos así hicieren, sin que pongan en ello otro Escribano.

Capítulo CLXXII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

44. No se les lleve derechos a los Visitadores de navíos por los requerimientos que hubieren de hacer a los Oficiales.

Año 22, en julio, libro General H, folio 17, Capítulo VII de las Ordenanzas sobre la navegación y mandadas guardar en las Indias. Año 25, en (1), libro General L, folio 29.

Visitas en la jornada y puertos de Indias.

45. El General de la flota visite la flota después de haber salido de la barra y la de Sevilla la haga un Oficial y los Visitadores, presente el dicho General, a a quien se le dé traslado para que haga la guía por él.

Año 65, en febrero, libro Sevilla T, folio 228.

46. El General de la flota tenga muy gran cuidado de visitar las naos en el camino.

Capítulo X de las Instrucciones de Generales.

47. El General de la flota tome traslado de la visita de Sanlúcar para que tenga cuenta como se cumple lo proveído en la dicha visita.

---

(1) En blanco en el original.

Capítulo XXXVII en las dichas Instrucciones de Generales.

48. El General visite las naos que hubieren de venir en su conserva para que vengan armas y artilladas conforme a las Ordenanzas por la visita que se hizo, que está en los registros de las naos.

Capítulo XV en las dichas Instrucciones de Generales.

49. Visite el dicho General en San Juan de Lúa para que vengan armadas y artilladas, conforme a las Ordenanzas y conforme a la visita que de ellas se hizo.

Capítulo 69, en las dichas Instrucciones de Generales.

50. Los Oficiales de la isla o provincia donde se cargaren los navíos vean la visitación de Sevilla, y lo mismo hagan los de Sevilla a la vuelta de los dichos navíos.

Año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 168, Capítulo XVII de las Ordenanzas sobre la navegación.

51. A la Audiencia de la Española si los navíos que a la dicha isla fueren de Canaria no fueren despachados por los Oficiales de las dichas islas de Canaria, ejecuten las penas puestas y siempre avisen a los Oficiales de Sevilla de las faltas y penas en que hubieren incurrido las personas que van en ellos.

Año 66, en octubre, libro Española I, folio 10.

32. Lo demás de las visitas que se han de hacer en Indias de los navíos que van a ellas.

En el libro de la Hacienda, título (1), por ocasión de los derechos de almojarifazgo y cosas perdidas.

Visitas de los navíos que vienen de Indias.

53. Viniendo navíos de Indias los Oficiales de Sevilla los visiten con el Alguacil de la Casa para ver si traen algo en el cubierto.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítulo IX.

54. En llegando a Sevilla navíos de Indias vayan los Oficiales con el Alguacil de la Casa y Escribano solamente y tomen por perdido el oro y otras cosas que viniere por registrar o contra lo proveído en las Ordenanzas de la Casa.

Capítulo CLXXXVII de las Ordenanzas del año 52.

55. Los Oficiales de Sevilla o los dos visiten personalmente los navíos de Indias dentro de un día como llegaren y vean si traen los marineros, aparejos, etc., que son obligados.

Capítulo CLXXIX de las Ordenanzas del año 52.

56. Antes que nadie salte en tierra de los navíos que aportaren en Cádiz se visiten los dichos navíos y vean el Registro.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 30, Capítulo XLVI.

57. No se dé licencia a ningún pasajero que vinie-

(1) En blanco en el original.

re de Indias para saltar en tierra hasta ser visitados los navíos.

Año 51, en septiembre, libro Sevilla N, folio 349, Capítulo IIII.

58. Los Oficiales de Sevilla visiten los navíos que hubiere despachado el Juez de La Palma cuando a aquella isla volvieren de tornaviaje, conforme al Registro que ante el dicho Oficial se hiciere, y faltando algo del tal Registro den aviso al dicho Oficial.

Año 64, en enero, libro General último, folio 173.

59. Los Visitadores oficiales tomen juramento a cada marinero y pasajero si faltan algunas personas que se embarcaron, si saben si trae alguno oro por registrar o si se ha sacado en alguna parte del camino o después que llegó o si han registrado en nombre de otro lo que es suyo, y abran las cajas y sepan quién ha blasfemado y quién trae alguna manceba y si han jugado juegos prohibidos o hecho algunos delitos, y si traen algunos indios escondidos.

Capítulo CXC de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

60. El General de la flota no consienta llevar ninguna mujer amancebada, y si algunas fueren sean lavanderas.

Capítulo XXII de las Instrucciones de Generales.

61. Los Visitadores sepan los que hubieren muerto en el camino y si se llevó algún esclavo o pasajero sin licencia.

Capítulo CXCII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

62. Asimismo sepan si vienen algunos indios escondidos, contra lo dispuesto por la inserta.

Capítulo CXCII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

Orden que se dió a Juan Gutiérrez Tello para lo que había de guardar en la flota que visitó.

1. Visite las naos por su persona y la que hallare que está cargada y armada, conforme a las Ordenanzas la señale y matricule para ir en la flota, y a la que de ello tuviere falta la haga que lo provea y no lo proveyendo no le consientan ir en la flota.

2. Vea cómo van las naos cargadas y la que hallare que lleva carga fuera de la orden de las Ordenanzas y de manera que no se pueda servir de las armas y artillería con facilidad y presteza la descargue y echar fuera lo que a esto embarazare.

3. Esté advertido y provea que después que las naos estuvieren por él visitadas no se meta en ellas cosa alguna ni saquen artillería ni otra cosa de las que estuvieren registradas, y para esto será bien que cuando la flota salga envíe algunos barcos con ella, y al tiempo que las dichas naos volvieren él y los demás Oficiales hagan información sobre esto y los culpantes saen castigados y siempre den aviso de lo que se hiciere.

4. Si le pareciere que en Chipiona o Rota es bien

que se ponga alguna persona que os dé aviso de lo susodicho, ponerlas heis.

5. Escriba a los Oficiales de las Indias donde las naos fueren consignadas, dándoles relación de cómo van armadas, artilladas y cargadas para que ellos vean si les falta algo de ello o han metido más mercaderías de las que se registraron y avisen a los Oficiales de la dicha Contratación.

6. Haga pregonar que todas las naos guarden a la Capitana y cada mañana y tarde la salven y cada noche tomen nombre y siempre guarden la conserva y ninguna tome derrota sin licencia y orden del General.

Año 53, en julio, libro Sevilla O, folio 433.

7. Páguese la costa del barco que ha de andar entre la flota y guardas de Chipiona de culpados, y si no los hubiere de averías.

Año 53, en (1), libro Sevilla O, folio 404.

Orden que se dió al Factor Francisco Duarte para la flota que visitó, como la precedente, añadiendo lo siguiente.

1. Si le pareciere que en Chipiona o Rota o Sanlúcar, etc., como el cuarto de la precedente, y que la dicha persona traiga barco que ande de noche y de día entre los navíos, desde el día que se comenzaren

(1) En blanco en el original.

a visitar y los gastos que en ello se hicieren se paguen de los culpados y no los habiendo de averías.

2. Ponga diligencia en procurar que los Registros se cierren con brevedad y en la partida de la flota haya toda brevedad.

3. Esté advertido y dé orden para que las naos vayan bien proveídas de agua y cerca de ello se guarden las Ordenanzas de la Casa.

Año 55, en septiembre, libro Sevilla Q, folio 7.

4. Orden a Sancho de Paz para la flota que había de visitar como la precedente en todo.

Año 62, en (1), libro Sevilla S, folio 148.

---

(1) En blanco en el original.

TITULO XIII

De las armadas, de averías, gente y otras cosas de la guerra de la mar y de los corsarios.

De las armadas.

1. Comisión a un Rodrigo del Castillo para que en Sevilla junte una armada para la defensa de la costa, y la costa se eche sobre las naos que vinieren a Sevilla y a cualesquier puertos de Andalucía, repartiendo las presas entre los que hubieren contribuído, sacado el sueldo de los soldados.

Año 21, en octubre, libro General G, folio 327.

2. Otra comisión para armada de averías al Tesorero Pedro Suárez.

Año 24, en (1) libro General I, folio 291.

3. Aprobación a la Audiencia de la Española de haber hecho armada contra corsarios a costa de averías y que lo haga así siempre que haya necesidad.

Año 43, en septiembre, libro Española F, folio 199, Capítulo III.

4. Con cada una de las flotas vaya un navío de armada de trescientas toneladas con ocho piezas de ar-

tillería y bronce y otras cuatro de hierro y dos docenas de versos de bronce y hierro, y el General con ciento y veinte hombres de mar y guerra, y que no lleve ningún género de mercadurías.

Año 65, en febrero, libro Sevilla T, folio 226, y en la orden de salir las flotas que se sigue y en las del título 9, núm. 62.

Orden de salir las flotas en tiempo de guerra.

5. Ningún navío que fuere de cien toneles abajo pueda recibir carga.

6. No pueda salir flota para las Indias que sea de menos de diez naos, dos flotas en cada año, la una por marzo y la otra por septiembre, con tanto que no vayan más de las dichas flotas en cada un año durante el tiempo de la guerra.

7. En compañía de cada una de las dichas flotas vaya una nao de armada a costa de averías y las naos que fueren a Santo Domingo y las otras islas se queden en los puertos donde fueren, y a las de Nueva España y Tierrafirme acompañe la dicha armada hasta donde se hubieren de apartar y de allí se vaya a la Habana, y por allí ande y limpie aquella costa y en la dicha Habana espere a las dichas naos tres meses y si no fueren venidas una o dos naos se venga con las que estuvieren juntas en conserva, y todos obedezcan al Capitán de la dicha nao de armada.

8. Las naos que hubiere de Santo Domingo vengan en flota y los Oficiales de aquella isla elijan un Capitán a quien obedezca la flota, que sea la mejor nao que hubiere, la cual traiga alguna menos carga y traiga veinte hombres demás de los que es obligado, los cuales y menos cabos de fletes sea a costa de averías, la cual dicha nao se visite por los dichos Oficiales, y vengan todas en conserva y obedezcan a la Capitana, y si viniendo pudieren tocar en las Azores para tomar lengua lo hagan.

9. Los Maestres de naos guarden las Ordenanzas de la Casa de la Contratación y lleven la gente, artillería y municiones y armas que las dichas Ordenanzas mandan.

10. En la visita que se hiciere en Sanlúcar pueda asistir con el Visitador uno de los Diputados si quisiere, o la persona que ellos nombraren, para que vea si las dichas naos llevan la orden susodicha y tome testimonio de lo que en la dicha visita se hiciere y hacer cualesquier pedimientos, requerimientos y protestaciones, con que por ello no se les atribuya cosa alguna de jurisdicción sino sola la dicha asistencia.

Año 43, en octubre, libro Sevilla H, folio 275, revocadas en el libro Generalísimo.

11. Los Oficiales de Sevilla no se entremetan en la jurisdicción de la armada de don Alvaro de Bazán.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 100.

De la gente de guerra.

12. Cada Capitán general y Almirante de las flotas lleve treinta soldados demás de la gente de mar.

Capítulo III de la Instrucción primera para las flotas.

13. Los Oficiales de Sevilla nombren el Capitán de la primera armada de averías que se hizo.

Año 22, en septiembre, libro General H, folio 31.

14. Después de hecha la flota a la vela si hubiere necesidad de gente en lugar de la que falta, el General lo reciba y ninguno se reciba que sea de veinte años abajo y de cincuenta arriba.

Capítulo XXI en las Instrucciones de Generales.

15. En el número de los soldados que el General de la flota recibiere no han de ser de los pasajeros.

Capítulo LXI en las Instrucciones de Generales.

16. Si a la vuelta faltaren algunos de los soldados que a los que en su lugar se recibieren siendo pasajeros que hayan de venir en los navíos no se les pague sueldo si no fuere la comida y bebida y los Oficiales de Sevilla tomen traslado de este Capítulo y tengan cuidado que se cumpla.

Capítulo LX en las Instrucciones de Generales.

17. El General de la flota no consienta salir a nadie en tierra, sino los que fueren menester para traer refresco y con personas que el General enviare para los ver entrar y salir.

Capítulo XVII en las dichas Instrucciones de Generales.

18. El dicho General no consienta saltar ni quedar en tierra en ningún puerto ningún soldado de su armada.

Capítulo XX en las dichas Instrucciones de Generales.

19. El dicho General de la flota tenga cuenta que los soldados que llevare vuelvan.

Capítulo LX en las Instrucciones de Generales.

Alardes.

20. De mes a mes y dos a dos meses y a la salida de cada puerto, el General de la flota haga alarde de la gente de guerra y mar.

Capítulo XXXI en las Instrucciones de Generales.

21. Asimismo haga alarde en el primer puerto de las Indias en que tocare para que se sepa la gente que falta de la que se pagó en Sanlúcar, para que con los Maestres se tenga cuenta con las raciones y traiga de ello testimonio.

Capítulo XXII en las instrucciones de Generales.

22. Los Oficiales de Sevilla provean como en los alardes no tomen los navíos artillería y armas prestadas.

Año 21, en julio, libro General G, folio 311.

De las pagas de la gente.

23. Los Oficiales de Sevilla sigan en la paga de los salarios de gente de armadas la orden que se tuvo en las armadas de Blasco Núñez Vela y Martín Alonso de los Ríos.

Año 50, en mayo, libro Sevilla N, folio 55, Capítulo III.

24. Antes que se pague el sueldo a los que hubieren servido en las armadas se sepa y averigüe por alarde cómo los que lo reciben son los que fueron recibidos y han servido, descontándoseles las armas que hubieren recibido y a los Capitanes y Maestres se les tome cuenta de lo que se les entregó.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 198, Capítulo V.

25. Los Oficiales de Sevilla provean que en las armadas que se hacen a costa de averías no se haga novedad así en la paga de los Oficiales y Gentiles hombres como no poner más gente que la que se suele poner en las armadas de Su Majestad.

Año 55, en febrero, libro Sevilla P, folio 333, Capítulo LX.

26. La certificación que los soldados de armadas han de traer del sueldo que se les debiere ha de ser del Capitán general y del Contador de la armada en que hubieren servido.

Año 57, en marzo, libro Sevilla Q, folio 303.

27. Haya cuenta en los libros de la armada de don Alvaro de Bazán de a quien se dieren los cincuenta escudos de ventajas que se dan por cada navío.

Año 58, en mayo, libro Sevilla Q, folio 513.

28. A los Oficiales de Sevilla que uno de ellos se halle presente con el Escribano que quisieren a las pagas de la gente de la armada de don Alvaro de Bazán con el dicho don Alvaro y el Contador y Pagador de la dicha armada.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 100.

29. A los Oficiales de Sevilla que en las cuentas que enviaron sobre la paga que hicieron a la gente de la armada de Viedma que deberán hacer alarde de la gente y averiguación de como eran los mismos que habían servido todos los viajes y como se les descontó las armas y socorro que se les dió y lo que mandó de lo que les sobró del bastimento y que se averiguase en su presencia y se pagase por nómina suya.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla P, folio 50.

De las naos que se han de tomar para las armadas.

30. A un diputado de averías que los navíos que se hubieren de tomar para armadas sea con el mayor sabor que ser pueda de sus dueños y de aquellos que menos daño reciban, pagándoselos muy bien.

Año 25, en abril, libro General I, folio 288.

31. El licenciado Bribiesca de Munatones provea para adelante como los navíos que se tomaren para el

servicio de Su Majestad se arqueen justamente y de manera que no haya fraude.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla P, folio 251. Capítulo IIII.

32. Cuando se tomare algún navío a sueldo para alguna armada hagan los Maestres a su costa la calafatería de antas abajo y las portanolas y planchas a costa de Su Majestad, si los navíos no anduvieren seis meses a sueldo de Su Majestad.

Año 57, en julio, libro Sevilla Q, folio 383.

33. Los Oficiales de Sevilla estén advertidos que las naos de armadas no lleven mercaduría alguna, pues van a sueldo de Su Majestad.

Año 59, en agosto, libro Sevilla M, folio 266, Capítulo III.

34. Los Oficiales de Sevilla no den licencia que en las naos de armada se pueda llevar ningunas toneladas, sin embargo de que los dueños se agravian no se les paga la calafatería de la cinta arriba y piden las dichas licencias en recompensa de ello.

Año 59, en febrero, libro Sevilla R, folio 103.

De los gastos de las armadas.

35. Lo que se comprare para aprestar alguna armada se asiente aparte en un libro y después se pase al principal.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9, Capítu-

lo VI, y año 28, en libro General O, folio 181, Capítulo XXXVII.

36. Reprensión a los Oficiales de Sevilla porque las compras de los gastos de la armada de Gerónimo de Viedma no se hicieron por acuerdo y nómina de ellos.

Año 53, en noviembre, libro Sevilla P, folio 50 infra.

El Factor tenga cargo de todo lo que faltare a la Factoría y negociación de la Casa y de recibir todas las cosas que vinieren para Su Majestad de las Indias y se compraren para enviar a ellas que no sea oro ni plata, perlas ni piedras, que han de estar a cargo del Tesorero, y las guarde en el almacén.

37. En las compras y gastos que se hubieren de hacer, cuando se mandare hacer alguna armada o proveer o gastar otras cosas antes que se dé el dinero al Factor para comprarlo, todos los Oficiales juntos acuerden y hagan memorial de lo que se ha de comprar y proveer y de la calidad y cantidad que han de ser y lo asienten en un libro de acuerdo y lo firmen y por este memorial lo compre el dicho Factor y como se fueren señalando las vayan señalando de su señal, poniendo los precios que cuestan y para lo que se compra fuera de la ciudad hagan que cada semana se traiga la memoria de lo que se compra para que no haya fraude y para recibirlo en cuenta el Factor ha de ser obligado a traer recaudos bastantes de las partidas y precios en que las hubieren comprado, excepto de las cosas me-

nudas, y esta cuenta ha de darla el Factor firmada y jurada y al fin de ella hagan nómina en que particularmente pongan las cosas que se hubieren comprado y los precios por letra y no por suma y al pie de la dicha cuenta pongan que dan fe que aquella cuenta está conforme, esta ordenanza y saquen un traslado del dicho acuerdo y gasto y al pie hagan libranza de lo que se montare para que lo pague el Tesorero y al tiempo que lo enviaren a dar sus cuentas en el Gobierno traigan la dicha nómina y libranzas y testimonio de lo que se comprare como dicho es.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 198, Capítulo II de la declaración de ciertas Ordenanzas de la Casa.

38. Hágase cargo el Factor de las cosas que quedaren en su poder las compras que hiciere, las cuales dé por libramiento de todos tres Oficiales sin que en su poder quede dinero ninguno.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 198, Capítulo III de la dicha declaración.

39. Declaración de los Capítulos precedentes que hecho el dicho memorial de lo que se ha de comprar, que habiendo hecho un tiento de lo que podrá costar, se libre al Factor lo que de presente pareciere que será menester para gastar en aquella semana dentro en Sevilla y lo que se hubiere de comprar fuera lo que para ello vieren que es menester, y así como fueren acordando que se compren las dichas cosas, vayan li-

brando en el Tesorero y hechas las compras muestre el Factor testimonio al Tesorero y Contador y recaudos de las partidas y precios, y si le sobrare algún dinero se cobre de él y se haga cuenta por todos los Oficiales de las dichas compras y se haga libranza de ello y ésta guarde el Tesorero para su descargo y se rasguen las que primero se le hubieren entregado del dinero que hubieren librado al factor en diferentes días, porque éstas sólamente han de servir para seguridad del Tesorero antes que se haga libranza de todo por la orden dicha y con esta declaración se guarden los dichos Capítulos.

Año 54, en noviembre, libro Sevilla P, folio 249.

40. Sobrecarta de los Capítulos y artículos precedentes.

Año 60, en febrero, libro Sevilla R, folio 238.

41. Las compras de una armada que no se pudieren hacer ante el Escribano de la Casa por hacer fuera de la ciudad se hagan ante los Escribanos de los pueblos donde se compraren.

Año 27, en septiembre, libro General N, folio 204.

42. Los Oficiales de la Contratación estén advertidos que no vengan en pliegos oradados los testimonios que se tomaren de gastos de armadas sino en cuadernos cosidos.

Año 53, en junio, libro Sevilla O, folio 426, Capítulo II.

43. Tómese cuenta a los Maestres y dueños de na-

víos de las armadas del artillería, municiones, armas, botijas, botas y otras cosas menudas que hubiere recibido y se haga cargo de ello al Factor.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 198, Capítulo VI.

44. Lo que el General de la flota comprare o gastare en las Indias a cuenta de la armada lo concierte y pague ante el Escribano mayor de ella, el cual dé fe del dicho concierto y paga.

Capítulo LVI en las Instrucciones de Generales.

De las galeras.

45. Los condenados a galeras en las Indias se envíen luego a Sevilla y se entreguen por cuenta al Prior y Cónsules.

Año 62, en octubre, libro Galeras, folio 66.

46. Lo demás tocante a las galeras.

En el libro de las galeras.

De las armas.

47. Haya en la Contratación de Sevilla donde las armas estén a recaudo.

Año 10, en julio, libro General B, folio 13, Capítulo XXVI.

48. El Gobernador de Gelves dé media atarazana a los Oficiales para poner en ella ciertas armas y artillería.

Año XXXVII en abril, libro Sevilla F, folio 43.

49. El Gobernador de Gelves dé una atarazana a los diputados de la avería en que pongan las armas y municiones de la armada.

Año 43, en julio, libro Sevilla H, folio 211.

50. Dése una atarazana a los Oficiales de Sevilla, en los alcázares de ella, en que se meta la artillería que hubiere, no cabiendo en la que antes está señalada.

Año 51, en julio, libro Sevilla N, folio 326.

51. Los Oficiales de Sevilla nombren una persona, en lugar del factor Francisco Duarte, que tenga cuenta con las armas y municiones de las atarazanas.

Año 48, en noviembre, libro Sevilla M, folio 125.

52. El Factor sólo tenga la llave de las atarazanas donde han de estar las armas.

Capítulo LXIII de las Ordenanzas de la Casa, del año 58.

53. Aprobación de haber ordenado los Oficiales de Sevilla que los arcabuces y ballestas se den a los soldados en cuenta de su sueldo y lo mismo hagan adelante, y que el Factor tenga cuenta de las armadas y munición que hubiere en la Casa.

Año 48, en septiembre, libro Sevilla M, folio 55, Capítulo X.

De los corsarios.

54. A Diego López de las Roelas, general de la flota, sobre lo que escribe que por no tener comisión no fué sobre un corsario inglés que dejaba cabo Finisterre,

que cuando tuviere semejante nueva que no deje de hacer lo que convenga, pues para estas cosas los Generales tienen facultad.

Año 49, en marzo, libro Sevilla M, folio 160.

55. Si la armada de averías hallare navíos franceses en puertos de Portugal, que no los tome sin consentimiento del Rey de Portugal, consultándolo con Su Majestad.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 277.

56. Porque de derecho deben ser ahorcados los corsarios como robadores y contravenidores de las paces que de los corsarios franceses, ingleses y escoceses que pudiere haber haga justicia, ejecutándolo luego en la mar con todo rigor.

Capítulo XXVII de las Instrucciones de Generales.

57. Si el General de la flota topare algunos corsarios, procure tomarlos y a la vuelta tenga más respeto a la seguridad de la armada que a pelear sin ventaja conocida, y si en la armada hubiere alguna carabela será bien que venga adelante descubriendo los corsarios.

Capítulo V en las dichas Instrucciones de Generales.

De las instrucciones para armadas.

58. Los Oficiales de Sevilla cuando hubieren de hacer las instrucciones para los Generales de armada, llamen al Gobernador y Cónsules para que en lo que convenga tomen su parecer.

Año 54, en octubre, libro Sevilla P, folio 235.

59. Instrucción para el armada que se ha de hacer de averías.

Año 36, en (1), libro Sevilla D, folio 61.

60. Otra instrucción a Martín Alonso de los Ríos para armada de averías.

Año 42, en (1), libro Sevilla H, folio 139.

61. Otra instrucción sobre otra armada de averías.

Año 52, en febrero, libro Sevilla O, folio 6.

62. La Instrucción que se dió a don Juan Tello de Guzmán.

Año 57, en (1), libro Española G, folio 73.

63. La que se dió a Pedro Meléndez.

Año (1), libro Florida (1), folio (1).

Asientos y capitulaciones con los mercaderes y tratantes en Indias sobre armadas de averías.

64. Asiento y capitulación con los dichos mercaderes sobre una armada para obiar corsarios.

Año 22, en septiembre, libro General H, folio 31.
Idem, año 25, en abril, libro General I, folio 283
Idem, año 28, en mayo, libro General O, folio 120.
Idem, año 35, en febrero, libro Sevilla R, folio 160.
Idem, año 37, en marzo, libro Sevilla S, folio 108.

65. Lo demás tocante a las armadas del recibir gente y hacer alardes de ella, y pagarla y repartir los

(1) En blanco en el original.

bastimentos, armas y municiones y la guarda y compra de ellos, raciones, libramientos y gastos, castigo de corsarios y presas, se vean las Instrucciones de don Juan Tello y Pedro Meléndez.

TITULO XIIII

De los Generales y Almirantes de flotas, Capitanes, Maestres y Escribanos de navíos. De los Pilotos y marineros y gente de servicio de la mar.

De los Generales y Almirantes.

1. En cada una de las dos flotas que han de ir en cada año vaya un Capitán general y un Almirante nombrados por Su Majestad.

Capítulo III de la Instrucción y orden primera que ha de haber en la salida de las flotas, y XII de las segundas.

2. Cuando salieren de Santo Domingo cuatro navíos juntos vaya el uno de ellos por Capitán y haya Almirante y se les dé así por instrucción.

Año 61, en julio, libro Española G, folio 225.

De su jurisdicción y preeminencias.

3. Al general Juan de Velasco de Barrio que aunque el Marqués de Falces, que va por Virrey de la Nueva España, lleva título de General de la armada, lo ejerza el con que las cosas de importancia las comunique con él.

Año 66, en marzo, libro Sevilla T, folio 480.

4. Al dicho general Juan de Velasco, habiendo escrito que el virrey Marqués de Falces, que iba en su compañía, quería elegir la nao Capitana, que no lo haga, y que si quiere vaya en la que él señalare, en la cual ha de ir el farol y las insignias.

Año 66, en mayo, libro Sevilla V, folio 17, Capítulo II.

5. Al Virrey don Francisco de Toledo, que aunque lleva título de General de la flota en que va, por la autoridad de su persona, deje usar del dicho oficio a Diego Flores de Valdés, General de la dicha flota.

Año 69, en marzo, libro Perú, último folio 22.

6. Al adelantado Pedro Meléndez, gobernador de la Florida y General de la armada de aquellas costas, que abata bandera a los Generales de las armadas de Indias y cuando estuviere la dicha flota en algún puerto de la dicha Florida, la abata el Capitán de la flota y le obedezca.

Año 65, en mayo, libro Florida, folio 197, y año 69, en febrero, que los Generales se la abatan del adelantado y que sean Generales, libro Sevilla, folio 106, segundo.

7. El General que llevare gente de sueldo en la armada, habiendo recibido armas o socorro, si se ausentaren, pueda prenderlos él o quien su poder hubiere, y haga justicia en ello.

Año 28, en agosto, libro Tierrafirme C, folio 198.

8. A don Juan Tello de Guzmán, capitán general de la armada que se proveyó para la isla Española, que no se entremeta a usar de jurisdicción alguna hasta que sea embarcado y hecho a la vela.

Año 57, en marzo, libro Sevilla Q, folio 317.

9. El Gobernador de la Habana prevenga los delitos de los soldados que aportaren allí y los castigue conforme a justicia y los Generales no se entremetan a conocer de ello.

Año 59, en marzo, libro Cuba D, folio 55.

10. Guárdese en la provincia de Cartagena la que está dada para la isla de Cuba sobre la jurisdicción que han de tener los Generales de las flotas, / que debe ser la precedente /.

Año 65, en septiembre, libro Cartagena C, folio 303.

11. A Pedro Meléndez, general de una flota, que reconozca por jueces a los Oficiales de Sevilla, habiéndose querido eximir de su jurisdicción.

Año 63, en julio, libro Sevilla S, folio 384.

12. Los procesos que los Generales hacen en la carrera de las Indias se entreguen a los Oficiales de Sevilla como se acostumbra, sin hacer novedad.

Año 61, en junio, libro Sevilla S, folio 38, Capítulo III.

13. Reprensión al general Pedro Meléndez de haber dado mandamientos para que los Maestres de los navíos, Capitana y Almiranta tomasen ciertos carpinteros y llevasen los navíos a las horcadas.

Año 62, en julio, libro Sevilla S, folio 143.

14. Las naos Capitana y Almiranta no sean del General y Almirante.

Capítulo IIII de la orden primera que se dió para las flotas, y Capítulo XV de las segundas.

Salarios de Generales y Capitanes.

15. Al general Alonso de los Ríos, dos mil y doscientos maravedises al día.

Año 42, en (1), libro Sevilla (1), folio 355.

16. A Diego López de las Roelas, I ducado cada día.

Año 48, en (1), libro Sevilla (1), folio 70.

17. A Sancho de Viedma, I ducado.

Año 49, en (1), libro Sevilla, folio 355.

18. A los Capitanes de navíos de la armada del dicho Sancho de Viedma, C ducados al año.

Año 50, en (1), libro Sevilla (1), folio 2.

19. Al Almirante de la armada de Sancho de Viedma, CL ducados.

Año 50, en (1), libro Sevilla (1), folio 8.

20. A don Alonso Pexón, I ducado.

Año 52, en (1), libro Sevilla (1), folio 98.

21. A Pedro Meléndez de Avilés, cuatro ducados al

---

(1) En blanco en el original.

año y quinientos ducados de ayuda de costa de las averías.

Año 62, en (1), libro Sevilla (1), folio 60.

De los Capitanes.

22. El Gobernador de la Española provea que en los navíos que vinieren a estos Reinos venga una persona por Capitán.

Año 8, en octubre, libro General de T, folio 80.

23. Los Capitanes de navíos sean puestos por Su Alteza o por los Oficiales, y el salario se pague a costa de Su Alteza y mercaderías por mitad.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 29, Capítulo 3 de la Instrucción que se dió al primer Visitador de Cádiz.

24. Los Oficiales de Sevilla provean por Capitanes de los navíos que fueren a las Indias personas de confianza a quien se pueda entregar el oro que han de traer y no los hallando tales avisen al Almirante y Oficiales para que allá los nombren.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 35.

25. Al Almirante que no embargante que se le ha mandado poner Capitanes en los navíos que hubieren de venir a estos reinos, no ha de quitar los que de acá fueren nombrados, aunque tampoco los ha de consentir quedar allá si no llevaren carta de los Oficiales.

---

(1) En blanco en el original.

Año 10, en junio, libro General B, folio 75.

26. Al Almirante que no tiene razón de querer él solo poner los Capitanes, pues esto toca más a la Hacienda.

Año 11, en junio, libro General B, folio 70, Capítulo XXIII.

27. Los Oficiales de la Contratación nombren Capitán general de las flotas que fueren a las Indias.

Capítulo CLXXI de las Ordenanzas de la Contratación del año 52.

28. Sobrecarta de la que manda que yendo el dueño del navío sea Capitán, queriéndolo y no lo queriendo o no el Maestre y si no un pasajero.

Año 63, en marzo, libro Sevilla S, folio 348.

29. Los Oficiales de Sevilla nombren el Capitán de la primera armada de averías.

Año 22, en septiembre, libro General H, folio 31.

De los Escribanos de flotas y navíos.

30. Los Oficiales de la Contratación nombren Escribanos hábiles y suficientes para los navíos.

Año 10, en junio, libro General B, folio 10, Capítulo XVI.

31. Los Oficiales de la Contratación nombren Escribanos de los navíos hábiles si los hubiere en ellos y si no nombren persona más hábil que hallaren.

Año 33, en febrero, libro Sevilla C, folio 20, y año 36, folio 167, Capítulo XIII.

32. Los Oficiales de la Contratación nombren por Escribanos de navíos a las personas más honradas que se hallaren, a cuyas escrituras se dé fe y crédito, y si pareciere a los dichos Oficiales puédase nombrar algún marinero, de los cuales dichos Escribanos se tome juramento que usarán bien sus oficios y cada uno dé fianzas de doscientos mil maravedises que volverá con el navío en que fuere y se dé cuenta a las Justicias que no los dejen quedar allá.

Capítulo CXXXVI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

33. Los tratos y conciertos entre los marineros y pasajeros dentro en los navíos durante la navegación pasen delante del Escribano y Tesorero.

Capítulo V de la Instrucción que se ha de dar a los Maestres, Capítulo 159 de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

34. El Maestre del navío no pueda remover al Escribano de él, y si muriere, con acuerdo de todos nombre otro.

Capítulo XXXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52, y Capítulo V de la dicha Instrucción que se ha ha de dar a los Maestres.

35. Nombren los Oficiales de Sevilla los Escribanos de navíos a tiempo, que por no nombrarlos reciban daño los cargadores.

Año 66, en octubre, libro Sevilla V, folio 92.

36. Nombramiento de Escribanos de las naos de

armada por cuanto está acordado que Su Majestad los provea.

Año 64, en diciembre, libro Sevilla T, folio 220.

37. Si el Escribano mayor o alguno de los otros Oficiales muriere en el camino, el General de la flota ponga otros en su lugar.

Capítulo XXVI de las Instrucciones de Generales.

De los Maestres, Pilotos, marineros y otra gente.

38. Los Pilotos sean nombrados por el Rey o por los Oficiales, y que si no mostraren fe de su examen no los reciban.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 31, Capítulo XXXI de la Instrucción que se dió al primer Visitador de Cádiz.

39. No se reciban portugueses por marineros en la Contratación, por muy sabios y avisados que sean en la navegación.

Año 14, en enero, libro General D, folio 139.

40. Los Maestres de navíos sean naturales de estos Reinos, suficientes y examinados por el Piloto mayor.

Año 34, en mayo, libro Sevilla C, folio 146.

41. Los Maestres de navíos sean naturales de estos Reinos, suficientes y examinados por el Piloto mayor, el cual no lleve derechos algunos.

Año 34,en septiembre, libro Sevilla C, folio 167, Capítulo XVII de las Ordenanzas para la navegación.

42. Los extranjeros que quisieren ir por Maestres y Pilotos a las Indias puédanlo hacer siendo casados en estos Reinos.

Año 34, en diciembre, libro Sevilla C, folio 183.

43. No se consienta que ningún extranjero por Piloto ni otra manera navegue la carrera de las Indias, so pena de cien mil maravedises el que los consintiere en sus navíos.

Año 48, en diciembre, libro Sevilla F, folio 150.

44. Los Maestres que fueren en la carrera de Indias sean marineros naturales de estos Reinos y Corona de Castilla, examinados por el Piloto mayor, y el Maestre que no fuere Piloto sea obligado a llevar un marinero diestro.

Año 51, en marzo, libro Sevilla N, folio 268.

45. Los marineros que hallaren los Oficiales que son franceses, no los dejen pasar a Indias.

Año 53, en febrero, libro Sevilla O, folio 318.

46. Los Oficiales de Sevilla dejen navegar a las Indias los marineros extranjeros que hasta entonces habían andado en aquella carrera, tomando fianzas de los Maestres y dueños de navíos con quien fueren, que no los dejarán allá ni a ningún paje ni grumete extranjeros.

Año 51, en mayo, libro Sevilla N, folio 286.

47. A los Oficiales de Sevilla habiendo escrito sobre si no hallando Maestres y Pilotos naturales de estos Reinos para las flotas, los admitirán extranjeros, que en ninguna manera lo hagan sino que hagan alguna ven-

taja a los naturales cuando no se hallaren para que quieran servir.

Año 53, en julio, libro Sevilla O, folio 436.

48. A los Oficiales de Sevilla aprobación de haber ordenado que no vaya en los navíos que van a las Indias ningún Contramaestre extranjero si no fuere casado en estos Reinos y que no vayan en cada navío más de seis marineros extranjeros y que al tiempo de la visitación de los navíos se les ordene esto.

Año 54, en agosto, libro Sevilla P, folio 203, Capítulo sobrecarta; año 58, en febrero, libro Sevilla Q, folio 471.

49. Los Oficiales de Sevilla hagan memorial de todos los extranjeros que al presente sirven en la navegación para que no se entremetan otros de nuevo.

Año 54, en junio, libro Sevilla P, folio 156, Capítulo III.

50. Los Oficiales de Sevilla tengan especial cuidado que no se admitan en los navíos que van a las Indias ningunos pajes ni grumetes extranjeros.

Año 55, en febrero, libro Sevilla P, folio 325.

51. Los Oficiales de Sevilla cumplan lo que les está mandado de que no anden en la navegación de las Indias extranjeros sin remisión y envíen relación de los que al presente hay.

Año 56, en abril, libro Sevilla Q, folio 102.

52. Al Doctor Hernán Pérez que provea como adelante no tomen de nuevo ningunos marineros extranje-

ros por el inconveniente que hay de quitarse de golpe para que se vayan poco a poco quitando, ejecutando las Ordenanzas de aquella Casa y las que él cerca de esto hiciere.

Año 59, en mayo, libro Sevilla M, folio 224, Capítulo III.

53. No se examinen ni anden en la carrera de las Indias por Pilotos portugueses ningunos.

Año 61, en septiembre, libro Sevilla S, folio 67.

54. No se examinen por Pilotos los extranjeros de estos Reinos si no fueren casados en ellos de diez años.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 99.

55. Guárdese lo proveído para que no se examinen Maestres extranjeros con los portugueses también, por que no se haga diferencia de unos a otros, sin embargo de lo que los Oficiales escribieron.

Año 61, en diciembre, libro Sevilla S, folio 122.

56. Para la jornada de la Florida se dió licencia se pudiesen admitir extranjeros para el servicio de la armada, como no fuesen franceses ni ingleses.

Año 65, en septiembre, libro Sevilla T, folio 352.

57. Ningún pasajero vaya en los navíos por marinero ni grumete.

Año 27, en mayo, libro Sevilla Q, folio 343, en el de Extranjeros.

Sean examinados.

58. Ningún Piloto vaya a las Indias sin que sea examinado por el Piloto mayor.

Año 20, en septiembre, libro General G, folio 302.

59. Los Maestres de los navíos que van a las Indias sean examinados por el Piloto mayor, el cual no lleve derechos algunos.

Año 34, en mayo, libro Sevilla C, folio 147. Idem, año 34, en septiembre, libro Sevilla C, folio 167, Capítulo XVI de las Ordenanzas sobre la navegación.

60. Ningún Piloto vaya a las Indias sin ser examinado por el Piloto mayor, el cual no lleve derechos ningunos, y el dicho examen se haga en la Casa de la Contratación seguido y por la forma que dejó ordenado el licenciado Gregorio López, que visitó aquella Casa.

Capítulo CXXVIII de las Ordenanzas de la Casa.

61. Los Oficiales de Sevilla provean como no vayan a las Indias marineros que no sean examinados por quien y como suelen ser.

Año 35, en Sevilla C, folio 294.

62. Ningún Maestre sea osado de llevar Piloto en su nao sin ser examinado y presentado ante los Oficiales de Sevilla.

Capítulo CXXIX de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

63. No vaya por marinero ninguno que haya sido examinado y no haya servido tres años de grumete.

Año 57, en mayo, libro Sevilla Q, folio 348.

64. No se examinen por Pilotos ningunos extranjeros que no hubieren residido en estos Reinos diez años y hubieren sido casados en ellos.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla, folio 99.

65. Los Pilotos que hubieren de andar en Santo Domingo de unas islas a otras la Audiencia nombre persona que los examine.

Año 49, en abril, libro Española H, folio 100.

66. Los Maestres, Pilotos y los demás Ministros de los navíos que salieren de las islas de Canaria tengan la suficiencia y calidad que requieren las Ordenanzas de Sevilla.

Capítulo VII de la Instrucción de los Oficiales de Canaria.

67. Los Pilotos y Maestres de los navíos que despachare el Oficial de Canaria sean examinados por él, no embargante lo que en contrario de esto está mandado.

Año (1), en (1), libro Canaria, folio 79.

68. Tómense de los Maestres las fianzas que deben dar conforme a las Ordenanzas, después de visitadas las naos.

Año 45, en septiembre, libro Sevilla I, folio 283.

69. Las fianzas que hubieren de dar los Maestres no se reciban hasta que sean visitados las navíos de primera visita y se vea si son suficientes para el viaje.

Año 62, en enero, libro Sevilla S, folio 152.

(1) En blanco en el original.

De sus libertades.

70. Los marineros puedan vender sus mercadurías por junto o por menudo sin que se les ponga impedimento en ello.

Año 13, en abril, libro General C, folio 118.

71. Los Maestres no sean obligados a dar cuenta de la gente que llevan por marineros, sino que solamente vengan a dar sus cuentas, sean obligados a darlas.

Año 13, en abril, libro General C, folio 117, título de las armas y aderezos de los navíos.

72. Los Oficiales de Sevilla hagan pagar dentro de tercero día lo que se debiere a los marineros de sus salarios.

Capítulo CXCI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

73. Los Oficiales de la Casa de la Contratación provean que cada y cuando que los Maestres y Pilotos pidieren alguna fe o testimonio a los Escribanos de la dicha Casa de la Contratación se la den.

Año 64, en diciembre, libro Sevilla T, folio 206.

Confirmación de las Ordenanzas de la Cofradía de Sevilla de Nuestra Señora de Buenos Aires de Pilotos y marineros, año 69, en febrero, libro X, Sevilla, folio 121.

74. Los marineros que parecieren en la visita de los navíos para no ir todo el viaje incurran en pena de

cada cien azotes y los Maestres que los recibieren queden inhabilitados de los dichos oficios de Maestres.

Año 33, en febrero, libro Sevilla C, folio 21.

75. Ningún marinero, grumete ni otra gente de mar, después de haberse concertado con un Maestre para ir en su nao pueda dejarle ni concertarse con otros so pena.

Capítulo CXXIX de las Ordenanzas de la Casa, del año 52.

76. Los Pilotos y Maestres ni otra persona no puedan tomar dineros a cambio para las Indias sin licencia de los Oficiales.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40, Capítulo VII, en el título 9.

77. Los que con mal intento guiaren a los navíos para hacerlos perder sean castigados por los Oficiales conforme al delito, y la Justicia de Sevilla ejecute.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 165, Capítulo III, y año 16, en octubre, libro General E, folio 53, Capítulo III.

78. El General de la flota provea que los marineros cuyas naos dieren al través, vengan en los primeros navíos que vinieren y si no quisieren venir dé orden como a su costa se traigan presos.

Capítulo XXXVI en las Instrucciones de Generales de flotas.

De las Instrucciones.

79. Los Oficiales de la Contratación den instrucción a los Capitanes y Escribanos de navíos que fueren a las Indias de lo que han de hacer en el viaje.

Capítulo X de las Ordenanzas primeras de la Casa, año 1503, en el libro General B, folio 4, y Capítulo XIII de las Ordenanzas, segundas; año 10, en junio, folio 10. Idem, año 503, en julio, en el poder que se les dió, libro General E, folio 47, Capítulo III.

80. Al Almirante de la Española que a las personas que nombrare por Capitanes de navíos les dé instrucción de lo que han de hacer.

Año 10, en junio, libro General B, folio 17, por carta, Capítulo II.

81. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme den instrucción a los Capitanes de los navíos que despacharen para estos Reinos con las penas que les parecieren.

Año 13, en (1), libro Tierrafirme A, folio (1), Capítulo XI de la orden que se dió al dicho Gobernador y Oficiales sobre el buen recaudo de la Hacienda Real. / Idem en la que se les dió, año 26.

Instrucciones de Generales de flotas.

82. A Sancho de Viedma para Tierrafirme, vaya derecho al Nombre de Dios, guardando la orden que los

(1) En blanco en el original.

Oficiales de Sevilla le dieren y como llegue cerca procure echar un vatel para avisar al Gobernador y Oficiales de su llegada con el despacho de Su Majestad para que le entreguen, porque se detenga lo menos que ser pueda. Recibido el oro parta con la mayor seguridad y brevedad que pudiere y lleve siempre intento de detenerse lo menos que ser pueda en los puertos que rigurosamente tocare.

83. Porque al Virrey y Oficiales de la Nueva España se les escribe que envíe el oro a la Habana, donde donde le estará aguardando, lo reciba y traiga, y si la persona que vino allí con el dicho oro quisiere venir con ello a estos Reinos sin costa de Su Majestad, lo deje venir por excusar la entrega y peso.

84. Reciba el oro en los puertos de las islas y Cartagena y Santa Marta en que tocare.

85. Si en Honduras tocare reciba el oro de ella, pero como está dicho, no ha de desviar su camino ni tocar en este puerto ni en otro, sin tiempo forzoso o otra necesidad urgente.

86. Si a la ida topare corsarios procure tomarlos y a la vuelta tenga más respeto a la seguridad de la armada que a pelear sin ventaja conocida, si en la armada hubiere alguna caravela ligera será bien que venga delante, descubriendo los corsarios.

87. Visite la fortaleza de Santo Domingo y traiga relación del estado de la obra y edificio y artillería y munición y de lo que se debe proveer.

88. Idem la fortaleza de la Habana, pero en ninguna de estas visitas se detenga más de lo que por el tiempo le fuere forzado.

Año 50, en abril, libro Sevilla N, folio 60.

89. A Pedro Meléndez para Nueva España y Tierrafirme parta con las naos de la flota sin esperar a las que para el tiempo no estuvieren prestas, y no consienta que ninguna se aparte de su compañía y conserva; dé instrucción a los Capitanes y Maestres de las naos mercantes de un tenor de lo que han de hacer en el viaje.

90. Provea que ninguna nao toque en las islas de Canaria, si les fuere forzado tocar en las dichas islas, procure que sea en puerto donde toda la flota se pueda recoger. / Desde allí lleve vía derecha a la Dominica o a la Deseada o a la isla que le pareciere.

91. Ordene que después de salidas las naos de Sanlúcar no reciban más mercadurías de las registradas cuando se visitaron, lo mismo haga en Canaria, de lo cual tenga muy gran cuidado y de las visitas en el camino.

92. No consienta quitar a los Maestres las piezas de artillería de bronce de los lugares que llevan, conforme a las Ordenanzas, ni las echen por lastre después de salidos de Sanlúcar.

93. Llegado entre la isla de la Deseada o Dominica, donde habiendo necesidad se tomará agua, desde allí se aparten. / La flota que hubiere de ir a la Nueva España lleve los navíos que hubieren de ir a ella y San-

to Domingo, Honduras y Puerto Rico. / La que fuere a Tierrafirme siga su derrota la vuelta del Nombre de Dios. / Vaya el General en la flota que le pareciere más convenir. / En la otra vaya por General el Almirante y en su lugar nombre Almirante, al cual dé instrucción. / Habiendo necesidad de tomar agua o leña en Santa Marta o Cartagena lo haga o provea, dejando allí las naos que van a aquellas partes; con las demás él o el Almirante siga su viaje al Nombre de Dios, y en Santa Marta o Cartagena tomará lengua, si hay navíos de corsarios, y no se detenga en cada uno de estos puertos más de cuatro días acompañando las naos mercantes.

94. En el Nombre de Dios como se vayan descargando se vayan lastrando para la vuelta. / El día que llegaren apregone que todos los Maestres dentro en cincuenta días despachen por que no se han de detener más. / La Hacienda Real que recibieren la ponga en la nao Capitana y Almiranta y en las mejores.

95. Como llegare el General o Almirante al Nombre de Dios dentro de veinte días despache una caravela o parta dando aviso a Su Majestad de su viaje, llegada y de cuándo piensa salir y qué naos y la cantidad de oro cree traer. /. Lo cual haga por la afra que lleva de los Oficiales de Sevilla con dos despachos duplicados, el uno de la isla Habana al Gobernador para que lo traiga otra caravela que con la misma orden ha de venir de la Nueva España o algún otro navío que venga.

96. Visite las naos que hubieren de venir en su conserva para que vengan armadas y artilladas, conforme a las Ordenanzas, por la visita que se hizo que está en los Registros de las naos, venga a Cartagena y si fuere necesario detenerse allí ocho días lo haga, donde recibirá el dinero de Su Majestad que tuvieren los Oficiales y el de los pasajeros.

97. De allí siga su viaje a la Habana, y si hallare allí a la otra armada la tome en su conserva, quedando el Almirante con su oficio de Almirante y los otros Almirantes por Capitanes de las naos en que vinieren si le pareciere o proveyendo como mejor le pareciere; proveyéndose allí salga de allí dentro de quince días o a lo más largo de veinte, y al dicho Almirante general de la flota no le aguarde más de este tiempo.

98. Si en los quince o veinte días que ha de estar en La Habana viniere el Almirante general de la otra flota, le aguarde otros ocho días.

99. Saliendo de la Habana siga la derrota a las islas de las Azores, donde en la isla Tercera, hallará orden de lo que han de hacer y si no la hallare siga su viaje para España; no consienta salir a nadie en tierra sino los que fueren menester para traer refresco y con persona que el General enviare para verlos entrar y salir.

100. Haga notificar a los Maestres que así a la ida como a la venida guarden la conserva de la arma-

da, so pena, etc., y guarden las instrucciones que se les dieren.

101. No consienta saltar ni quedar en tierra en ningún puerto ningún soldado de su armada.

102. Castigue las blasfemias.

103. No consienta llevar ninguna mujer, que vaya ningún amancebado con ella, y si algunas mujeres fueren sean lavanderas.

104. Haga notificar a los Maestres y Capitanes que no consientan sacar de los navíos ningunos bastimentos y si se sacaren lo castigue.

105. Haga alarde para que se sepa la gente que falta de la que se pagó en Sanlúcar para que con los Maestres se tenga cuenta con las raciones y traiga de ello testimonio.

106. Mande dar las raciones de comidas y bebidas a los marineros y soldados, conforme a la instrucción que para ello se le dará.

107. Por que los corsarios de derecho deben ser ahorcados como robadores y contravenidores de las paces, haga justicia de los corsarios franceses, ingleses y escoceses que pudiere haber, ejecutándolo luego en la mar con todo rigor.

108. Al tiempo que partiere del Nombre de Dios, si algunas personas quisieren enviar oro lo haga traer.

109. Después de hecha la armada a la vela si hubiere necesidad de gente en lugar de la que falta lo re-

ciba, y no reciba hombres de veinte años abajo y de cincuenta arriba.

110. Lo mismo haga con la gente mareante.

111. De mes a mes o dos a dos meses y a la salida de cada puerto haga alarde.

112. La pólvora esté a buen recaudo y guardada de agua y fuego y las salvas sean moderadas y por su mandado.

113. Dé orden como los soldados tengan sus armas limpias y adrescadas.

114. Si el Escribano mayor o alguno de los otros Oficiales muriere en el camino nombre en su lugar otros.

115. Haga tomar obligación con juramento a todos los pasajeros que no saldrán ni sacarán oro ni plata ni otra cosa en cualquier puerto que tocaren.

116. Si no hubiere de ir a Tierrafirme sino a la Nueva España guarde la orden que se le da al Almirante, demás de cumplir esta instrucción.

117. Provea que los marineros cuyas naos dieren al través vengan en los primeros navíos que vinieren y si no quisieren venir dé orden como a su costa se traigan presos.

Año 62, en enero, libro Sevilla S, folio 154.

118. Como la precedente que se dió a Pedro Meléndez, añadido el Capítulo V, donde dice que cuando se apartaren de las flotas el Almirante, sirva por General de la una y nombre Almirantes, que éstos sean

los Capitanes o Maestres de las naos que se eligieren por Almirantes.

Año 62, en mayo, libro Sevilla S, folio 191.

119. Para la Nueva España y Tierrafirme, como la precedente, añadido el Capítulo 3, donde dice que ordene a los Maestres que después de salidas las naos de Sanlúcar no reciban ningunas mercadurías, para lo cual visite en el camino; que tome traslado de la visita y copia de pasajeros que se hicieren a la vela en Sanlúcar y no habrá el Registro, y con ésta podrá tener cuenta de cómo se guarda y cumple lo proveído por la dicha visita.

120. Añadido el Capítulo 5, donde dice que habiendo necesidad de tomar agua en Santa Marta lo haga, y si lo pudiere escusar lo haga y tomándola no esté allí más de dos o tres días, y deje requerido a los Oficiales de Santa Marta para que envíen la Hacienda a Cartagena, donde pare sólo seis o ocho días, en los cuales descargue las mercadurías y sin dejar ningún navío siga su viaje al Nombre de Dios. / Provea que los Maestres personas para que a la vuelta les tengan comprados los fletes y comprados los mantenimientos. / Deje requerido a los Oficiales de Cartagena que tengan presta la moneda para cuando dé la vuelta y al Gobernador que por tierra avise a los de Santa Marta.

121. Añadido el Capítulo VIII, donde dice que venga a Cartagena, que salga de allí proveído de todo lo necesario como sino hubiese de tocar en la Habana

y en todo ello se detenga VIII días y del Nombre de Dios venga proveído de agua y en la dicha provincia tome lo que hubiere gastado en el camino y estada allí.

122. Añadido el Capítulo IX, donde dice que en la Habana se detenga quince días o a lo más largo veinte; que salga de allí con toda brevedad para que si fuere posible haya pasado el canal de Bahama antes de agosto, porque se le manda que venga proveído de Cartagena, porque entrar en la Habana sea sólo a refrescarse de agua y a coger algún navío si le hubiere de Honduras, o de otra parte y en esto no esté más de doce o quince días.

123. Añadido el Capítulo último, que haga recoger el artillería, armas y munición de los navíos que dieren al través y lo reparta por las otras naos.

124. Añadido que en la salida de los puertos y navegación que ha de hacer, de más del parecer de los Pilotos de su nao tome el de los más Pilotos, y en las instrucciones les mande que demás de seguir el farol de la Capitana, lleven cuenta por el camino que corren para que si la Capitana no llevare el que conviene puedan avisar.

125. Idem, las naos que llevare en su compañía las lleve y traiga consigo.

126. Idem, todo el oro y otras cosas depositado en cualquier puerto de las Indias lo recoja y traiga.

127. Idem, si por salir tarde de Sanlúcar o por los tiempos contrarios o por otra causa no pudiere vol-

ver hasta fin de octubre a estos reinos, invierne en Cartagena y salga de allí pasado lo recio del invierno y cuando le pareciere lo haga con parecer de los Maestres y Pilotos.

128. Idem, después de entrado en la barra de Sanlúcar no desampare ningún navío hasta llegar al río de Sevilla y puerto de las Mulas, donde han de ser visitadas.

Año 64, en enero, libro Sevilla T, folio 46.

129. A Pedro de las Roelas para la Nueva España.

130. Los cuatro primeros como los de la primera de Pedro Meléndez.

131. Idem el Capítulo V, donde dice que pueda tomar agua entre la Deseada y la Dominica hasta donde dice que se aparten las flotas; / en ésta que siga su viaje para la Nueva España, y quítanse en ésta los Capítulos VI, VII, VIII, IX, X, que hablan en la división de las flotas y pónense en su lugar los siguientes.

132. Luego que sea llegado al puerto de San Juan de Lúa, dentro de XX días, despache una caravela, etc.

133. Recoja y traiga todos los bienes de difuntos que hubiere en los puertos y los traiga a Sevilla.

134. Provea cómo las naos se apresten y reciban la carga y estén a punto a primero de febrero del año siguiente, que partiere de estos Reinos, para que se pueda hacer a la vela a los XV del dicho mes, con las que estuvieren prestas a las que no lo estuvieren.

135. A las naos que fueren a Honduras, ordene que salgan de allá a primero de febrero y que estén en la Habana para primero de marzo y le aguarden para las traer en su conserva.

136. Advierta al Oficial que hiciere la visita en Sanlúcar si va algo contra las Ordenanzas, el cual le dé un traslado de la tal visita para la segunda que ha de hacer él en la mar.

Año 65, en marzo, libro Sevilla T, folio 253.

137. A don Cristóbal de Eraso para Tierrafirme.

138. Los cuatro Capítulos primeros como los tres de la de Pedro Meléndez y Pedro de las Roelas.

139. El Capítulo V como el de (1).

140. El Capítulo VI con el V de la de Pedro Meléndez.

141. El Capítulo VII con el VI de la de Pedro Meléndez.

142. El Capítulo VIII con el VI de la de Pedro de las Roelas.

143. El Capítulo IX con el VII de la de Pedro de las Roelas.

144. El Capítulo X con el VIII de la de Pedro Meléndez y salga de Tierrafirme a los XV de febrero y venga a Cartagena y avise a los Oficiales si tienen oro, etc.

Capítulo XI con el IX de la de Pedro Meléndez,

---

(1) En blanco en el original.

con que sean los XV o XX días que han de estar en la Habana X o XV y menos lo que toca aguardar a la otra flota.

Capítulos XII, XIII, XIIII, XV hasta el XXVIII inclusive, con los Capítulos desde XIII hasta XXIX de la de Pedro Meléndez y el Capítulo último de la de (1), para que recoja el artillería, etc.

Capítulo XXIX como el XXV de la de (1).

Capítulo XXX como el XXVI de la dicha de (1).

Capítulo XXXI como el XXX de la de Pedro de las Roelas.

Capítulo XXXII como el último de la de (1).

Año 65, en (1), libro Sevilla T, folio 323.

145. A don Cristóbal de Eraso para Nueva España como la que se dió a Pedro de las Roelas para la Nueva España, año 1565.

Año 66, en febrero, libro Sevilla T, folio 442.

146. A Diego Flores para Tierrafirme como la que se dió a don Cristóbal de Eraso para la dicha Tierrafirme el año 65.

Año 66, en enero, libro Sevilla V, folio 61.

147. Segunda instrucción al dicho general Diego Flores de Valdés de más de la precedente.

148. Lo que comprare o gastare a cuenta de la armada lo concierte y pague ante el mayor de ella.

149. No pueda tomar ningún dinero de las partidas de oro, plata y reales que vinieren, para en cuen-

(1) En blanco en el original.

ta de su sueldo ni otra cosa, sino para lo que precisamente fuere menester para gastos y provisión de la armada, los cuales haga con mucha moderación.

150. No consienta que ninguna nao venga sin registro, antes haga que todos los traigan duplicados.

151. Tenga cuenta que los soldados que llevare vuelvan.

152. En el número de los soldados no ha de recibir ninguno de los pasajeros.

153. Si a la vuelta faltare alguno de los soldados que a los que en su lugar se recibieren siendo pasajeros que hayan de venir en los navíos, no se les pague sueldo, si no fuere la comida y bebida y los Oficiales de Sevilla tomen traslado de este Capítulo y tengan cuidado que se cumpla.

Año 66, en (1), libro Sevilla V, folio 126.

154. A don Cristóbal de Eraso para la Nueva España los Capítulos 1, 2, 3, 4, como los de la primera de Pedro Meléndez; los Capítulos 5, 6, 7, 8, 9, como los de Pedro de las Roelas; Capítulos 10, 11 hasta 27 inclusive, como los demás de la primera de Pedro Meléndez y más los 6 Capítulos que de la segunda instrucción de Diego Flores.

Año 67, en abril, libro Sevilla V, folio 172.

Al general Francisco de Luján para la Nueva España, como la precedente que se dió a don Cristóbal.

Año 68, en marzo, libro Sevilla V, folio 322.

(1) En blanco en el original.

Instrucciones de Almirantes.

155. A Bartolomé Meléndez de Avilés, Almirante de la flota de que es general Pedro Meléndez.

156. Apartado del General lleve la flota de que hubiere de ir por General en conserva, y si algún navío fuere a Puerto Rico o a San Germán lo deje ir, y con las de Santo Domingo, Honduras y Nueva España siga su viaje, la vuelva de la Española, dejando los navíos que van a aquella ciudad y sin surgir se pase al puerto de Ocoa y proveyéndose allí siga la vuelta de la Nueva España.

157. Siguiendo su viaje llegado a la parte donde al Piloto de la armada y a los que van a Honduras pareciere que conviene apartase los deje ir y seguir su viaje.

158. Con las naos que van a la Nueva España siga su viaje al puerto de San Juan de Lúa, donde llegado se ponga muy gran diligencia en descargar las naos, especialmente las que hubieren de volver a España que éstos se descargaran primero que los que han de dar al través y quedarse.

159. El día que llegare a San Juan de Lúa haga pregonar que todos los Maestres se despachen dentro de LX días por que no se les ha de dar un día más, y de prisa a todos para que si fuere posible no se detenga más del dicho tiempo y menos si fuere posible y el

oro de Su Majestad ponga en las naos Capitana y Almiranta y en las mejores que hubiere.

160. Luego que llegue al dicho puerto de San Juan de Lúa despache un patax.

161. Las naos que hubiere por allá las recoja y haga aprestar las que se pudieren y las traiga consigo.

162. Luego que llegue a San Juan de Lúa vaya a Méjico a dar prisa a los Oficiales para que envíen la Hacienda Real y la de los mercaderes y pasajeros y haga pregonar en todas las partes que fuere necesario el día que ha de salir y no se detenga en ir y venir a Méjico más de veinte días.

163. Visite los navíos en San Juan de Lúa para que vengan armados y armadas, conforme a las Ordenanzas y conforme a la visita que de ellas se hizo y del dicho puerto venga a la Habana, adonde hallare al General le entregue la flota y él quede por Almirante.

164. Si en la Habana no hallare al General y no hubiere pasado la vuelta de España, lo espere allí quince días y habiendo partido se detenga allí el dicho tiempo, en el cual se provea de lo que fuere menester y parta para España, con todas las naos, trayéndolas en conserva hasta llegar a las Azores adonde en poder, etc.

165. Si por algún caso forzoso no pudiere salir del puerto de San Juan de Lúa sino de septiembre en adelante, se venga a la Habana y espere allí hasta el mes de enero, y si saliere en el dicho tiempo tenga consideración de venir proveído de la Nueva España del

pan que hubiere menester hasta venir a estos Reinos, teniendo respeto al tiempo que se ha de detener en la Habana hasta enero.

166. Si en el puerto de San Juan de Lúa estuvieren algunas naos de Honduras o Cartagena las traiga en su conserva y si alguna hubiere dado al través y estuviere allí el oro o mercadurías que en ellas venían, lo traiga consigo.

167. Haga notificar a todos los Maestres que a la ida y venida guarden la conserva.

168. Los demás Capítulos que se siguen como los de la Instrucción del General, excepto el XXI, que manda si al tiempo que viniere de torna-viaje topare con alguna armada Real le abata bandera y obedezca al General.

Año (1), en (1), libro Sevilla (1), folio .

169. Al Almirante Nicolao de Cardona, almirante de la armada de (1), como la que se dió a Bartolomé Meléndez, excepto el Capítulo X, que está enmendado de esta manera.

170. Si acaeciere algún caso forzoso que no pueda salir del puerto de San Juan de Lúa sino de septiembre en adelante, no salga del dicho puerto hasta el mes de marzo del año venidero porque así parece que conviene.

Año 64, en enero, libro Sevilla T, folio 40.

---

(1) En blanco en el original.

171. Instrucción al capitán Pedro Sánchez de Benesa que va a las islas de las Azores por Capitán de dos caravelas a guardar la flota de la Nueva España y venir en su acompañamiento.

Año 63, en Junio, libro Sevilla S, folio 408.

172. Idem a Martín de las Alas, general de XV chalupas, hasta la isla tercera, para aguardar la flota que viene de Tierrafirme y venir en su guarda.

Año (1), en (1), libro Sevilla (1), folio.

173. Idem a Juan de Velasco de Barrio, general de los navíos que se mandan enviar por el oro y plata y otras mercadurías que quedaren en la Española de la flota que venía de la Nueva España.

Año (1), en (1), libro Sevilla, folio 128, al mismo año 70, febrero, libro Sevilla X, folio 288.

Instrucción que los Oficiales de Sevilla han de dar a los Maestres para el viaje.

174. Ningún Maestre ni otra persona no pueda meter en ninguna nao más ropa de la que se hubiere metido al tiempo que fué visitada, sin licencia de los Oficiales, so pena que lo haya perdido.

175. Vaya la nao derecha al puerto donde fuere consignada y antes que ninguna salte en tierra, entregue las cartas y Registro a los Oficiales y traiga certificación de la Justicia y Oficiales de cómo no llevó más

(1) Los claros en blanco en el original

ropa ni otra persona, y la entregue a los Oficiales de Sevilla cuando volvieren y si algún mantenimiento hubiere menester lo pueda tomar en Canaria, con tanto que no tome cosa allí sin que para ello lleve licencia.

176. En llegando a cualquier parte de las Indias notifique esta instrucción a los Oficiales para que hagan lo que a su cargo fuere como Su Majestad lo tiene mandado.

177. No lleve ninguna persona a las Indias sin que lleve licencia firmada de los Oficiales.

178. Los tratos y conciertos que se hicieren entre marineros y pasajeros durante la navegación pasen por ante el Escribano y por auto.

179. El Maestre no pueda remover al Escribano nombrado por los Oficiales y si falleciere, con acuerdo de todos nombren otro.

180. Si alguno adolesciere, el Maestre y Capitán le hagan hacer testamento e inventario de sus bienes por ante el Escribano y testigo, y si falleciere a la ida los vendan en las Indias y lo procedido traigan y entreguen a los Oficiales; y si a la venida muriere se traigan ante los Oficiales los dichos bienes y lo que más le perteneciere.

181. El Maestre ni otras personas no sean osados de dar carta a ninguna persona hasta que primeramente se den las cartas que para Su Majestad y para los Oficiales traen y ellos les den licencia.

182. Al tiempo que partieren de las Indias para

acá, traigan mantenimientos para ochenta días o para el tiempo que no les pueda faltar hasta llegar al puerto de Sevilla.

183. Desde el día que hicieren vela desde las Indias hasta llegar a Sevilla y los Oficiales vayan a visitar nadie salte en tierra ni en ninguna parte hayan de echar fuera vatel, ni menos dejar llegar otro vatel de otra parte, ni salga fuera ninguna persona de la dicha nao, y si con tormenta surgieren en algún puerto, guarden la orden susodicha, y si les acaeciere caso fortuito o extrema necesidad de mantenimientos, echen en tierra una persona en presencia de todos, catándole para que le traiga lo que quisieren menester.

184. El Piloto que fuere en el navío en cada puerto que tomare tierra o aportare tome el altura del sol ante el Escribano del navío y lo traiga por testimonio ante los Oficiales de Sevilla, y asimismo los bajos e islas que de nuevo se descubrieren que no estén en las cartas y lo entreguen a los dichos Oficiales.

Capítulo CLIX en las Ordenanzas de la Casa del año 52.

185. Estas Ordenanzas lleve cada uno de los Maestres conforme a esta Instrucción y las notifique a todos los que fueren y vinieren en las dichas naos por que ninguno pretenda ignorancia.

Capítulo CLX de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

186. Ningún Maestre ni señor de navío vaya ni pase contra lo susodicho, so pena.

Capítulo CLXI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

187. El Escribano notifique esta instrucción a todos los que fueren y vinieren en la tal nao a la ida y a la venida y lo asiente por auto.

Capítulo CLXII de las dichas Ordenanzas de la Casa del año 52.

188. Sancho de Viedma, general de la armada de Tierrafirme vaya derecho al Nombre de Dios, guardando la orden que los Oficiales de Sevilla le dieren.

189. El General de la flota dé instrucciones a los Capitanes y Maestres de las naos mercantes de un tenor de lo que han de hacer en el viaje.

Capítulo I en las Instrucciones de los Generales de flota.

190. Haga notificar a los Maestres que guarden las instrucciones que se les dieren.

Capítulo XII en las Instrucciones de Generales.

191. Dése por instrucción a los Maestres que vuelvan el Registro y certificación de las Justicias de las Indias de cómo no pasaron más personas de las contenidas en él.

Año 47, en febrero, libro Sevilla L, folio 161.

192. Los Oficiales de Sevilla den por Instrucción a los Maestres que cuando pasaren por San Juan o llegaren hagan a la fortaleza salva.

Año 49, en julio, libro San Juan C, folio 120.

193. Los Oficiales de Sevilla pongan en las instrucciones que dieren a los Maestres, una cláusula para que las Justicias y Oficiales de las Indias no les pidan los bienes de los que murieren en el viaje sino que se los dejen volver a la Casa de la Contratación.

Año 58, en junio, libro Sevilla Q, folio 536.

194. No se les ponga penas de azotes a los Maestres en las Instrucciones que se les dan para el mar.

Año (1), en (1), en (1), folio 300.

195. El Veedor tenga cuenta si los Maestres de naos guardan las Instrucciones que los Oficiales de Sevilla les dan.

En las Instrucciones de Veedores desde el año 11.

---

(1) En blanco en el original.

TITULO XV

De la Cosmografía. Examen de Pilotos. De las cartas de marear, instrumentos para navegar y del Piloto Mayor.

De la Cosmografía.

1.—En la Casa de la Contratación haya Cátedra en que se lea el arte de la navegación y parte de la Cosmografía a los que la quisieren aprender con que no sean extranjeros sino naturales de estos Reinos de la Corona Real de Castilla y Aragón por la orden que adelante irá declarada, la cual dicha Cátedra sirva el bachiller Gerónimo de Chaves, con XXX ducados de salario que tenía Pedro Mesía, con tanto que asimismo sirva de Cosmógrafo en la Casa como lo hacía el dicho Pedro Mesía.

2. Lo que el dicho bachiller Gerónimo de Chaves ha de leer en la dicha Cátedra entretanto que otra cosa se le manda es lo siguiente.

3. Primeramente ha de leer la esfera o a lo menos los dos libros de ella primero y segundo.

4. Ha de leer asimismo el uso de la carta que trata de la altura del sol y cómo se sabrá y la altura del

Polo y cómo se sabe, y todo lo demás que pareciera por el dicho regimiento.

5. Ha de leer asimismo el uso de la carta y cómo se tiene de echar punto en ella y saber siempre el verdadero lugar en que está.

6. Ha de leer también el uso de los instrumentos y la fábrica de ellos porque conozca en viendo un instrumento si tiene error.

Los instrumentos son los siguientes.

7. Aguja de marear.
8. Astrolabio.
9. Cuadrante.
10. Vallestilla.

11. De cada uno de éstos ha de saber la teoría práctica, esto es, la fábrica y uso de ellos.

12. Ha de leer asimismo cómo se han de marear las agujas para que sepan en cualquier lugar que estuvieren cuánto es lo que el aguja les nordestea o noruestea en tal lugar por que ésta es una de las cosas más importantes que han menester saber por las ecuaciones y resguardos que han de dar cuando navegan.

13. Ha de leer, asimismo, el uso de un reloj general diurno y nocturno porque les será muy importante en todo el descurso de la navegación.

14. Ha de leer asimismo para que sepan de memoria o por escrito en cualquier día de todo el año cuánto son de luna para saber cuándo y a qué hora

les será la marea para entrar en los ríos y barras, y otras cosas a este mismo tono que tocan a la práctica y uso, lo cual ha de leer en la Contratación, leyendo cada día una lección o más a la hora o horas que los Oficiales señalaren.

Año 52, en diciembre, libro Sevilla O, folio 291.

15. Los Oficiales de Sevilla provean dónde y a qué hora se leerá en la Contratación la Cátedra de Cosmografía.

Año 53, en (1), libro Sevilla O, folio 380.

Del examen de los Pilotos. Orden.

16. El que fuere Piloto sea natural de estos Reinos y a ningún extranjero se dé carta de pilotaje ni lea, ni le sea vendida ninguna carta sin expresa licencia de Su Majestad.

17. Ha de haber seis años o más tiempo que navega en las Indias y estado en la Española, Cuba y Tierrafirme.

18. Tenga su carta de marear y sepa echar punto en ella y dar razón de los rumbos y tierras y de los puertos y bajos más peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar y de los lugares donde se pueden bastecer de agua, leña y otras cosas necesarias.

19. Tenga astrolabio para el sol y cuadrante para el Norte y de entrambas cosas sepa el uso así en el to-

(1) En blanco en el original.

mar el altura como en el añadir o quitar la declinación del sol y lo que la estrella alza y baja, juntamente con el conocimiento de las horas que son a cualquier tiempo del día o de la noche.

20. Los Pilotos que se quisieren examinar sean obligados de traer con el Piloto Mayor instrumentos de astrolabio y regimiento y cuadrante y carta de marear, por consiguiente, cada y cuando hubieren de partir para las Indias para que se vean si están concertados y son buenos y suficientes para regirse por ellos en el viaje y ningún Maestre lleve Piloto sin que le conste que han hecho demostración de sus instrumentos al Piloto Mayor.

21. Al tiempo del examen de los Pilotos se junten todos los Pilotos en casa del Piloto Mayor el día y hora que él señalare, los cuales por su antigüedad hagan dos preguntas al que se examinare de lo tocante al arte del pilotaje y él sea obligado de responder y absolverlos.

22. Los Pilotos antes que hagan las preguntas juren de las hacer fáciles y que las sustentarán y darán su voto libremente.

23. Los Pilotos den sus votos secretamente ante el Escribano y por los de la mayor parte se conceda o niegue el grado de pilotaje, excepto si la tercia parte de ellos fuere del voto del Piloto Mayor, que en tal caso, le dé el grado si bien visto fuere.

24. Al que fuere examinado se le dé su carta sin

derechos más de dos reales para el Escribano y vaya firmado del Piloto Mayor y signada del dicho Escribano, refiriéndose en ella cómo fueron guardadas en el examen las particularidades de suso declaradas.

25. Ningún navío, caravela de gavía o cubierta pueda navegar sin llevar el dicho Piloto examinado, o a lo menos que el mismo Maestre lo haya sido examinado, el cual sea obligado de llevar su carta, astrolabio y cuadrante para que los marineros se instruyan en el arte de navegar.

Año 27, en agosto, libro General N, folio 185.

26. Hágase el examen de Pilotos y Maestres en la Casa de la Contratación y hállense a él todos los Cosmógrafos y tengan voto y los Oficiales señalen día y horas cada semana al Piloto Mayor y Cosmógrafos para ello.

Año 44, en octubre, libro Sevilla I, folio 137.

27. Examen de Pilotos se haga en la Casa de la Contratación ante los Cosmógrafos y por lo menos seis Pilotos con juramento, y al que la mayor parte aprobase se le dé carta de pilotaje, asentando en ella que no lleve más salario de lo que está mandado.

Capítulo CXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

28. Hágase el examen de los Pilotos en la Contratación por la forma que dejó ordenado el licenciado Gregorio López.

Capítulo CXXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

29. El que se hubiere de examinar sea natural de estos reinos, de veinticuatro años arriba, de buenas costumbres, no borracho ni de renegado ni jugador, que ha navegado por espacio de VI años en las Indias y hombre diligente y de recaudo, y el que fuere examinado en otra parte no se admita a la dicha navegación.

Capítulo CXX de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

30. Al licenciado don Gómez Zapata a lo que se escribe que a los que se examinan para Pilotos se les pide información de si son cristianos viejos sin mandarlo las Ordenanzas, que provea que no se haga novedad.

Año 68, en noviembre, libro Sevilla V, folio 269.

31. Las probanzas de los que se examinaren se hagan ante el Escribano de la Casa y Piloto Mayor, la cual se lea delante de los que se juntaren al examen.

Capítulo CXXI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

32. El que se hubiere de examinar aunque tenga experiencia deprenda las reglas del navegar y uso de los instrumentos.

Capítulo CXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

33. Los Maestres y Pilotos que hubieren de ser

examinados, habiendo oído la lectura y arte de navegar tres meses continuamente y hallándose en ello hábiles hayan cumplido el término de un año que está mandado que oyesen.

Año 55, en junio, libro Sevilla P, folio 410.

34. Cuéntense los domingos y fiestas en los meses que está mandado que hayan de oír Cosmografía los que hubieren de examinar de Pilotos y Maestres a los que les baste saber leer el libro de regimiento y firmar sus nombres.

Año 68, en febrero, libro Sevilla V, folio 312.

35. El Piloto Mayor y Cosmógrafos hagan al examinar las preguntas que quisieren y los Pilotos cada tres.

Capítulo CXXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

36. El que saliere reprobado no pueda volver a ser examinado sin haber hecho primero viaje a Indias ni el aprobado votar en otro examen.

Capítulo CXXV de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

37. Los votos se hagan con habas y altramuces y el que tuviere más habas salga aprobado y el que altramuces, reprobado y en paridad no sea admitido.

Capítulo CXXIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

38. Los Pilotos que hubieren de ser examinados oigan la Cátedra dos meses y sepan leer y escribir.

Año 67, en octubre, libro Sevilla V, folio 256.

39. Al Piloto Mayor de Sevilla que cuando mandare llamar algún Piloto o Maestre para examen o otra cosa y conviniere enviar a ello algún portero, lo envíe a llamar con el portero de la Contratación.

Año 48, en agosto, libro Sevilla M, folio 42.

40. Los Cosmógrafos o Pilotos llamados para examinar a otros vengan a la hora señalada, so pena de dos reales.

Capítulo CXVIII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

41. La dicha pena de dos reales sea de cuatro reales.

Año 68, en febrero, libro Sevilla V, folio 314.

De las cartas de marear.

42. Los Maestres y Pilotos de la carrera de Indias sean obligados a describir el viaje que hicieren de ida y vuelta a las Indias.

Año 27, en marzo, libro General N, folio 40.

43. Los Oficiales de Sevilla compelan a los Pilotos que vinieren de las Indias que den relación de las cosas que hubieren notado en el viaje a Alonso de Santa Cruz, cosmógrafo.

Año 36, en mayo, libro Sevilla D, folio 104 / 122 y libro Sevilla E, folio 41.

44. En cada puerto donde aportaren tomen la al-

tura de la tierra y de ello y de los bajos y tierras traigan testimonio.

45. En la Instrucción que se da a los Maestres.

46. Póngase en la Contratación de las Indias un padrón Real por donde se hagan las navegaciones de ellas.

Año 12, en julio, libro General B, folio 326.

47. No se pueda sacar ningún traslado del padrón Real si no fuere Juan de Vespuche.

Año 13, en junio, libro General C, folio 170.

48. Júntense los Pilotos y hagan una carta de marear que quede perpetuamente en la Casa de la Contratación.

Año 26, en junio, libro General M, folio 21.

49. Hágase en las Indias una carta de navegar general para que esté en la Casa de la Contratación.

Año 26, en octubre, libro General M, folio 234.

50. A Diego Gutiérrez, Cosmógrafo, que de aquí adelante no haga cartas de navegar si no fuere por el patrón general.

Año 45, en febrero, libro Sevilla I, folio 173.

51. Esté en la Contratación el padrón general y el libro por el cual se hagan las cartas que se hubieren de hacer y los Oficiales hagan añadir lo que por las relaciones de los marineros pareciere que se debe añadir y se asiente en el dicho libro.

Capítulo CXII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

52. Júntense dos veces cada mes los Cosmógrafos de Sevilla en la Casa de la Contratación a ver las cartas y tratar de lo que convenga a la navegación.

Año 39, en septiembre, libro Sevilla G, folio 23.

53. Sebastián Caboto examine las cartas y instrumentos juntamente con Santa Cruz, cosmógrafo.

Año 36, en noviembre, libro Sevilla E, folio 41.

54. Cuando se juntaren el Piloto Mayor y Cosmógrafos, el Piloto Mayor se asiente en medio y a la mano derecha el Cosmógrafo más antiguo y el menos antiguo a la izquierda y los demás pilotos por sus antigüedades.

Capítulo CXIX en las Ordenanzas de la Casa del año 52.

55. Los Oficiales de Sevilla cuando se ofreciere necesidad señalen al Piloto y Cosmógrafos el día o días que fueren menester se junten en aquella Casa a visitar y sellar instrumentos.

Año 64, en octubre, libro Sevilla T, folio 191.

56. Las cartas de marear no se den sino a los que van en servicio de su Teniente y ordenen a Amérigo que no dé ninguna ni aviso de Indias so las penas que le pusieren.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo XX.

57. Los Oficiales de Sevilla provean que los que quisieren comprar instrumentos y cartas de navegar los

puedan comprar de los Pilotos y Cosmógrafos que hubiere examinados en Sevilla.

Año 40, en febrero, libro Sevilla G, folio 84.

58. Cada y cuando que con juramento de haber perdido los Pilotos y Maestres las cartas de examen pidieren otras, se les den y no se les haga agravio.

Año 61, en noviembre, libro Sevilla S, folio 111.

De los instrumentos.

59. No se vendan en Sevilla ningún astrolabio, aguja, regimiento ni ballestilla sin ser vistos y aprobados por el Piloto Mayor y Cosmógrafos de la dicha ciudad.

Año 43, en marzo, libro Sevilla I, folio 181.

60. Ningún Cosmógrafo venda ningún instrumento con que se haya de navegar a las Indias, si no estuviere visto y aprobado por el Piloto Mayor.

Año 44, en diciembre, libro Sevilla I, folio 156.

61. Si cuando los lunes que los Cosmógrafos se juntaren al examen de los Pilotos les sobrare tiempo, le gasten en ver instrumentos y ver el padrón general y corregirlo.

Capítulo CXXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52, sobrecarta, año 53, en septiembre, libro Sevilla P, folio 8.

62. Los Oficiales de Sevilla señalen cuando se ofreciere la necesidad al Piloto Mayor y Cosmógrafos

el día o días que fuere menester se junten a visitar y sellar instrumentos.

Año 64, en octubre, libro Sevilla T, folio 191.

63. Aprobación del parecer que los Oficiales de Sevilla enviaron para que todos los instrumentos se visiten y examinen por el Piloto Mayor y Cosmógrafos que no los hacen ni venden, y dos Pilotos de los más antiguos que se nombren en cada año y se junten en la sala del Audiencia de la Contratación los lunes y viernes en las tardes, desde las tres a las cinco en verano, y en invierno desde las dos a las cuatro, y faltando un Cosmógrafo o Piloto se pueda hacer el examen por los demás, y si estos días no lo acabaren de hacer lo hagan al día siguiente, y que los sellos estén en el arca que está en la sala que está para este efecto con dos llaves, una de las cuales tenga el Piloto Mayor y la una el uno de los dos Pilotos, a los cuales se dé un salario moderado a costa de averías, y el examen de la aguja se visite y examine como los otros instrumentos y hallándose en el punto que se debe tener se le ponga una señal de aprobación; y el libro de regimiento se corrija y examine, y por que el examen que se hubiere de hacer de las agujas ha de ser tocadas en la piedra imán de Sancho Gutiérrez, que es la más señalada y demás conocida e experiencia se ponga la dicha piedra en la Casa de la Contratación para el dicho efecto, y que si en el examen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos y en el punto que deben tener en lo

que toca al astrolabio, se rompa y torne a fundir; y si la carta de marear tuviere algún error que sufriere enmienda se enmiende, y no teniéndola se corte y quede en la sala del Tesorero por que no se pueda tornar a soldar y usar de ella; y en lo que toca a la ballesta, teniendo algún daño, y si en la rosa de la aguja hubiere algún error, se corte por que no se sufre enmienda, o a lo menos que con ella quede en el punto que es necesario que esté; con que en lo que toca al salario antes que se señale avisen de lo que se debe proveer.

Año 65, en febrero, libro Sevilla T, folio 243.

Del Piloto Mayor.

64. Título de Piloto Mayor a Amérigo Bespuche, y porque los Pilotos que hubieren de navegar en las Indias han de saber lo necesario en el cuadrante y astrolabio para que junta la práctica con la teoría se puedan aprovechar de ello en los dichos viajes y de otra manera no puedan servir, los examine si saben lo susodicho y les dé su carta del examen; y asimismo pueda leer y enseñar en su casa la dicha ciencia a los que la quisieren aprender, pagándole su trabajo, y hágase un padrón general juntándose todos los Pilotos que se hallaren en la tierra de todas las islas y tierras de las Indias que se han descubierto pertenecientes a Su Alteza, el cual se llame Padrón Real, por el cual todos los Pilotos se rijan, y no se use de otro ningúno, si no fuere sacado por él y hallándose nuevamente algunas tie-

rras, islas y bajos o nuevos puertos, los Pilotos vayan a dar relación al dicho Piloto Mayor y Oficiales para que se ponga en el dicho Padrón que ha de estar en su poder; y ningún Piloto pueda navegar sin su cuadrante, astrolabio y el regimiento.

Año 8, en agosto, libro General de 7, folio 65.

65. Asiento de Cosmógrafo para hacer las cartas de marear y astrolabios.

Año 23, en julio, libro General H, folio 167.

66. El licenciado don Gómez Zapata provea que los Oficiales de Sevilla nombren en ausencia o enfermedad del Piloto Mayor la persona que les pareciere.

Año 67, en noviembre, libro Sevilla V, folio 168, Capítulo II.

67. El Piloto mayor no lleve derechos ningunos por examinar a los Pilotos y Maestres.

Año 34, en mayo, libro Sevilla C, folio 146 / 147, y Capítulo CXXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52, supra en el título precedente.

68. El Piloto Mayor no pueda recibir presentes aunque sean cosas de comer de los que se pretendieren examinar.

Capítulo CXVII de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

69. El Piloto Mayor no pueda enseñar las reglas y uso de los instrumentos y si alguno lo deprendiere de él no pueda ser examinado.

Capítulo CXV de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

70. El Piloto Mayor no pueda hacer para vender a los que se han de examinar cartas de marear ni otros instrumentos algunos, ni vender los que hicieren otros, pero permítese que los pueda hacer para sí o para vender fuera de la ciudad y asimismo pueda hacer y vender mapas y globos y los otros instrumentos de que los Maestres y Pilotos no usan en su navegación.

Capítulo CXVI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

71. El Escribano de la Casa dé la información que hacen los Pilotos y Maestres para ser examinados, lleve los derechos conforme al arancel, los cuales no lleve hasta que se los tase uno de los Oficiales y que por la carta y el asistir al tomar de los votos y examen no lleve más de dos reales y medio.

Capítulo LXXI de las Ordenanzas de la Casa del año 52.

Ordenanzas para la Contratación y navegación.

No se sacan porque están impresas las más de ellas y todas van distribuídas en sus lugares comunes.

1. Ordenanzas primeras que se hicieron para la Casa de la Contratación de Sevilla.

Año 503, en enero, libro General B, folio 4.

2. Ordenanzas y poder que se dió a los Oficiales para el ejercicio de sus oficios.

Año 503, en julio, libro General B, folio 47.

3. Ordenanzas para la dicha Casa de la Contratación.

Año 10, en junio, libro General B, folio 9.

4. Los Oficiales de Sevilla envíen a los de las Indias el traslado de estas Ordenanzas últimas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 15, Capítulo III.

5. Tabla o memorial que se ha de poner en la Contratación.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39, Ordenanzas trasladadas; año 11, libro General B, folio 1.

6. Los Oficiales de Sevilla guarden las Ordenanzas, cédulas y instrucciones de ella, so las penas contenidas en ellas y perdimiento de bienes y oficios, sin embargo de cualesquier cédulas derogatorias.

Año 22, en diciembre, libro General H, folio 57.

7. Los Oficiales de Sevilla envíen a la Audiencia y Oficiales de la Española el traslado de las Ordenanzas postreras, habiendo escrito que no convenía que lo que se llevase a Indias por registrar fuese perdido.

Año 24, en mayo, libro General I, folio 112.

8. Ordenanzas últimas para la dicha Casa de la Contratación.

Año 52, en (1), libro Sevilla O, folio 164.

---

(1) En blanco en el original.

9. Declaración de algunas Ordenanzas.

Año 52, en agosto, libro Sevilla P, folio 198.

10. Pregónense y guárdense en la Española las Ordenanzas de la dicha Casa de la Contratación.

Año 53, en mayo, libro Española H, folio 308. / Idem para el Perú, año 53, en mayo, libro Perú G folio 272. / Idem para Tierrafirme, año códice, libro Tierrafirme I, folio 138. / Idem para Nuevo Reino, año códice, libro Nuevo Reino D, folio 291.

Para la navegación.

11. Instrucción primera que se dió al primer Visitador de Cádiz.

Año 9, en (1), libro General A, folio 30.

12. Ordenanzas para la navegación y despacho de los navíos.

Año 22, en (1), libro General H, folio 17.

13. Guárdense en las Indias.

Año (1), en (1), libro General L, folio 29.

14. Otras Ordenanzas para la navegación.

Año 34, en (1), libro Sevilla C, folio 167.

15. Declaración de las precedentes.

Año (1), en (1), libro Sevilla C, folio 328.

16. Ordenanzas para la navegación.

Año 52, en (1), libro Sevilla O, folio 7, insertas en las Ordenanzas de la Casa del dicho año.

---

(1) En blanco en el original.

EPÍLOGO

Constante la Academia de la Historia en su propósito de dar a conocer documentalmente la gran obra colonizadora realizada por España en el Nuevo Mundo, no sólo para que los pueblos hispanoamericanos puedan constituír su historia sobre sólidas bases sino también para que aprecien los esfuerzos hechos por la metrópoli a fin de formar en sus colonias pueblos que se rigieran por los mismos principios fundamentales por que ella se regía, tratando no de destruír sino de fundir las razas indígenas con la española, acordó la publicación, que termina en el presente volumen, del códice que en su biblioteca se conserva con el título *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*. Hállase encuadernado en pergamino y consta de una portada y setecientas siete hojas en cuarto mayor; carece de indicación de autor y fecha en que el trabajo se realizó, deduciéndose, por la letra y el texto, que debió terminarse a fines del siglo XVII, puesto que los extractos tienen, los de fecha más avanzada, la de 1570.

La portada, grabada en madera, sin duda perteneció a otra obra, pues su centro aparece recor-

tado y sustituído por un papel blanco, en que está escrito con lápiz: *Gobernación espiritual y temporal de las Indias.* Al pie de la portada figuran un escudo episcopal y unas inscripciones que dicen: una, "Diego Astorfent, 1612", y otra, "Madriti Apud Ludovicum Sanchez Tipografhum Regium" CIↃ.IↃCX, faltando probablemente una o dos letras por estar carcomido el papel.

El texto de la obra es un extracto de todas las disposiciones dictadas para el buen régimen y gobierno de las Indias, haciéndose constar a continuación de cada extracto la fecha de la disposición y el folio y libro del Consejo Real de las Indias en que se hallaba íntegramente copiada.

La sola enumeración del contenido de la obra y su extensión son suficientes para, desde luego, comprender la intensísima labor que representa y que tuvo por objeto el que se pudiera conocer con facilidad lo mandado sobre un determinado asunto, no siendo de creer que su autor fuera un particular, al que seguramente no se le hubiese permitido que examinase los Archivos del Real Consejo de Indias para publicar sus disposiciones, muchas de las que tenían el carácter de reservadas y además poco nombre y celebridad había de reportarle el trabajo; no puede, por tanto, ofrecer duda que la obra tiene carácter oficial y se ordenó confeccionar para facilitar la labor del Consejo.

El plan que se trazó el autor o autores fué el clasificar todo lo legislado en dos grandes agrupaciones: una, que comprendiera lo relativo al gobierno espiritual, y la otra a lo temporal, dividien-

do el contenido de cada una en libros y éstos en títulos y conceptos para hacer más fáciles las consultas.

La *Recopilación de las Leyes de Indias,* promulgada por el Rey don Carlos II en Madrid, el 18 de mayo de 1680, es esencialmente legislativa, da fuerza de ley a las disposiciones que contiene y ordena que todos los pleitos y negocios sean por ellas determinados, derogando todo lo anteriormente mandado; la obra *Gobernación espiritual y temporal* abarca mucho más, porque nos da a conocer las pragmáticas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, autos de Gobierno, instrucciones a las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, y las modificaciones que en el transcurso del tiempo se hicieron en lo mandado, ofreciendo un número muchísimo mayor de noticias que las contenidas en las Leyes de Indias, si bien en las noticias, por ser en extracto, carecen de las ampliaciones de conceptos que ofrecen los textos íntegros.

No todas las Leyes de Indias aparecen en la *Recopilación* tal y como se dictaron, sino que algunas fueron modificadas con arreglo al criterio que imperaba al hacerse la *Recopilación;* así vemos, por ejemplo, que la ley XXXVI, título IX, del libro VI reproduce las dictadas por el Emperador en 12 de febrero de 1538 y 29 de junio y 8 de noviembre del año siguiente, en las que ordenó que los encomenderos se casasen en el término de tres años, añadiendo: *E porque no es nuestra voluntad hacerles apremio ni vejación, encargamos al prelado de la provincia y ordenamos al gobernador*

que si habiendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir y amonestar a que tomen estado de matrimonio.

Este párrafo que subrayamos es una modificación introducida a la ley de 8 de noviembre de 1539, que no sólo apremiaba a los encomenderos a que se casasen en el término de tres años, sino que, de no efectuarlo, les imponía la durísima sanción de privarles de las encomiendas, que era para la mayoría su único medio de subsistencia, debiendo repartirse los indios que se les quitaba entre los conquistadores y pobladores.

Así aparece en el extracto que de ella se hace en el título XII, bajo el epígrafe de "Cásense los encomenderos", en el que figuran otras disposiciones dadas anterior y posteriormente, en las que se impone esta sanción de privación de las encomiendas. Otras disposiciones que se dictaron con carácter general y fueron reiteradas en la *Recopilación* rigieron en algunos gobiernos antes de darles el carácter general; así, sin salir del mismo ejemplo, vemos que ya en septiembre de 1536 se dispuso que los encomenderos solteros residentes en la Gobernación de Guatemala contrajeran matrimonio en el término de tres años, y si no lo hacían se les quitara los indios.

El libro tercero, relativo a la conversión, doctrina, libertad, conservación y buen trato de los indios, es en extremo interesante, porque extracta no sólo las leyes que sobre el particular se dictaron y que han sido publicadas en la *Recopilación de Leyes de Indias* y comentadas en múltiples trabajos, sino

que da a conocer gran número de disposiciones particulares que demuestran el constante celo de la metrópoli por la educación religiosa y la conservación y buen trato de los indios, que procuró en todos momentos y por todos los medios que estaban a su alcance que las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, cumplieran las leyes e instrucciones que se les dictaban, llegando hasta inmiscuirse en lo que era de sus atribuciones para dictar reglas que evitaran los abusos que pudieran cometerse; creó el cargo de protector de los indios, dándole jurisdicción para que procediera contra los que los tratasen mal (título XI, libro III) e impuso a las autoridades de todos los órdenes, y especialmente a las Audiencias y sus fiscales, Gobernadores y Obispos, que velasen por el cumplimiento de lo mandado, y en todo caso prestaran su amparo y protección a los naturales, exigiendo que los eclesiásticos, a los que encomendó su educación, reunieran las condiciones de idoneidad y buenas costumbres necesarias, a cuyo efecto no se autorizaba su pase a las Indias por la Casa de Contratación de Sevilla sin haber antes demostrado, mediante expediente, que reunía ambas condiciones, recomendándose con frecuencia a las autoridades eclesiásticas que enviaran a la Península los que por su mala conducta fueran perjudiciales, pues los doctrineros debían ser los primeros en dar ejemplo a los indios de que practicaban la doctrina que les enseñaban.

Problema de gran interés y difícil solución fué el de determinar el régimen de trabajo y tributa-

ción a que debía someterse a los indios, tanto los Reyes como los hombres de gobierno fueron siempre opuestos al establecimiento de la esclavitud, todas las leyes que de la materia se ocupan coinciden en declarar libres a los indios, pero éstos eran refractarios al trabajo y a la vida colectiva, y sin su cooperación no era posible el desenvolvimiento de las colonias, de aquí que los legisladores tuvieran que buscar un medio que, sin reducirles a la esclavitud, les obligara a trabajar y a vivir en poblados, y encontraron la solución en las encomiendas que, en realidad, constituían un protectorado: se encomendaba a un colono un determinado número de indios, que estaban obligados a trabajar y a satisfacerle el tributo que por las autoridades se señalaba, y el encomendero, en cambio, debía ser su protector y educarlos, tal era la teoría, un cambio de servicios; pero este sistema se prestaba a grandes abusos y a la explotación inconsiderada del indio por el encomendero, que la metrópoli trató por todos los medios de evitar.

Los Reyes instituyeron en las Audiencias un poder moderador, al que otorgaron extraordinarias facultades, extendiéndose su acción a todos los organismos existentes dentro del territorio de su demarcación; esta acción la ejercían ya en el desempeño de sus funciones propias como Audiencias, y de ellas nos da noticias el título III del libro V, ya por medio de sus Oidores, que constantemente visitaban el territorio, informándose de las necesidades de las poblaciones, mejoras que se podían introducir, si se cumplían las leyes protectoras de los

indios, corrigiendo abusos e imponiendo castigos (título V del libro II) o valiéndose de los jueces de residencia de que trata el título XII, que instruían expedientes a todos los que cesaban en cargos de jurisdicción para depurar las responsabilidades en que hubieren incurrido.

España estableció el régimen municipal en las poblaciones que en las Indias se creaban; el título III del libro IV da noticia de las disposiciones que se tomaron para la constitución de los cabildos y provisión de cargos de alcaldes y regidores y de la facultad que a las ciudades se concedió para enviar a la corte procuradores que en su nombre gestionasen la solución de los asuntos que les interesaban.

Estudiando la Academia de la Historia, en el pasado curso de 1931 a 32, el Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI y XVII, publicado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, hubo de observar que entre los miles de pasajeros que registra son muy contados los naturales de Aragón, Valencia, Cataluña y Vascongadas, y con tal motivo surgió un erudito debate acerca de la parte que estas regiones tuvieron en el descubrimiento, conquista y colonización de América, sirviendo las prescripciones contenidas bajo el epígrafe "De los extranjeros", título XIV de esta obra, para esclarecer los hechos y dar explicación a que fueran tan contados los naturales de dichos reinos que en el primer tercio del siglo XVI pasaron a las colonias. En efecto; resulta que en los primeros años que siguieron al del descubrimiento, la falta de hom-

bres que se alistaran para pasar a la isla Españo la obligó a admitir a todos los que se presentaban, aunque fueran extranjeros; pero el año 1509, en que ya aumentó el número de castellanos que solicitaban el ir, se dispuso, en 9 de mayo, que los extranjeros no estuvieran ni poblaran en la Isla, y al año siguiente, en 10 de junio, que no se les consintiera estar en ella y se les enviara a Castilla, disponiéndose en septiembre de 1514, 20 de junio de 1520 y 23 de julio de 1523, que no se les permitiera el pasar a las colonias, hasta que en 25 de noviembre de 1525 se autorizó para ir y tratar en las Indias "a los súbditos de Su Majestad y naturales y del Imperio y genoveses *como los naturales de Castilla y León*"; pero es de notar que sólo se les autorizaba a ir a poblar, mas no se les dió aptitud para obtener encomiendas, lo cual aclara la Real Cédula de marzo de 1549, cuyo extracto dice: "extranjeros no puedan tener indios encomendados sino con licencia especial"; llama extranjeros a los que no son de la Corona de Castilla; y como el principal, por no decir único medio de subsistencia que los colonos tenían eran los tributos que percibían de los indios que se les encomendaban, la concesión hecha a los extranjeros quedaba de hecho casi anulada al no darles medios de vida; la definición de que era extranjero todo el que no fuera "natural de los Reinos de Castilla" explica el que, hallándose comprendidos dentro de la legislación de extranjeros los aragoneses, catalanes, valencianos y vascos, no se les permitiera ir desde 1509 a 1525, precisamente en los años en que se poblaron las islas de

Cuba, Jamaica y Puerto Rico y se descubrió, conquistó y colonizó la América Central y Méjico, quedando aclarado, merced a los datos que la obra suministra, que fué únicamente Castilla la que realizó toda la acción colonizadora en el primer tercio del siglo XVI.

España puso grandísimo interés en la conversión de los indios a la religión cristiana, dándoles una instrucción adecuada y procurando que aprendieran el castellano, no sólo para que comprendiesen mejor sus preceptos, sino también para elevar su nivel intelectual y que pudieran comunicarse con los españoles. Las disposiciones relativas a la instrucción de los indios hállanse comprendidas en el título XII del libro I, que trata de los Estudios, Universidades, Colegios, etc., y en el título I del libro III: "De la conversión y doctrina de los Indios", en que se extractan gran número de disposiciones relativas a la instrucción de los indios y mercedes otorgadas a los colegios, tanto de niños como de niñas, siendo de notar, porque demuestra el afecto con que nuestras leyes trataban a los naturales, la Real Cédula de abril de 1549 disponiendo que cuando se hiciese el repartimiento general de los indios en Guatemala se dejara alguna renta para un colegio de niños huérfanos, hijos de españoles y naturales, la ley no establecía distingos y amparaba y reunía, para que juntos se educaran, a los hijos de los conquistadores y de los indígenas.

Con la publicación de la presente obra y la de León Pinelo, *Papeles del Consejo de Indias,* que

la precedió, la Academia de la Historia, cumpliendo su misión como cronista de las Indias Occidentales, ha facilitado a los eruditos un gran arsenal de datos que seguramente utilizarán para depurar la historia de la actuación de España en el Nuevo Mundo.

ANGEL DE ALTOLAGUIRRE.

ÍNDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DE LA GOBERNACION ESPIRITUAL

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De los Prelados y sus Ministros. Conformidad con los religiosos. Auxilios. Preminencias de los Prelados Legnados. Residencia de los Prelados. Los Prelados visiten. Jurisdicción de los Prelados. Aranceles de los derechos eclesiásticos. De los Notarios. De los Fiscales eclesiásticos. Casas episcopales.....	I	7
TÍTULO II.		
De los Clérigos. Preminencias de los Clérigos. Examínense para pasar a Indias. Costumbres. De los inquietos y de mal ejemplo.....	I	23
TÍTULO III.		
De los límites de Obispados sufraganeos y lugares de Cathedrales. De los Arzobispados y sus sufragáneos.....	I	33
TÍTULO IV.		
De las Iglesias Cathedrales y Parroquiales y de los beneficiados, Ministros, Fábricas y Ren-		

	TOMO	PÁG.
tas de ellas. De las erecciones. Cabildos. De las Horas. De las Presentaciones. De los Curas. Beneficios. De las Parochiales y Clérigos de ellas. Háganse Iglesias. Iglesias en estancias. Fábrica de Iglesias. De los gastos para las Fábricas. De las limosnas para las Fábricas. Del servicio y ornato de las Parochiales. De las rentas y provechos eclesiásticos. Cobranza de rentas. Distribución de diezmos. Distribución de ovenciones. Orden. Minuta. Méjico. Salarios y crecimientos sobre las erecciones de los Prebendados y Oficiales de las Catedrales. Minuta.....	I	43
TÍTULO V.		
De los religiosos, Ordenes y Conventos. Licencia para ir de viaje. Sean favorecidos. Administración de Sacramentos. Vivan en pobreza. De las costumbres y honestidad de los religiosos. Frailes estrangeros.....	I	43
TÍTULO VI.		
De los Monasterios. Fábricas y edificios, provincias, privilegios y mercedes de ellos. De los sitios y lugares. De las tres órdenes. Provincias. No se les pida la cuarta. Monasterios de Monjas y Beatas. Mercedes y limosnas. Mercedes de vino y aceite. Nueva España. Nueva Galicia. Guatimala. Yucatán. Nicaragua. Higueras. Costa Rica. Islas de la Margarita, Trinidad, Aruaca, Cartagena, Popayán, Nuevo Reino, Perú, Río de la Plata.	I	114
TÍTULO VII.		
De los sacramentos. Oficios divinos y de los derechos de ellos y casados que tienen sus		

	TOMO	PÁG.
mugeres en estos reinos. De las fiestas. De la observación de la Cuaresma. De las ofrendas. De las procesiones. Del Palio del Santísimo Sacramento. De los sermones. De los Confesores. De los Sacramentos y cumplimiento de ellos. De los enterramientos. De la Confirmación. Derechos de Oficios eclesiásticos. Cómo se han de llevar a los Indios. De los matrimonios y preheminencias de casados y de los que tienen en estos reinos sus mugeres. Favorézcanse los matrimonios. Preheminencias de los casado. Matrimonios de los indios y negros. De los que tienen sus mugeres en estos reinos. Los Prelados den aviso. Licencias para estar sin mugeres.....	I	133
TÍTULO VIII.		
De los Hospitales. Cofradías y limosnas. En la Nueva España. De Guatemala. Tierrafirme. Nuevo Reino. Perú. De las Cofradías. De las limosnas.....	I	155
TÍTULO IX.		
De la Inquisición y cosas tocantes a la Fe. De los Judíos, Luteranos, Moros conversos y Moriscos.....	I	167
TÍTULO X.		
De las Bulas y Breves Apostólicos. Espolios. Cruzada. Bienes Abintestato y Mostrencos. De los Bienes Abintestato y Mostrencos.....	I	175
TÍTULO XI.		
De los diezmos y primicias. Del Arrendamiento y Cobranza de ellos. De las cosas de que se		

	TOMO	PÁG.
han de pagar. De los Azúcares. De la Grana. De los Diezmos prediales y personales. De las primicias. De la Conmutación de los Diezmos. De las personas que los han de pagar. Los indios no diezman. Lugares donde se han de pagar. Arrendamiento y cobranza. Cobranza de las cuentas.....	I	181
TÍTULO XII.		
De los Estudios, Universidades, Colegios, lenguas, libros. De la Gramática. Universidades. Colegios. Mercedes hechas a la ciudad de Méjico. De las lenguas. De los libros. De los libros vedados.—De Crónicas vedadas.....	I	203

LIBRO SEGUNDO

DE LA GOBERNACION TEMPORAL

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
Del patrimonio Real. De las Posesiones. No se enagenen	I	213
TÍTULO II.		
Del Gobierno y de las personas que le han de tener	I	216
TÍTULO III.		
De Virreyes y Gobernadores. No traten los Virreyes. De los Gobernadores. Entren en los Cabildos	I	225
TÍTULO IV.		
De los términos de las Gobernaciones y lugares donde han de residir los Gobernadores. Nueva España. Guatemala. Honduras. Nicaragua. Yucatán, Tierrafirme, Popayán, Santa Marta y Cartagena. Isla de la Mona. Gobernación de Pizarro y Almagro	I	239
TÍTULO V.		
De las Provisiones, Cédulas y Despachos de S. M. De la publicación, cumplimiento y guarda en ellas. Del despacho y publicación de ellas. Del cumplimiento	I	248

	TOMO	PÁG.
TÍTULO VI.		
Del orden que ha de haber en acusar y escribir a Su Majestad y de las cartas de particulares y Correos. De las descripciones. Del escribir y Cartas particulares. De los Correos Mayores y peores.....	I	258
TÍTULO VII.		
De los Oficios Reales perpetuos y de la provisión y personas proveidas en ellos. No haya oficios sin títulos. Den fianzas. Nadie tenga más de un oficio. Residan las personas de oficio.....	I	278
TÍTULO VIII.		
De las mercedes, gratificaciones de servicios e informaciones de ellas. Mercedes perpetuas a particulares y las temporales notables al Almirante don Diego Colón. Preheminencias al Marqués del Valle. A Particulares. Al Almirante de Castilla y a varios.....	I	289
TÍTULO IX.		
De las conquistas y descubrimientos por mar y por tierra. De las licencias para hacerse. De las instrucciones de descubridores. Instrucción para descubrimientos y conquistas. Para descubrimientos por mar. Capitulaciones y asientos que parece se han tomado sobre descubrimientos y conquistas.....	I	306
TÍTULO X.		
De la Guerra. De los socorros. De los Cosarios. Guerra contra los Indios. De las piezas y despojos.....	I	330

TOMO PÁG.

TÍTULO XI.

De la población de la tierra y de la orden que ha de haber en ella. De los nombres de provincias y pueblos. De las poblaciones que se han de hacer. Puéblese la provincia de la Vera Paz. Pobladores no salgan de las provincias. Fundación de ciudades españolas. Pueblos y puertos mandados fundar en la Nueva España. En Guatemala. En las islas. Tierrafirme. Instrucciones para nuevas poblaciones..... II 7

TÍTULO XII.

De las fortalezas y fuerzas. Alcaides de ellas. De las armas, municiones, velas, y guardas para defensa de la Tierra. En defensa de las fortalezas. Fortalezas mandadas hacer y de los salarios de ellas en las islas. Ceuta. Nueva España. Tierrafirme. En el Nuevo Reino. En el Perú. De los Alcaides. De las armas. De las velas y gente de guarda..... II 36

TÍTULO XIII.

De los pasageros y personas prohibidas pasar a la Indias y estar en ellas y de las licencias e informaciones de pasageros. De las Canarias no pasen. Los Maestres no pasen a nadie. No pasen sin licencia de una provincia a otra. De las personas prohibidas y no prohibidas. De las licencias para casados y mugeres. Para las mugeres. Licencias para mercaderes. De las licencias para ir de unas partes a otras en las Indias. De las

	TOMO	PÁG.
licencias para venirse. De la información para pasar	II	61
TÍTULO XIIII.		
De los estrangeros. Cómo pueden tratar en Indias. Los navíos sean perdidos	II	90
TÍTULO XV.		
De la quietud de la tierra. Costumbres y delitos. Vagabundos inquietos y desterrados. De la quietud. De las costumbres y pecados públicos. De las blasfemias y perjurios. De los juegos. De los amancebados. De los que han pasado por oficios. De los desterrados inquietos	II	101
TÍTULO XVI.		
De las Casas de Moneda y valor de ella. De las casas. De los Oficiales de ellas. Del valos de la moneda. Ordenanzas para las Casas de Moneda. Orden que se ha de guardar en la labor de la Moneda de la Española. Ordenanzas para la Casa de Moneda de la Ciudad de los Reyes	II	118

LIBRO TERCERO

DE LOS INDIOS

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De la conversión y doctrina de los Indios. Impedimento. Ministros. Orden de doctrina...	II	130
TÍTULO II.		
De la libertad de los indios. De los indios Caribes. De la libertad de los naborias. Los caciques no hagan esclavos. De los indios de portugueses. Del herrar los indios. Del ponerlos en libertad. De los indios esclavos que se traen a estos reinos.....	II	169
TÍTULO III.		
Del tratamiento que se ha de hacer a los indios.	II	197
TÍTULO IV.		
De la conservación de los indios en sus naturalezas y tierras. De la conservación de los indios. Del sacarlos de sus naturalezas. Del pasarlos de tierras frías a calientes.....	II	212
TÍTULO V.		
Del echar los indios a las minas y otras granjerías. A las minas. A la pesquería de las		

	TOMO	PÁG.
perlas. A la coca. En el Río Grande. A buscar sepulturas. A hacer pez.....	II	231
TÍTULO VI.		
Del cargar los indios y cómo se debe permitir. Del cargarse los tamemes.....	II	241
TÍTULO VII.		
Del trabajo y alquiler de los indios e indias para obras y edificios y de los jornales que han de haber. Indias no trabajen. Del tiempo en que han de trabajar los indios. De los jornales que se les han de dar.....	II	254
TÍTULO VIII.		
De los servicios personales de los indios.....	II	269
TÍTULO IX.		
De los tributos y servicios que los indios han de pagar a Su Majestad y a sus caciques y de la moderación y tasación que ha de haber en ellos y en otras cosas que no se les han de tomar. De las cosas que no se han de llevar a los indios.....	II	280
TÍTULO X.		
De los pueblos. República y comunidad de los indios. De sus privilegios y libertades. De sus haciendas y granjerías, costumbres, prohibiciones y delitos. Vivan en pueblos. De las repúblicas y oficios de Justicia. Casas del común. De los privilegios y libertades. Tratos y contrataciones de ellos. No se les tomen las tierras de sus sementeras y granjerías y otras. De sus sementeras y granje-		

	TOMO	PÁG.
rías. Planten árboles. Costumbres. Enséñenles la lengua española. Prohibiciones. Que no se condenen en servicios personales. En el título de ellos.....	II	314
TÍTULO XI.		
De los visitadores de los indios. Jueces, Defensores Administradores y Protectores de ellos. Jueces y Defensores. De los Protectores. De su jurisdicción. Instrucción para los Protectores.....	III	7
TÍTULO XII.		
De los repartimientos de los indios de encomienda. Facultad y orden para encomendarlos y de las personas a quien no deben encomendarse. De la sucesión. Traspasos y renunciaciones de ellos. Facultad para encomendar. Libro de repartimientos. De la perpetuidad. De los traspasos, ventas y renunciaciones de los indios de los repartimientos. Orden en encomendar. Moderación en los repartimientos. De las personas que no se han de encomendar. De la sucesión en los repartimientos.	III	17
TÍTULO XIII.		
De los Encomenderos y Calpisques. Los encomenderos residan. De las licencias para poder hacer ausencias. Cásense los Encomenderos. Calpisques. De las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios. Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios de la Nueva España del año de 28. Ordenanzas hechas por Pizarro para el buen tratamiento de los indios de el Perú.....	III	56

LIBRO CUARTO

DE LOS ESPAÑOLES

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De los conquistadores, vecinos y pobladores Españoles y de sus privilegios y franquezas y de los hijosdalgos. Sean preferidos en los repartimientos. Sean preferidos en los oficios. Franquezas de labradores. Mercedes y franquezas que se les otorga a los dichos labradores. Franquezas que se conceden a los labradores que fueren a Indias.....	III	85
TÍTULO II.		
De las ciudades y villas y de los privilegios y franquezas de ellas. Títulos de ciudades y privilegios de armas. De la Nueva Galicia. Guatimala. Higueras. Islas. Tierrafirme. Popayán. Nuevo Reino. Franquezas y libertades.....	III	102
TÍTULO III.		
De los Cabildos, Concejos y Regimientos y de los oficios de Ordenanzas de ellos. De las personas que se han de hallar en los Cabildos. Provisión de Regimientos. Número de los Regidores que ha de haber en los pueblos. Los Regidores residan. No traten. Salario de Regidores. Elecciones de Oficios por		

TOMO PÁG.

los Gobiernos. Nombramientos de Escribanos de los Cabildos. Procuradores de ciudades. Letrados y Procuradores particulares. Fieles Ejecutores y sus Ordenanzas. Guatimala. Tierrafirme. Higueras. Nicaragua. Islas. Venezuela. Cartagena. Río de la Plata. Perú. Chile. De las Ordenanzas de Fieles Ejecutores. De las pregonerías. Guatemala. Venezuela. Española. Nuevo Reino. Perú. Quito. Corredurías de Lonja. Nueva Galicia. Perú. Del Contraste. De las Ordenanzas para pueblos y Concejos. Preséntense. Ordenanzas para los Reyes..... III 112

TÍTULO IV.

De los propios y comunes de los pueblos y del repartimiento de aguas, tierras y solares. Nueva España. Guatemala. Tierrafirme. Perú. Propios no se den de la Hacienda Real. Repartimiento de tierras y solares. De las facultades para repartir tierras y solares. Orden en repartir los solares. De los comunes y pastos. De los repartimientos y gastos y cuentas de los propios. Los Clérigos contribuyan. De las cuentas de ellos..... III 145

TÍTULO V.

De los bastimentos, mantenimientos, posturas, tasas y sisas que se pueden poner en ellos. De los Médicos y Boticarios. Ventas y mesones. De los pesos y medidas. Provisión. Puédanse tener barcos y navíos para la provisión. De la saca y entrada de los mantenimientos. De las carnicerías y carne. De la sal. De las posturas y tasas. En los frutos de granjerías. De las sisas. De los Médicos y

	TOMO	PÁG.
Boticarios. Protomédicos. Instrucción para el ejercicio del dicho oficio. De las ventas y mesones. De los pesos y medidas.....	III	175
TÍTULO VI.		
Del culto y labranza de la tierra. De las labranzas y tierras de labor. De los frutales y montes.....	III	199
TÍTULO VII.		
De los ganados, estancias y de la Mesta. De las estancias. Ordenanzas de la Mesta.....	III	206
TÍTULO VIII.		
De los caminos y puentes, edificios y obras públicas. Caminos y puentes. Del edificio de las casas. De las personas que han de entender en las obras públicas. Aplicaciones y materiales para obras. De las casas públicas.	III	216
TÍTULO IX.		
De las pragmáticas de las armas, vestidos, calzado, paños, censos y mulas. De las armas. De los vestidos. Del calzado. Examen de los Oficiales. De los paños. De los censos. De las mulas. Suertes.....	III	231
TÍTULO X.		
De las minas de oro y plata; de los Mineros, Jueces y de los Escribanos de Minas y de Registros. Del beneficio de las minas. De los mineros. De los Alcaldes de las minas. De los Escribanos. De los Tenientes. Del ejercicio del dicho oficio. Instrucciones para Escribanos de minas. De sus derechos de minas. De registros.....	III	237

TOMO PÁG.

TÍTULO XI.

De las fundiciones y refundiciones. Fundidores, Marcadores y Ensayadores. De los lugares y casas de fundición. En las Islas. Méjico. Honduras y Higueras. Tierrafirme. Nuevo Reino. Popayán. Perú. De los tiempos de fundición. De la orden y recaudo que ha de haber en las fundiciones. No se mezcle el oro. Los Oficiales asistan a las fundiciones. Ordenanzas. De los Fundidores, Marcadores y Ensayadores. De los derechos de Fundidores. Ensayadores y sus derechos..... III 254

TÍTULO XII.

Del oro y de la plata, de los cuños y marcas de ello y de los Plateros. Márquese el oro. No se contrate en polvo. Del valor del oro. De la plata. De las marcas y cuños. No se labre el oro. De los Plateros..... III 283

TÍTULO XIII.

De las perlas y piedras preciosas. Asientos. La orden de pescarlas. Ordenanzas hechas para la Isla de Cubagua y Cabo de la Vela para el rescate y buen recaudo del quinto de las perlas. Ordenanzas para la isla de Cubagua y pesquería de las perlas. De las esmeraldas. Del coral y archilla..... III 298

TÍTULO XIV.

De las minas de hierro, cobre y azogue, de los ingenios de azúcar, bálsamo y otras granjerías. Del hierro. Del cobre. Del azogue. Del azúcar. De la seda..... III 308

TOMO PÁG.

TÍTULO XV.

De los tratos y contrataciones. Deudas y ejecuciones. Factores de mercaderes y mercaderías en Indias. De las licencias para tratar. Del comprar y vender fiado. De las deudas. De las ejecuciones. De la saca y venta de las mercadurías. No se les imponga sisa ni otras imposiciones..... III 314

TÍTULO XVI.

De los mestizos y mulatos y de los negros y esclavos. De los mestizos. De los esclavos y negros. De las lanas. De las especies y pastel. De la grana. Del bálsamo. De la caña fístola. Del Brasil. De los alumbres. Del Copey. De la venta y precio de esclavos. Prohibiciones y castigos. De los esclavos fugitivos..... III 331

LIBRO QUINTO

DE LA JUSTICIA

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De los del Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y de los Fiscales. De los del Consejo. Del aposento del Presidente y Oidores. De los Oidores. No tengan indios. No tengan granjerías. De los Fiscales. De los del Consejo. De los de las Audiencias. Entre en los Acuerdos.....	IV	5
TÍTULO II.		
De las Chancillerías, Distritos y Casas de ellas y de los días y horas del Consejo y Audiencias. De los lugares donde han de residir y distritos de la Española. De la Nueva Española. En la Nueva Galicia. En Guatemala y los confines. La de Panamá. La del Nuevo Reino. La de los Reyes. De los Charcas. De la del Quito. De las casas para la Audiencia de la Española. Para la de Méjico. Para la de la Nueva Galicia. Para la de Panamá. Del Nuevo Reino. Para los Reyes. De los reparos de las casas de las Audiencias. De la Capilla y Capellán de la Audiencia. De los días y horas de Consejo y Audiencias. Instrucción		

	TOMO	PÁG.
para el Veedor de la Audiencia de la Española	IV	30
TÍTULO III.		
De la jurisdición de el Consejo, Audiencia y otras Justicias y de las causas y apelaciones de que han de conocer y orden que se ha de guardar. Del Consejo. De las Audiencias. De las causas civiles en grado de apelación para el Consejo. Para las Audiencias. Para ante Gobernadores. Para ante los Cabildos. De Visitadores de indios. De Oficiales Reales. Del orden que se ha de guardar en las apelaciones. De las causas y apelaciones criminales. De los casos de Corte. De las Audiencias de Provincia de los Alcaldes de Corte. De las fuerzas y negocios eclesiásticos	IV	44
TÍTULO IIII.		
Del estilo y orden judicial en la determinación de los pleitos de las sentencias, notas, acuerdos, recusaciones y remisiones de negocios y del sello. De la vista de los pleitos. De los pleitos y negocios sobre repartimientos. De los pleitos entre indios. De las sentencias. De la orden en votar y firmar. De los acuerdos. De las remisiones. De las recusaciones y recusados. De las provisiones y despachos de las Audiencias. Del sello y chancilleres. De los derechos del sello	IV	76
TÍTULO V.		
De las visitas y Visitadores de la Tierra. Visiten las Justicias y Gobernadores. Visiten los Oidores	IV	100

	TOMO	PÁG.
TÍTULO VI.		
De los Escribanos y Receptores y Testigos. Provisión de Escribanías. De los Escribanos de las Audiencias. De los de Gobernación. De Cabildos. De los Escribanos públicos y del número. De los Receptores. De los testigos. De los Escribanos del Crimen.....	IV	112
TÍTULO VII.		
De los Alguaciles mayores y menores y otros Ejecutores y de los derechos de ejecuciones. De los Alguaciles Mayores de las Audiencias. De los Alguaciles Mayores de Ciudades. De los derechos de ejecuciones.....	IV	134
TÍTULO VIII.		
De los Corregimientos y Corregidores. De la provisión de ellos. Corregimientos de indios. De las personas a quien se han de proveer.	IV	149
TÍTULO IX.		
De los Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y de la hermandad. De los Alcaldes mayores. Jurisdicción. De la elección de los Alcaldes ordinarios. Jurisdicción y preeminencias. De la Justicia de hermandades.....	IV	159
TÍTULO X.		
De los Relatores, Abogados, Procuradores, Intérpretes, Porteros y los demás oficios menores de las Audiencias y Ministerios de Justicia. De los Relatores. De los Abogados. De los Procuradores. De los Intérprete de indios. De los Porteros.....	IV	176

	TOMO	PÁG.
TÍTULO XI.		
De las cárceles y Alcaides de ellas, de los presos, condenaciones y secretos. De las cárceles. De los Alcaides. De los presos. De la visita de las cárceles. De las condenaciones. De los secuestros. Condenados.....	IV	185
TÍTULO XII.		
De las Visitas y Visitadores de las Audiencias, de las Residencias y Jueces de ellas, Pesquisidores y otros Jueces de Comisión...	IV	197
TÍTULO XIII.		
De los derechos y aranceles de las justicias y Ministros de ellas. De las Justicias. De Relatores y Escribanos. De Escribanos. De Carcelaria. De los indios. De procesos.....	IV	212
TÍTULO XIIII.		
De los bienes de difuntos y menores, de los depósitos y depositarios. De las cuentas de bienes de difuntos. Envíense a Sevilla. Instrucción para tenedores de bienes de difuntos. De los bienes de menores. De los depósitos y depositarios. Ordenanzas de Audiencias de las Indias y la instrucción para las Justicias de la Nueva España, distribuídas en los lugares comunes. Instrucción para las justicias de la Nueva-España. Declaración de las Ordenanzas de la Audiencia de la Isla Española. Ordenanzas para la Audiencia de la Nueva Galicia. Declaración de las Ordenanzas precedentes de la Audiencia de la Nueva Galicia. Otra declaración de las dichas Ordenanzas de la Nueva		

	TOMO	PÁG.
Galicia. Ordenanzas para la Audiencia de Tierrafirme. Ordenanzas para la Audiencia del Quito. Año de 1563, a 4 de octubre. Cosas de Gobierno. Pleitos eclesiásticos. Hacienda y Oficiales Reales. Penas de Cámara. Bienes de difuntos. Indios y cosas tocantes a ellos. Fiscal. Alguacil mayor y sus tenientes. Escribanos del Audiencia. Relatores. Repartidor. Tasador. Abogados. Procuradores. Receptores. Porteros. Carceleros. Intérpretes de la Audiencia. Arancel. Archivos.....	IV	227
SUMARIO		
De las Leyes Nuevas del año de XLII en relación y distribuídas en sus lugares comunes.....	IV	313

LIBRO SEXTO

DE LA HACIENDA REAL

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De los Oficiales de la Real Hacienda, Tesorero, Contador, Factor y Veedor y de los otros oficios de ella. De la provisión de los Oficiales. De los Tenientes entretanto. De los lugares de asiento y aposento. Aposentos. Jurisdicción de Oficiales. Derechos del Contador. Orden en el uso de sus oficios. Del firmar, votar y escribir. De sus preeminencias. Prohibiciones. Instrucciones de Oficiales, referidas en sus lugares comunes. De los Tesoreros. De Contadores. De Factores. Veedores. Instrucción general de los Oficiales en relación y distribuída. Para la Española. Para la Nueva-España. Para Venezuela. Para Nueva Galicia. Para Tierrafirme.....	V	6
TÍTULO II.		
De los tesoreros y rescates de los quintos de oro y plata y otras cosas. De los rescates y tesoreros. De los quintos de oro de minas. Del oro de entradas y rescates. De los quintos de esclavos.....	V	54

TOMO PÁG.

TÍTULO III.

De los repartimientos de indios de la Corona y y de los tributos como Hacienda Real. De los repartimientos de la Corona Real. Guatimala. Nueva Galicia. Higueras. Yucatán. Perú. Chile. Nuevo Reino. Cartagena. De los tributos como Hacienda Real. De las tasaciones. De la cobranza..... V 68

TÍTULO IIII.

De los Almojarifazgos y avaliaciones. De los derechos de Almojarifazgo. De las franquezas de almojarifazgo. No se cobre más de una vez. De las avaliaciones. De las personas que las han de hacer y cómo. Del recaudo y guarda que ha de haber en el hacer de las avaliaciones. De la Visita de los navíos en las Indias por los Oficiales..... V 97

TÍTULO V.

De las alcabalas, derecho de monedaje y otras rentas; diezmos, tercias y novenas, penas de Cámara y cosas perdidas y de los Receptores de ellas. Alcabalas. Derechos de monedaje. Diezmos, tercias y novenas. De las penas de Cámara. De las mercedes en penas de Cámara. De las cosas perdidas y aplicadas a la Cámara. De los Receptores y denunciadores. Instrucción al dicho Receptor..... V 124

TÍTULO VI.

De las minas y granjerías de Su Majestad y de los asientos sobre ellas. De las minas. De las granjerías. De las salinas. De la grana. Asientos tomados por la Hacienda Real... V 140

	TOMO	PÁG.
Título VII.		
Del aprovechamiento de la Real Hacienda, de los Arrendamientos y Almonedas y Escribanos de Rentas. Del aprovechamiento de la Real Hacienda. De los arrendamientos. De las almonedas. Del Escribano de Rentas.....	V	155
Título VIII.		
Del buen recaudo y guarda de la Hacienda Real de las Casas Reales y casas para la Hacienda y contratación. De las arcas de tres llaves. De las casas. Instrucción al virrey don Luis de Velasco sobre el buen recaudo de la Hacienda Real. Capítulos que el virrey don Luis de Velasco ordenó sobre el buen recaudo de la Hacienda Real. Ordenanzas para el buen recaudo de la Hacienda Real y sobre tomar cuentas a los Oficiales.....	V	166
Título IX.		
De los libros, cargos y asiento de ellos. De las escrituras y deudas de la Real Hacienda y de los pleitos y negocios de ella. De los libros. De los cargos. De las escrituras. De las deudas de Hacienda Real. De los pleitos y negocios de la Hacienda Real.....	V	188
Título X.		
De las comisiones para gastar y librar en la Hacienda Real y de las libranzas y empréstitos de ella. De los gastos. Comisiones para librar en la Real Hacienda. No se hagan empréstitos. De las libranzas.....	V	206

TOMO PÁG.

TÍTULO XI.

De los salarios, ayudas de costa y entretenimientos en la Hacienda Real y la minuta de ellos. De los salarios. Minuta del salario de los del Consejo. De los Comisarios de la perpetuidad. De los Visitadores de las Audiencias. De los Visitadores de la Contratación. De los Escribanos de las dichas visitas. De los Gobernadores del Consejo. Oficiales menores del Gobierno. Relatores. Solicitador del Gobierno. Porteros del Gobierno. De los Virreyes y Presidentes. Española. Nueva España. Perú. Quito. Chile. Guatemala. Confines. Tierrafirme. Nuevo-Reino. De la guarda de los Virreyes. Nueva-España. De los salarios de los Oidores. Española. Fiscales. Nueva España. Oidores. Fiscales. Nueva-Galicia. Oidores. Guatimala y Confines. Oidores. Fiscal. Tierrafirme. Oidores. Nuevo-Reino. Oidores. Fiscal. Perú. Los Reyes. Fiscales. Quito. Oidores. Fiscales. Los charcas. Oidores. Fiscal. Chile. Oidores. Fiscal. Alcaldes del crimen. Los de Méjico. Los Reyes. Oficiales menores de Audiencias. Española. Relatores. Nueva-España. Relator. Porteros. Veedor del Audiencia. Nueva-Galicia. Portero. Confines Portero. Tierrafirme. Relator. Nuevo-Reino. Portero. Los Reyes. Relator. Portero. Quito. Portero. Los charcas. Relator. Chile. Relator. De los Intérpretes. Capellanes de las Audiencias. De los salarios de los Inquisidores. Los Reyes. Salarios de Gobernadores. Nueva-España. Nueva-Galicia. Guatimala. Soconusco. La Verapaz. Higueras. Yucatán. Nicaragua. Tierrafirme. Veragua. Santa

	TOMO	PÁG.
Marta. Cartagena. Venezuela. Popayán. Río de la Plata. Nueva-Toledo. Charcas. Chile. Islas. Cuba. San Juan. San Bernardo. Florida. Oficiales de Sevilla. Oficial de Cádiz. Letrado de la Contratación de Sevilla. Alguacil. Portero. Oficiales Reales de las Indias. Española. Cuba. San Juan. Jamaica. Santiago. Florida. Nueva-España. Nueva-Galicia. Garayana. Río de Las Palmas. Panuco. De las tierras que descubriere el Marqués del Valle. De la Mar del Sur. Guatimala. Yucatán y Coçumel. Higueras. Nicaragua. Veragua. Cartago. Tierrafirme. Santa Marta. Nuevo-Reino. Cartagena. Venezuela. Cubagua. De las tierras que ha de poblar Eraso en las provincias del aljófar. Nueva-Andalucía. Río de la Plata. Popayán. Santiago de Guayaquil. Ciudad de Trujillo. Perú. Nueva-Toledo. Chile. De los charcas. De los Oficiales ausentes. Del Escribano de fundiciones. De los salarios de los Corregidores. De los salario de Protectores. De los salarios mandados quitar. De los entretenimientos y gratificaciones en la Real Hacienda.....	V	222
TÍTULO XII.		
Del oro, plata, piedras y perlas de Su Majestad y de la orden que ha de haber en traerlo de las Indias.....	V	275
TÍTULO XIII.		
De las cuentas de la Real Hacienda. De la orden que ha de haber en tomarlas y en saber cómo los Oficiales han usado sus oficios. De los salarios de los que toman las cuentas. Instrucciones para tomar cuentas a los Oficiales en relación y por distribuír.....	V	288

LIBRO SEPTIMO

DE LA CONTRATACION Y NAVEGACION

	TOMO	PÁG.
TÍTULO I.		
De la Casa de la Contratación de Sevilla. De los Oficiales mayores de ella y de su Jurisdicción y de los Jueces Oficiales de Cádiz y Canaria. De la Casa. De la capellanía de la Casa. De los Oficiales, Tesorero, Contador y Factor. De la jurisdicción de los dichos Oficiales. Prohibiciones. De los Jueces Oficiales de Cádiz. De su jurisdicción. De los Jueces Oficiales de las Islas de Canarias. Instrucciones para los Jueces Oficiales de las Islas de Canaria.....	VI	1
TÍTULO II.		
Del estilo y orden que ha de haber en la Contratación en los Pilotos y negocios del Asesor. Fiscal y Letrados de ella y del Escritorio. Del Contador de la Casa. De los días y horas de Audiencia. De la orden de negociar. De las sentencias y votos. Orden en votar y en firmar. De los despachos y escrituras de la Casa. De los Letrados asesores de la Casa. Instrucción al licenciado Salgado, asesor de la Casa. Del Juez asesor. Del Fiscal		

	TOMO	PÁG.
de la casa. De la orden que ha de haber en en el Escritorio del Contador.....	VI	28
TÍTULO III.		
De los Escribanos y Alguaciles y de los otros Oficiales menores y cárcel de la Contratación. De los Escribanos de la Casa. De los salarios y derechos de los Escribanos. De los Escribanos de Cádiz. De los Alguaciles de la Casa. De los salarios y derechos de Alguaciles. De los Procuradores de la Casa. De los Porteros de la Casa. De la Cárcel y Carceleros. Del Carcelero.....	VI	47
TÍTULO IIII.		
Del trato y contratación por Su Majestad del recaudo y guarda de la Hacienda y beneficio del oro de Su Majestad, de los gastos y libramientos, cuentas y visitas de los Oficiales. De la Contratación. De la guarda y beneficio del oro de Su Majestad. Ordenanzas para beneficiar y labrar el oro de Su Majestad. Limitación de las ordenanzas precedentes. De las licencias y derechos de esclavos. De las condenaciones. De los gastos. De los libramientos. De los salarios que se pagan en la Casa. De las cuentas.....	VI	60
TÍTULO V.		
Del oro, plata y otras haciendas de particulares. De los embargos y depósitos y de la guarda y diligencias que se han de hacer sobre los Bienes de Difuntos en Sevilla. Del traer el oro a estos reinos. De la orden de entregarlo. Del tomar oro para Su Majestad y la orden que en ello ha de haber. De los em-		

	TOMO	PÁG.
bargos. De los depósitos. De los Bienes de Difuntos en Sevilla de más de lo que está en su título al fin de la justicia. De la publicación de los Bienes de Difuntos. De la entrega de los dichos Bienes de Difuntos. Oiganse los portugueses sobre Bienes de Difuntos. De los que mueren en la mar.....	VI	85
TÍTULO VI.		
Del Consulado, mercaderes y mercadurías y de y de las cosas prohibidas pasaren Indias. Del Consulado. Ordenanzas del Consulado en Summa. De los seguros. De los mercaderes. De las franquezas de las mercadurías.....	VI	100
TÍTULO VII.		
De las averías y imposiciones sobre las mercadurías para armadas y otras cosas. De las cosas y puertos donde le han de pagar. De los Jueces y personas que han de cobrar las averías.....	VI	123
TÍTULO VIII.		
De los registros de los navíos y de las cosas de que se han de hacer. En Sevilla, para Indias En Cádiz. En Canaria. Después de hechos los registros no se hagan otros. De los registros en Indias para estos reinos. No se registre oro en cabeza ajena. Los registros de los navíos de Indias se envíen al Consejo...	VI	131
TÍTULO VIIII.		
De los puertos y licencias para cargar y navegar a las Indias. De las flotas y despacho de los navíos a la vuelta. De los puertos. De las		

	TOMO	PÁG.
flotas. Orden en salir las flotas. Otra orden. Del despacho de los navíos a la vuelta.....	VI	149
TÍTULO X.		
De las cualidades, porte y carga de los navíos, de los fletes y echazones. Cuáles han de ser los navíos. Del porte. De la carga de los navíos. Del aforamiento. De lo que se carga. De los lugares. De los navíos donde se ha de poner la carga. De los fletes. De las echazones.....	VI	170
TÍTULO XI.		
De las armas, municiones, gente, jarcias y aderezos que han de llevar los navíos. De la gente y armas. Artillería. Nao de doscientos toneles. Gente. Artillería. La nao de doscientos y cincuenta toneles. Gente. Artillería. De los bastimentos. De las jarcias.....	VI	187
TÍTULO XII.		
De los Visitadores y visitas de navíos. De los Visitadores. De los salarios y derechos de Visitadores. Orden en hacer las visitas. Visitas en la jornada y puertos de Indias. Visitas de los navíos que vienen de Indias. Orden que se dió al factor Francisco Duarte para la flota que visitó, como la precedente, añadiendo lo siguiente.....	VI	210
TÍTULO XIII.		
De las Armadas de averías, gente y otras cosas de la guerra de la mar y de los corsarios. De las armadas. De la gente de guerra. Alardes. De las pagas de la gente. De las naos que se han de tomar para las armadas. De		

	TOMO	PÁG.
los gastos de las armadas. De las galeras. De las armas. De los corsarios. Asientos y capitulaciones con los mercaderes y tratantes en Indias sobre armadas de averías.....	VI	226
TÍTULO XIIII.		
De los Generales y Almirantes de flotas, Capitanes, Maestres y Escribanos de navíos. De los Pilotos y marineros y gente de servicio de la mar. De los Generales y Almirantes. De su jurisdicción y preeminencias. Salarios de Generales y Capitanes. De los Capitanes. De los Escribanos de flotas y navíos. De los Maestres, Pilotos, marineros y otra gente. Sean examinados. De las libertades. De las Instrucciones. Instrucciones de Generales de flotas. Instrucciones de Almirantes.....	VI	242
TÍTULO XV.		
De la Cosmografía. Examen de Pilotos. De las cartas de marear, instrumentos para navegar y del Piloto mayor.....	VI	278
Epílogo.....	VI	295
Indice general.....	VI	305

486346

HAm
C6911 Colección de documentos ineditos ... de
Ultramar.
v.25

University of Toronto
Library

DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET